



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Unidad 094-centro

LICENCIATURA EN EDUCACIÓN

**“La inducción al servicio administrativo una propuesta sobre
normatividad en la Dirección General de Servicios Educativos
Iztapalapa”.**

T E S I S A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN EDUCACIÓN

P R E S E N T A

KATIA PENELOPE GARCIA SORIA RAMIREZ

ASESOR: MC. VICENTE PAZ RUIZ

Agradecimientos:

A ti Señor agradezco tu fuerza, fortaleza y sabiduría que me has brindado para terminar estos logros que son tuyos.

A la Universidad Pedagógica Nacional y a mis Profesores: Vicente Paz Ruiz, Angélica María Flores Chávez, Ricardo Córdova Pérez, Luz María Martínez, Roberto Vera y demás Profesores que formaron mis conocimientos.

A mi Esposo Leonel Hinojosa Hernández que sacrifico nuestro tiempo como pareja para nuestro crecimiento.

A mis hijos Andrick, Erick y Andrea, que comprendieron el esfuerzo y ejemplo para nuestro futuro.

A mi Madre Guillermina Ramírez Cadena y Padre Gustavo García Soria Flores, por su apoyo incondicional.

A mis hermanos, Yazmín, José Antonio y Gustavo, por su ejemplo.

A mis amigas Rosa María Campos, Edith Neria, Reyna Yañez, Alicia García Domitila Ibarra, Patricia Galicia, por su motivación, amistad y cariño.

Y a mis amigos de toda la vida.

La inducción al servicio administrativo una propuesta sobre normatividad en la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

Introducción

Capítulo 1

Contexto

1.1 Antecedentes.....	8
1.2 Aspecto social.....	9
1.3 Estructura Orgánica Básica de la Secretaría de Educación Pública	10
• Estructura Orgánica de la DGSEI	
• Estructura de la Coordinación administrativa	
• Funciones del Departamento de Personal	
• Base jurídica	
1.4 Problemática.....	17
1.5 Problema	20
1.6 Hipótesis.....	20
1.7 Justificación	20
1.8 Expectativas.....	20
1.9 Objetivo de mejora.....	21

Capítulo 2

Base Contextual

2.1. Gestión Escolar.....	22
2.2 Teorías Administrativas.....	24
2.3 Administración científica.....	25
2.4 Administración burocrática.....	26
2.5 Proceso Administrativo.....	27
2.6 Formulación de documentos Administrativos.....	30
2.7 Inducción.....	30
2.8 Capacitación.....	30
2.9 Filosofía y estructura.....	31
2.10 Organización.....	32
2.11 Labor del Director.....	32
2.12 Personal Administrativo.....	34
2.13 La comunicación	35

Capítulo 3

Plan de solución

3.1 Plan de solución.....	36
3.2 Procedimiento.....	36
3.3 Otras alternativas.....	37

Conclusiones	40
Bibliografía	46
Anexos	
Anexo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículos 3º, 5º y 127	47
Anexo 2 Ley General de Educación	50
Anexo 3 Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.....	70
Anexo 4 Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública	89
Anexo 5 Ley sobre el Escudo, La Bandera Y El Himno Nacionales	137
Anexo 6 tríptico.....	152
Anexo 7 Convocatoria y Reconocimiento para la selección de candidatos a Estímulos y Recompensas por el Desempeño Destacado de sus Funciones en esta Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	153

Introducción

Al trabajo burocrático se le ha dado un matiz de disfunción, tanto proceso administrativo como al servicio público, actualmente se requiere un cambio ideológico para el funcionamiento de la institución.

Es por eso tan importante establecer una comunicación clara y oportuna para el desempeño de las actividades administrativas educativas que se brindan en esta institución en tiempo y forma mediante leyes, normas y lineamientos por los que estamos regidos.

Dentro del trabajo burocrático que maneja esta Dirección General existen reglas y procedimientos formales: las reglas y los procedimientos que son por escrito especifican los comportamientos que se desea por parte de los miembros que forman esta Dirección para facilitar la coordinación y aseguraran la igualdad. Las sanciones se aplican de manera uniforme sin importar las personalidades individuales.

Las exigencias administrativas son orientadas a recoger información cuantitativa sobre al llenado de múltiples documentos a lo largo del proceso y sobre todo en su inicio y termino.

Por lo tanto la gestión educativa en esta Dirección se concibe como el conjunto de procesos para dirigir la acción educativa que desarrollan los actores educativos en las relaciones pedagógicas personales, políticas y administrativas.

En nuestro país la educación obligatoria, exige tener una Institución educativa sólida y eficaz, estos son los desafíos para quienes trabajamos en la Secretaria de Educación Publica, que debemos saber sobre nuestras obligaciones y derechos, ya que estamos involucrados en la búsqueda de un cambio en nuestro sistema burocrático y el desempeño diario.

Los trabajadores que conformamos el equipo de trabajo en la Secretaría de Educación Pública, buscamos la participación de todos y mantener una correlación entre jefe y subordinado, que sea funcional cumpliendo la misión, que es buscar el país anhelado para nuestros hijos.

Cabe mencionar que este trabajo de investigación fue reconocido por la comisión evaluadora sobre los candidatos para el estímulo por el desempeño destacado de sus funciones 2007, según el oficio ASED/DF/DGA/DGAP/C007.7.13/5477/07, fechado el 07 de noviembre del presente año presentado en los anexos.

Capítulo 1

Contexto

En este primer capítulo habla del contexto en el que se torna la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, de cómo se conforma la estructura en la Secretaría de Educación Pública hasta la estructura de recursos humanos; así como los antecedentes, características y actividades laborales que se desarrollan. En el diagnóstico se describe el proceso burocrático del trabajo que es encomendado con el fin de localizar una problemática y posteriormente la secuencia del problema con el propósito de justificar y mejorar el trabajo cotidiano.

1.1 Antecedentes

En México Distrito Federal, se localiza una de las más grandes Delegaciones que es Iztapalapa y dentro de ella la Colonia los Ángeles, sobre la Calzada Ermita en el No. 1873, aquí presta servicio la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, que es un organismo descentralizado iniciando el servicio desde 1994, antes llamada Unidad de Servicios Educativos Iztapalapa (U.S.E.I.). En septiembre de 1997, se decreta en el Diario Oficial de la Nación, como Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, encargada de atender los servicios educativos con base al artículo 3° Constitucional, en cumplimiento a los servicios de Apoyo Técnico y la necesidad de solucionar problemas en materia educativa.

Actualmente la DGSEI y en cumplimiento de sus funciones desconcentró los servicios de Apoyo Técnico y Administrativos, conformando un enlace Institucional, operando de la siguiente forma: Una Dirección General, que tiene a su cargo la Profra. Isaura Prieto López, en la Coordinación Administrativa al Lic. Daniel Velasco González, con seis Direcciones de Área, siete Subdirecciones de Área y trece Jefaturas de Departamento; dentro de estas trece Jefaturas se encuentra el Departamento de Personal, a cargo del Lic. Víctor Manuel Martínez Garita, dependiente de este Departamento la Oficina de Registro y Control de Asistencia, que es atendida por la Lic. Domitila Ibarra Espinosa, que se encarga de trámites referentes con las incidencias

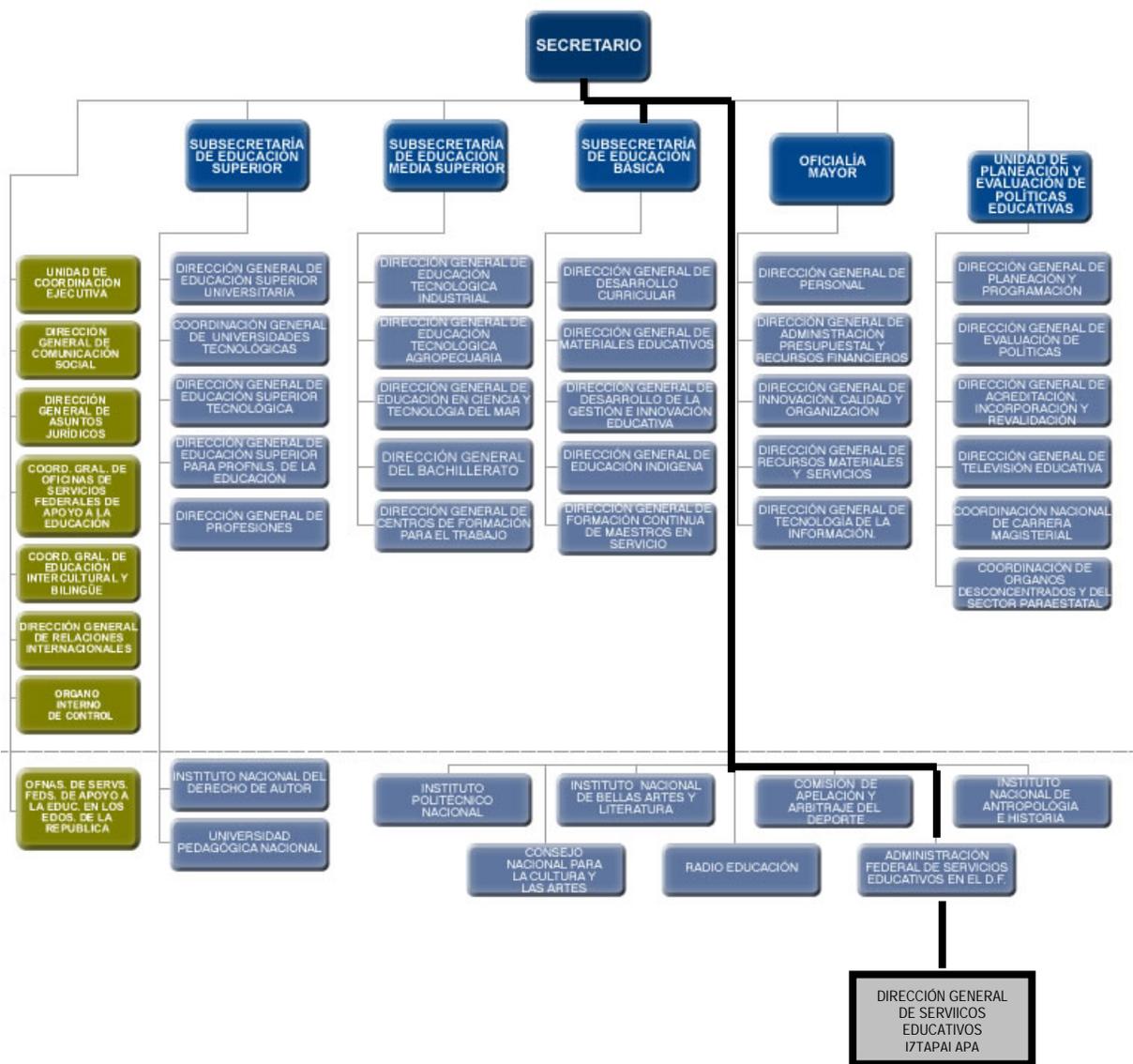
que generan personal administrativo y docente como registro y control de asistencias, pago de días económicos, no faltas y retardos, permisos de lactancia, cuidados maternos, licencias económicas, por titulación, defunción, matrimonio, beca-comisión, etc.

1.2 Aspecto social

En esta Dirección General prestan servicios personal administrativo y personal docente comisionado al área administrativa, proporcionando servicios a la población administrativa y docente adscrita a esta Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, aquí se organizan, operan, supervisan y evalúan los servicios educativos en los niveles, inicial, preescolar, primaria, secundaria y especial en iztapalapa.

1.3 Estructura Orgánica Básica Secretaría de Educación Pública 2007

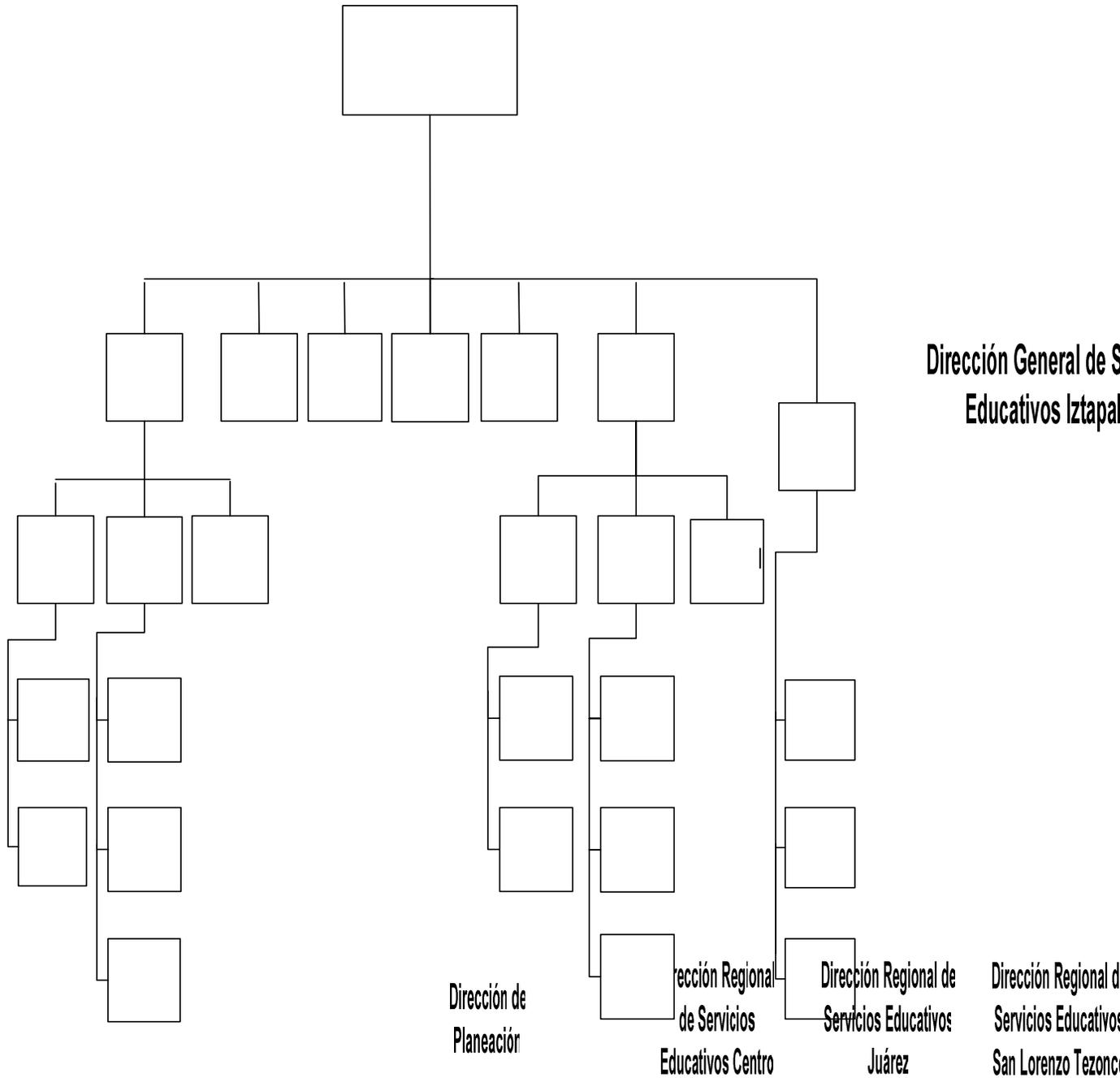
“Dentro de esta estructura orgánica Básica nuestra línea es la siguiente: Secretario, Subsecretaría de Educación Pública, Administración Federal de Servicios Educativos en el D.F. y Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa”¹



¹ Secretaría de Educación Pública mayo 2006. [http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_4008 acuerdos del secreta.](http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_4008_acuerdos_del_secretaria) [mayo 2006]

- **Estructura orgánica de la DGSEI**

“En esta estructura orgánica se derivan varias líneas, Dirección General, Coordinación Administrativa, Departamento de Personal”².



² Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa. **Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa**, 2006, p. 18

- **Estructura de la Coordinación Administrativa.**

Dentro de las 13 jefaturas se encuentra la Coordinación Administrativa que tiene a su cargo el Departamento de Personal, que dirige las siguientes oficinas: Aclaración al Pago, Archivo, Empleo y Remuneraciones, Pagaduría, Registro y Control de Asistencia, Reclutamiento y Selección de Personal, Techo Financiero, Kardex, Servicios al Personal y SIAPSEP .



- **Funciones del departamento de personal**

“El departamento de personal y sus oficinas tienen encomendadas las siguientes funciones y acciones con el fin de llevar a cabo y lograr la misión y visión de la DGSEI, estas funciones son con base al cumplimiento del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece lo siguiente:

- 1.-Difundir y aplicar normas y políticas que en materia de administración y desarrollo de personal, pagos y control de techo presupuestal emitan las áreas

normativas de la Secretaría de Administración Federal y vigilar su estricta aplicación en la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

2.- Supervisar la operación del departamento y el desempeño del personal adscrito a él, a efecto de que se ofrezca un servicio de calidad de en condiciones de eficacia, legalidad y transparencia.

3. Verificar el adecuado ejercicio de las partidas presupuestales de Servicios Personales de las áreas de la DGSEI, de conformidad con las normas y lineamientos y procedimientos que emitan las normativas de la Secretaría de la Administración Federal de Servicios Educativos en el D.F., a la Dirección General de Administración y la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

4. Desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de personal de conformidad con las normas y lineamientos que emitan las áreas normativas de la Secretaría de Administración Federal de Servicios Educativos en el D.F. y la Dirección General de Administración.

5. Garantizar la prestación de servicio educativo que se apegue a las normas sobre estructuras ocupacionales de escuelas, zonas, sectores, direcciones regionales y área central, con base en las normas y lineamientos y procedimientos que emitan la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y la Dirección general de Servicios Educativos Iztapalapa.

6. Mantener actualizadas las plantillas de personal y los registros y control de expedientes personales de los trabajadores adscritos a la DGSEI, de conformidad con normas, lineamientos y procedimientos que emitan las áreas normativas de la Secretaría, la Administración Federal de Servicios Educativos en el D.F., la Dirección General de Administración y la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

7. Contribuir a que la Dirección General de Administración mantenga actualizados los movimientos de contratación de personal, la nómina de pago y el registro y control de información relativa a personal docente, directivo, y el registro y control de información relativa a personal docente, directivo, y administrativo y de apoyo y asistencia a la educación en los sistemas electrónicos a su cargo, de conformidad con las normas, lineamientos, y procedimientos que emitan las áreas normativas de la Secretaría, la Administración Federal de Servicios Educativos en el D.F., la

Dirección General de Administración y la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

8. Operar y mantener actualizado el registro y control de incidencias del personal con el objeto de tramitar ante la Dirección General de Administración de personal la aplicación de las sanciones correspondientes, de conformidad con las normas, lineamientos y procedimientos que emitan las áreas normativas de la Secretaría, la Administración Federal de Servicios Educativos en el D.F., la Dirección General de Administración y la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

9. Vigilar que el pago de las remuneraciones del personal adscrito de la DGSEI sea oportuno, de conformidad con las normas, lineamientos y procedimientos que emitan las áreas normativas de la Secretaría, la Administración Federal de Servicios Educativos en el D.F., la Dirección General de Administración y la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

10. Detectar en forma permanente las necesidades de capacitación y desarrollo del personal administrativo y apoyo y asistencia a la educación adscrito a la DGSEI y tramitar su atención ante las instancias correspondientes.

11. Elaborar las Certificaciones y Constancias de servicio, así como las compatibilidades de empleo del personal que se desempeña en la DGSEI, de conformidad con las normas, lineamientos y procedimientos que emitan las áreas normativas de la Secretaría, la Administración Federal de Servicios Educativos en el D.F., la Dirección General de Administración y la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

12. Aplicar las normas y procedimientos establecidos por las autoridades competentes, relativas a premios y estímulos y recompensas para el personal adscrito de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

13. Tramitar ante las instancias correspondientes la documentación para el otorgamiento de las prestaciones y beneficios a que tienen derecho el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

14. Realizar las funciones adicionales afines a las anteriores que se encomiende la Coordinación Administrativa e informar de las actividades realizadas.

- **Bases jurídicas**

“La base legal por la cual se regula la relación jurídica y laboral de la S.E.P., y sus trabajadores es la siguiente:

Constitución de la Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 3°, 5°,31,127.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado

Ley General de Población

Ley Orgánica de la Administración Pública y Federal

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley de Información Estadística y Geográfica

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley de Planeación

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional

Ley de la Tesorería de la Federación

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Ley Federal de Protección al Consumidor

Ley General de Educación

Ley de Adquisición y Obras Públicas

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal

Reglamentos:

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

Reglamento de la Ley de Presupuesto, Compatibilidad y Gasto Público Federal

Reglamento de Información Estadística y Geografía

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Reglamento de la Ley de Obras Públicas

Reglamento de la Ley de Impuestos Sobre la Renta

Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Reglamento de la Ley General de Población

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

Decretos:

Decreto por el que se reforma el reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

Decreto por el que se establece a favor de los trabajadores al servicio de Administración Pública Federal de que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado. Un sistema de ahorro para el retiro.

Decreto por el que se reforman los artículos 2,18,55 respecto a la Ley sobre el Escudo, Bandera y Himno Nacional.

Decreto por el que se establece el calendario Oficial Educativo

Decreto que se establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificaciones de fin de año

Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación

Acuerdos:

Acuerdos para el establecimiento de Unidades de Programación de la Secretarías y departamento de Estado

Acuerdo para promover la capacitación administrativa y profesional de los Trabajadores del Estado

Acuerdo por el que se establece la semana laboral de cinco días para los trabajadores de las secretarías y Departamentos de Estado. Dependencia del Ejecutivo de los Trabajadores al Servicio del Estado

Acuerdo por el que se dispone de la documentación Contable

Acuerdo por el que se establecen normas para la presentación de declaración de situación patrimonial de los Servidores Públicos

Acuerdo por las que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realizan actos que legal y administrativamente procederán para establecer un sistema de orientación información y quejas

Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica

Acuerdo por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro

Acuerdo 195 por el que se adscriben orgánicamente las direcciones generales, órganos desconcentrados y unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública

Acuerdo 200 por el que se establecen normas de evaluación del aprendizaje en Educación Primaria, Secundaria y Normal

Otros:

Plan Nacional 2001-2006

Plan Nacional 2007-2012

Programa de Servicios para el Distrito Federal 2001-2006

Programa de Transparencia y Combate a la corrupción de la Secretaría de Educación Pública Mayor 2001

Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial y Básica en Iztapalapa 2001-2002".³

1.4 Problemática

Dentro esta propuesta podemos dar respuesta al problema planteado posteriormente y cumplir acciones que produzcan un beneficio en la práctica administrativa, esto implicará obstáculos debido al cambio, los procedimientos administrativos públicos se enmarcan con diferentes factores y el principal actor, son los funcionarios públicos que desarrollan su rol con base a los senderos establecidos en

³ Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa. Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.2006. pp 59,60

la Constitución Mexicana y leyes, de hacer lo contrario provocaría disfunciones el sistema burocrático.

En la superación de obstáculos el plan deberá tener etapas sucesivas que conducirán al fin buscado, claro no es posible llegar a la etapa final sin haber vencido diferentes problemas conduciendo a los pasos sucesivos. Dentro de la práctica administrativa docente implicara un esfuerzo superior de posibilidades y capacidades, que pueda conducir la confianza y la voluntad para realizar y cambiar el trabajo cotidiano.

Sobre la voluntad para realizar un cambio en el trabajo administrativo docente, no depende de diferentes recursos; sino del compromiso y la buena voluntad del personal para la buena marcha de la Institución, inclinándose en la mejora de las relaciones humanas que es la parte integral de la organización de un equipo de trabajo, reconociendo correlaciones entre el jefe y el subordinado de la actividad laboral, ya que solo así se podrá contar con la cooperación del personal.

Desde que ingresé no tenía idea de las labores administrativas que se realizaban en esta Dirección o a quien iban dirigidas y según la encuesta realizada el septiembre 2006, un 70% del personal de nuevo ingreso no tiene noción de las actividades administrativas y para quien va dirigidas, pero creo que si se mantiene informado al personal de como es fundamentado los trámites que se elaboran en esta Dirección favorecerá no solo a la institución, sino al mismo trabajador así entenderá el como y el por qué se realiza el trámite y de cómo se puede sustentar con bases y disposiciones legales.

Anteriormente se había estudiado la estructura de la Coordinación Administrativa, ahí nos podemos dar cuenta que existe un Departamento de Personal y dentro de éste existe la Oficina de Servicios al Personal, ahí hay un área de capacitación en el que se ha impartido los siguientes cursos por esta Dirección General durante el periodo del septiembre de 2001 al 30 de junio de 2007.

Cursos institucionales:

Administración del trabajo

Trabajo en equipo

Como brindar un mejor servicio al cliente

Mi código de ética

Autogestión y liderazgo

Curso actitudinal

Asertividad

Cursos específicos

Taller de creatividad

Como podemos darnos cuenta no hay un curso de inducción en las labores administrativas, aunque en 1997, se impartió un curso llamado inducción al servicio público, en el área de especialización: institucional, donde su contenido era el siguiente:

En el primer tema se encontraba la conceptualización del servicio público, el perfil del servidor público, así como los derechos, obligaciones y prestaciones, en el segundo tema se describe el origen y la evolución de la SEP, sus objetivos institucionales y las principales normas jurídicas que rigen, en el tercer tema se explicaba la ubicación de la SEP dentro de la administración pública federal, su organización y funciones generales. Y por último se presentaban las perspectivas para la modernización de la SEP a través del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas de Desarrollo Educativo y de Modernización de la Administración Pública y las Áreas promotoras del mejoramiento de los servicios de la SEP.

Este curso se instrumentó y se ejecutó durante el sexenio de 1995-2000. era una parte de una serie de cursos comprendidos en el área institucional de la currícula de capacitación siendo este el primero de dicha serie, su objetivo era identificar la estructura y funciones y normatividad de la Secretaría de Educación Pública a fin de obtener la información básica y necesaria para la comprensión de conceptos y

concomimientos sobre la Secretaría de Educación Pública, después de este sexenio no se volvió a impartir.

1.5 Problema

¿Por qué es necesario conocer de las normas que rigen el sistema educativo?

1.6 Hipótesis

Pienso que no hay una capacitación en cuanto normatividad para así fundamentar las actividades administrativas; es importante que el personal docente y administrativo que labora en la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, conozca la normatividad que rige el sistema educativo, con el fin de ampliar sus conocimientos sobre sus actividades laborales diarias.

1.7 Justificación

Se afectan los servicios educativos cuando no hay una capacitación en cuanto a normatividad, una inducción para el personal que labora dentro de esta Dirección, existe ignorancia sobre las leyes que nos rigen en el sistema educativo.

1.8 Expectativas

- Realizar una propuesta sobre una problemática detectada mediante un consenso en la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.
- Desarrollar optimizar y mejorar el desempeño laboral mediante la motivación y capacitación.
- Crecer en el desarrollo profesional y utilizar lo aprendido como una herramienta de trabajo.
- Fortalecer la actitud laboral, social y cotidiana estableciendo una comunicación clara y oportuna.

1.9 Objetivo de mejora

El personal administrativo mediante un curso de inducción al trabajo administrativo y trípico, lograra una mayor calidad en los servicios administrativos.

Se ingreso como proyecto el día 20 de septiembre del presente 2007, según, lo dispuesto en la convocatoria emitida el día 17 de agosto de 2007 por el Dr. Luís Ignacio Sánchez Gómez Administrador Federal, dando respuesta de reconocimiento para la recompensa de resultados procedentes donde se entrego el diploma correspondiente al Estimulo y Recompensas por el Desempeño Destacado de Funciones en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal correspondiente al año de 2007, (anexo 7)

Capítulo 2

Base conceptual

En el segundo capítulo se citan diferentes conceptos y teorías que intervienen en nuestra práctica administrativa docente puntualizando en los conceptos de gestión escolar, teoría burocrática, etc, que es la primera aproximación en la organización que estamos inmersos en el sistema administrativo.

2.1 Gestión Escolar

“Gestión escolar es ir de un modelo tradicional de planeación y administración escolares, hacía un modelo que considere como fundamental la participación de los actores y los equipos involucrados en la tarea.

Por lo tanto la gestión escolar se concibe como el conjunto de procesos para dirigir la acción educativa que desarrollan los actores educativos en las relaciones pedagógicas personales, políticas y administrativas que se producen en la dinámica escolar. Los procesos de gestión pueden ser verticales y horizontales implican la síntesis de la teoría y la práctica y tienden al mejoramiento continuo de la escuela para el logro de los fines y propósitos educativos.

La gestión escolar no es un nuevo nombre para la administración o la planeación tradicional, abarca los problemas de administración de las organizaciones pero no se restringe a ellos, tampoco es una nueva disciplina pedagógica. La gestión escolar es un campo de problemas que se gestan en el sistema educativo a nivel macro, relacionados con cómo se organiza, quien dirige, quien decide, cómo se decide y que rumbo toma la educación y sus actores, trata de problemas y centralización, descentralización, normatividad y financiamiento.

A nivel micro, se relaciona con las condiciones organizativas de la escuela, la formación de equipos de trabajo, la resolución de conflicto, el liderazgo, la delegación de responsabilidades, la creación de ambientes favorables para la participación, la creación de órganos colegiados, la reflexión sobre la organización para enfrentar la incertidumbre, la inmediatez y la multidimensionalidad de procesos que se generan en la escuela y la explicitación de metas compartidas, todo ello en la perspectiva del mejoramiento continuo de la calidad de la educación

El proyecto de gestión escolar tiene que ver fundamentalmente con la transformación del orden y de las prácticas institucionales que afectan la calidad del servicio que ofrece la escuela.

El proyecto de gestión escolar se refiere a una propuesta de intervención teórica y metodológicamente fundamentada, dirigida a mejorar la calidad de la educación, vía transformación del orden institucional (medio ambiente y de las prácticas institucionales).

Es un conjunto de acciones realizadas por el colectivo escolar orientadas a mejorar la organización de las iniciativas, los esfuerzos, los recursos y los espacios escolares con el propósito de crear un marco que permita el logro de los propósitos educativos con criterios de calidad educativa y profesional.

Es posible gestionar un orden institucional más apropiado para un servicio de calidad a partir de modificar de forma intencionada las prácticas institucionales, que se viven en la escuela mediante la construcción de proyectos de gestión escolar.

La alternativa más viable para mejorar el orden institucional en las escuelas radica en la construcción del proyecto escolar

Proyecto de gestión escolar debe considerarse que para transformar las prácticas institucionales, no basta la participación receptiva o de instrucciones de

los distintos sectores involucrados sino que es necesaria la participación receptiva o de instrucciones de los distintos sectores involucrados, sino que es necesaria la participación consciente y comprometida del mayor número de miembros del colectivo escolar”⁴.

2.2 Teorías administrativas:

“El conocimiento administrativo de la actualidad es resultado de un largo continuo proceso innovador. Esta sección se aborda, en forma general y se consideran las contribuciones Robert Owen defendía la preocupación por las condiciones de trabajo; Charles Babbage que construyó la primera calculadora mecánica práctica y un prototipo de la computadora moderna; predijo la especialización del trabajo intelectual sugirió el reparto de utilidades. Henry R. Tonne Diregio la importancia de la administración como ciencia y pidió el desarrollo de los principios de la administración. El desarrollo de la administración como campo del conocimiento es mucho más reciente. Gran parte de ímpetu que permitió la elaboración de las teorías y principios administrativos se deriva de la Revolución Industrial. Con la proliferación de las fábricas creció la necesidad de coordinar esfuerzos de grandes cantidades de personas en la que la producción continúa de bienes.

Robert Owen. Empresario británico reconoció la importancia de los recursos humanos, interesándose en las condiciones de vida y de trabajo de sus empleados al mejorar sus calles, instalaciones sanitarias, casa y sistema educativo y se sentaron las bases para las relaciones humanas. Fue pionero con sus ideas acerca de un mejor tratamiento de los trabajadores afirmaba que al mejorar las condiciones de trabajo no solamente elevaría la calidad que también, en consecuencia se daría un incremento del 50 al 100 % en la productividad.

4 Gestión escolar mayo 2006. http://www.ciga.cl/gestion_escolar.htm Gestión Escolar. [mayo 2006]

Charles Babbage fue pionero no solamente en el área de los cálculos; sino también en la administración. Observó que la especialización en el trabajo podría aplicarse a tareas tanto mentales como físicas e ideó manea de motivar a los trabajadores mediante bonos. Reconocía el trabajo mental como físico. También ideó un plan de reparto de utilidades que constaba de dos partes un bono que se concedía para las sugerencias útiles y una parte de los salarios que dependía de las ganancias de la fábrica sus ideas se anticiparon a algunos planes de incentivos de grupo de la actualidad. Como es el caso del Plan Scanlon en el que los trabajadores dan sugerencias para mejorar la productividad y después comparten la ganancias resultantes.

Henry R. Towne Postulaba la necesidad de considerar a la administración como un campo de investigación sistemática en el mismo plano que la ingeniería: se dio cuenta de la importancia de las buenas habilidades para los negocios en el manejo de una empresa. Pidió que se estudiara la administración como ciencia y que abordaran principios que se pudieran utilizar en todo tipo de situaciones administrativas. Si bien la comunidad de ingenieros no se convirtió en una fuerza importante para desarrollar conocimientos acerca de la administración, una de las personas que asistieron a la presentación de Henry Towne, Frederick Mayor, más adelante resultó muy valiosa en la construcción de campo de la administración”⁵.

2.3 Administración científica:

“En la administración científica es un enfoque dentro de la teoría administrativa clásica que subraya el estudio científico de los métodos de trabajo para mejorar la eficiencia de los trabajadores. Entre los principales representantes de esta corriente se incluyen Frederick Winslow Taylor y Frank y Lillian Gilbreth y a Henry Gantt.

⁵ David j. Rachaman. **Introducción a los negocios enfoque mexicano**. Octava Edición. abril 1999. pp. 33-34

Frederick Winslow Taylor. Se le conoce como el “padre de la administración científica”. Sus ideas comprendieron los estudios de tiempos y movimientos y los incentivos salariales. Estos principios, en la práctica resultaron una mayor productividad y eficiencia de los trabajadores, si bien algunos observadores criticaron a Taylor por explorar a los trabajadores para que produjeran más.

Principios de la administración científica de Taylor:

1.- Estudiar científicamente cada parte de una tarea y desarrollar el mayor método para desempeñarla.

2.- Seleccionar con cuidado a los trabajadores y capacitarlos para desempeñar la tarea utilizando el método científicamente desarrollado.

3.- Cooperar completamente con los trabajadores para asegurarse de que se utilice el método adecuado.

4.- Dividir el trabajo y la responsabilidad de tal manera que la administración sea responsable de planear métodos de trabajo que utilicen los principios científicos y que los trabajadores sean responsables de ejecutar el trabajo con consecuencia.

Quedan pocas dudas de que las ideas innovadoras que Taylor popularizó siguen utilizándose en la actualidad. El uso de la administración científica en ocasiones se puede hacer que los trabajos se especialicen en exceso, lo que a menudo provoca resentimientos en los trabajadores, monotonía mala calidad, ausentismo y rotación de los trabajadores”.⁶

2.4 Administración Burocrática:

“Otra rama del enfoque clásico es la administración burocrática, planteamiento que subraya la necesidad de las organizaciones operar en forma racional y no descansar en los principios en los deseos arbitrarios de los

⁶ David j. Rachaman. Introducción a los negocios enfoque mexicano. Octava Edición pp. abril 1999.36-38

propietarios y gerentes. Este planteamiento se fundamenta principalmente en las obras del prominente Max Weber.

Principales características de la burocracia de Weber.

Especialización de la mano de obra: los trabajos se descomponen en tareas rutinarias y bien definidas para que los miembros sepan que lo que se espera de ellos y se puedan volver competentes en su subconjunto particular de tareas.

Reglas y procedimientos formales: las reglas y los procedimientos por escrito especifican los comportamientos que se desea de los miembros y facilitan la coordinación y aseguran la uniformidad.

Impersonalidad: las reglas, procedimientos y sanciones se aplican de manera uniforme sin importar las personalidades individuales y las consideraciones personales.

Jerarquía bien definida. Niveles múltiples de posiciones con relaciones de dependencia cuidadosamente determinadas entre los niveles, permiten la supervisión de los puestos inferiores por parte de los superiores, lo cual es una manera de manejar las excepciones y la capacidad para establecer responsabilidad por las acciones.

Avances de carrera con base en los méritos: la selección y la promoción, se fundamenta en las calificaciones y en el desempeño de los miembros”.⁷

2.5 Proceso Administrativo

Mientras que los defensores de la administración científica se centraban en el desarrollo de principios que se pudieran utilizar para ayudar a organizar las

⁷ David j. Rachaman. Introducción a los negocios enfoque mexicano. Octava Edición abril 1999. pp. 39-40.

tareas del trabajador individual de manera más eficiente. Y Weber se dedicaba al concepto de la burocracia, otra rama dentro de la escuela clásica se perfilaba. La escuela del proceso administrativo que se centra en los principios que los administradores pueden utilizar para coordinar las actividades internas de las organizaciones entre los contribuyentes más importantes se cuenta con Henri Fayol y Chester Barnand.

Henry Fayol: industrial francés pionero teórico del enfoque funcional de la administración que centra las principales actividades gerenciales tales como:

1.- División del trabajo: La especialización del trabajo puede resultar en ineficiencias y se aplica tanto a las funciones administrativas como a las técnicas. Sin embargo, existen limitantes a qué tanto de ese trabajo puede dividirse.

2.- Autoridad: la autoridad es el derecho de dar órdenes y el poder de exigir la obediencia. Se deriva de la autoridad formal del puesto y de la autoridad personal con base a factores como la inteligencia y la experiencia. Con la autoridad viene la responsabilidad.

3.- Disciplina: la disciplina es absolutamente necesaria para el funcionamiento sin problemas de una organización, pero el estado de disciplina depende esencialmente el valor de sus líderes.

4.-Unidad de mando: un empleado debe recibir órdenes de un superior únicamente.

5.- Unidad de dirección: las actividades que se dirigen al mismo objetivo deben organizarse de tal manera que solamente haya un plan y una persona a cargo

6.- Subordinación de interés al general: Los intereses de un empleado o grupo no deberán prevalecer sobre los intereses y las metas de la organización.

7.- Remuneración: Las compensaciones deben ser justas tanto para el empleado como para el patrón.

8.- Centralización: la cantidad adecuada de centralización o descentralización depende de la situación. El objetivo es el uso óptimo de las capacitaciones de personal.

9.- Cadena escalar. Una cadena escalar (jerárquica) de la autoridad se extiende desde la cima hasta la última parte más baja una organización y la define el camino de la comunicación sin embargo también se tiene que fomentar la comunicación horizontal siempre que se mantenga informados a los gerentes en la cadena.

10.- Orden: los materiales deben conservarse en lugares bien elegidos que faciliten las actividades. En forma similar debido a la buena organización y a la selección, deben colocarse a la persona adecuada en el lugar correcto.

11.- Igualdad: Debe tratarse con amabilidad y justicia a los empleados.

12.- Estabilidad del personal: Debido a que se requiere tiempo para volverse eficaz en un nuevo trabajo debe evitarse una elevada rotación.

13.- Iniciativa: los gerentes deben de fomentar y desarrollar las iniciativas de los subordinados al máximo.

14.- Esprit de Cops: Como la unión hace la fuerza, la armonía y el trabajo resultan esenciales”⁸

⁸ Henri Farol Adaptado de, -General and Industrial Management, Constante Storrs (trans.) Priman&Sons, Ltd., Londres. 1949. pp 19-42

2.6 Formulación de documentos administrativos

“Las exigencias administrativas, orientadas a recoger información cuantitativa sobre la escuela, obligan al llenado de múltiples documentos a lo largo del curso sobre todo en su inicio y término.

Respeto de los docentes pide informes de sus años de servicio, sus ausencias justificadas o y su contrato laboral. Este dato compromete su retribución: el director mediante las hojas de compatibilidad reporta las horas comprometidas en la vespertina por cada maestro con doble jornada, y sirve para corroborar que no pasan de cuenta, el máximo que puede ser dentro del sistema al que preteche la escuela (R.E.: 45-37) “9

2.7 Inducción

“Es la acción mediante la cual se proporciona al trabajador de nuevo ingreso, la información necesaria que permita conocer e identificarse con el puesto, las actividades a desarrollar y los objetivos institucionales

Es responsabilidad de las unidades administrativas, dar a conocer a los trabajadores de nuevo ingreso sus derechos y obligaciones, así como las presentaciones, servicios e instrumentos necesarios que les permita conocer la organización y funcionamiento de su área de adscripción.

2.8 Capacitación

Es el proceso de enseñanza aprendizaje aplicado de manera sistemática y organizada, a través del cual el personal de apoyo y asistencia a la educación adquiere o actualiza conocimientos, desarrolla actividades y modifica actividades en función de objetivos definidos para el mejor desempeño de las funciones y actividades encomendadas.

9 Leonor Pastrana Flores en organización **La Gestión como quehacer escolar .Antología de Lecturas Básicas**, lectura “La Dimensión Administrativa” pág. 158.-, dirección y gestión en a escuela primaria un estudio de caso desde la perspectiva etnográfica. México , Departamento de Investigación Educativas, 1994 pp 97-129.

Para el personal docente la capacitación y desarrollo estará de acuerdo a los programas para el efecto que determinan las autoridades de las áreas sustantivas respectivas.

Las Direcciones de personal deberán adoptar las medidas necesarias, con el propósito de que sus respectivos ámbitos, se proporcione este servicio al personal de manera permanente, con base a los lineamientos generales que sobre la particular emita la Dirección General de Personal y Relaciones Laborales y la propia Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

En cada Dirección de Personal, deberá de existir un área específica que proporcione a los trabajadores de Apoyo y Asistencia a la Educación, los Servicios de Capacitación y difusión y extensión cultural.

El nivel jerárquico de estas áreas se determinará en estricto apego a las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal dictadas por el Ejecutivo Federal. En los casos en que derivado de estas medidas no sea posible establecer un área específica para tales fines, se deberá cuidar que la función se lleve a cabo invariablemente pudiéndola ubicar en el área de empleo y remuneraciones”¹⁰.

2.9 La filosofía y estructura

La administración educativa tiene una enorme influencia en las posibilidades organizativas de los Centros docentes: un efecto directo a través de la normativa que se desarrolla e indirecto a partir de las estructuras que potencia. Así una Administración educativa centralizada y burocrática es difícil que se genere instituciones educativas autónomas y participativas. Al conocer la Administración Educativa de la que depende el Centro docente, las finalidades

¹⁰ Carlos A. de Icaza. **Circular 800 emitida por el Oficial Mayor**, el 23 de mayo de 1994

que le asignan las exigencias que respecto a él tiene y los servicios que le presta.

2.10 Organización.

“Organizar es dirigir los esfuerzos dispersos de todas las personas que constituyen un grupo de trabajo hacia la realización de los objetivos fijados en la fase de planificación M. Álvarez, 1988, Pág. 196).

En realidad es una función puente entre la planificación y ejecución. Las tareas básicas de la organización serán:

Adscripción de personal.

Adscripción de recursos

La fijación de tiempos y espacios

El gran reto de un Centro Escolar consiste en establecer procedimientos, métodos y sistemas de trabajo estables y eficaces.

2.11 Labor del director

El director además de autoridad formal y promotor pedagógico, en este caso es un “jefe de personal” que dirige a los trabajadores. Su estilo interactivo ha creado confianza en los maestros para tratar diversas inquietudes (Ball:1989).

Acercarse al director para pedir un consejo, revela su ascendiente sobre los maestros. Esta situación facilita el mando y fortalece la figura de autoridad que representa el directivo.

El director al proceder discrecionalmente con los “días económicos (3), reafirman su ascendiente y confirman su autoridad ante los docentes. Estos disfrutan de sus permisos tomando de uno a tres días en algunas ocasiones al año hasta completar nueve (no necesariamente de tres en tres). Tanto maestros como directivos, con el aval del supervisor han modificado en la práctica esta disposición conforme a sus necesidades: “a veces requerimos de solo un día y

no tres, en ocasiones los tomamos”. Su ausencia se ampara mediante un escrito –indicando la fecha – dirigido al director y con copia al supervisor, mismo que conserva el archivo par cualquier aclaración administrativa (R.E.:41-21-58-59 y 61). 159”¹¹

“Es fundamental la función de culturizar la comunidad educativa, es decir, ayudar a interiorizar los aspectos esenciales de la convivencia en participación, entre estos destaca los valores que caracterizan la gestión participativa. Hay algo que prevale a todas las instituciones educativas sea cual sea el origen de la motivación de su creación, que es la comunidad educativa estos valores son los que se refieren a la dignidad de las personas, de respeto a los demás, a la transigencia a la Asunción de responsabilidades, al interés común por los alumnos y su desarrollo, el respeto a la diversidad.

El director en la educación participativa, en la que la experiencia participativa sea educativa, esto vaya interiorizando el significado de la convivencia, el respeto mutuo, de la solución de problemas sin confrontaciones, en la creación poco a poco de un clima de confianza, de interés, que vaya floreciendo en la intimidad de cada uno que merece la pena, a pensar las dificultades de trabajar en participación. Es muy conveniente que durante las reuniones el director vaya subrayando estos aspectos, sobre todo que al final haya un periodo de tiempo que no tiene por que ser muy largo, para la reflexión en grupos sobre lo realizado, examinando los puntos fuertes y débiles de la reunión. El punto que quisiéramos transmitir es que no basta con el mero uso de la participación y vida participativa. La experiencia nos dice que no siempre van unidos práctica e interiorización, positiva, más aun, a veces se van separando cada vez más, dando lugar a desilusión y desapego. Por eso ahora estamos en los comienzos legales de la participación hacerlo bien y en este cometido el director juega un papel muy importante.

11 M. Álvarez. **La gestión como quehacer escolar. Antología de lecturas básicas lectura** “La actividad directiva sobre objetivos y estructuras o dirección en clave de funciones”, 1998. pp.. 179-196

ARTÍCULO 17.- El personal directivo de las escuelas de educación estará constituido por un director y un subdirector por cada turno, salvo aquellos casos en que, por disposición de las autoridades superiores, el servicio sea atendido únicamente por un director, o este deba ser asistido por más de un subdirector de cada turno.

2.12 Personal Administrativo

“ARTÍCULO 27.- El personal administrativo es responsable los de prestar los servicios de contraloría, mecanografía, archivo y control escolar, de acuerdo con las normas y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- Corresponde al personal administrativo:

- I.- Realizar los trámites para dotar a la escuela de los recursos materiales necesarios, responsabilizándose de su recepción, almacenamiento, conservación y controlando la documentación comprobatoria de los gastos;
- II.-Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes del activo fijo del plantel;
- III.- Presentar servicios de apoyo secretarial para la elaboración de documentación escolar.
- IV.- Organizar controlar y mantener, a actualizando el archivo de los documentos recibidos o generados en el plantel, abrir expedientes y llevar minutario y registro de documentos, y
- V.- Cumplir con las demás funciones que se establezcan en este ordenamiento, en otras disposiciones aplicables y las demás que le asignen las autoridades superiores del plantel, de conformidad con la naturaleza de su cargo.

Por lo tanto la gestión escolar se concibe como el conjunto de procesos para dirigir la acción educativa que desarrollan los actores educativos en las relaciones pedagógicas personales, políticas y administrativas que se producen en la dinámica escolar. Los procesos de gestión escolar pueden ser verticales y horizontales implican la síntesis de la teoría y la práctica y tienden al mejoramiento continuo de la escuela para logro de los fines y propósitos educativos.

La gestión escolar abarca los problemas de administración de las organizaciones pero no se restringe a ellos, tampoco es una nueva disciplina pedagógica. La gestión escolar en un campo de problema que se gestan el sistema educativo a nivel macro, se relaciona con las condiciones organizativas de la escuela, la formación de equipos de trabajo, la resolución de conflictos el liderazgo, la delegación de responsabilidades, la creación de ambiente favorable para la participación, la creación de órganos colegiado, la reflexión sobre la organización para enfrentar la incertidumbre, la inmediatez y la multidimensionalidad”¹².

La organización es una tarea fundamental del equipo directivo en colaboración con el claustro y bajo las directrices del Consejo escolar y el espacio natural de los recursos funcionales”.

2.13 La comunicación

“es un fenómeno inherente a la relación grupal de los seres vivos por medio del cual éstos obtienen información acerca de su entorno y de otros entornos y son capaces de compartirla haciendo partícipes a otros de esa información. La comunicación es de suma importancia para la supervivencia de especies gregarias, pues la información que ésta extrae de su medio ambiente y su facultad de transmitir mensajes serán claves para sacar ventaja del modo de vida gregario”¹³.

Etimológicamente, la palabra comunicación deriva del latín "commūnicāre", que puede traducirse como "poner en común, compartir algo". Se considera una categoría polisémica en tanto su utilización no es exclusiva de una ciencia social en particular, teniendo connotaciones

12 Secretaría de Educación Pública. **Acuerdo Secretarial** no.384

13 Rafael Franco Loera. **Integración del pensamiento directivo**. UNAM, Editorial Printer S.A.de C.V. pp 141

Capítulo 3

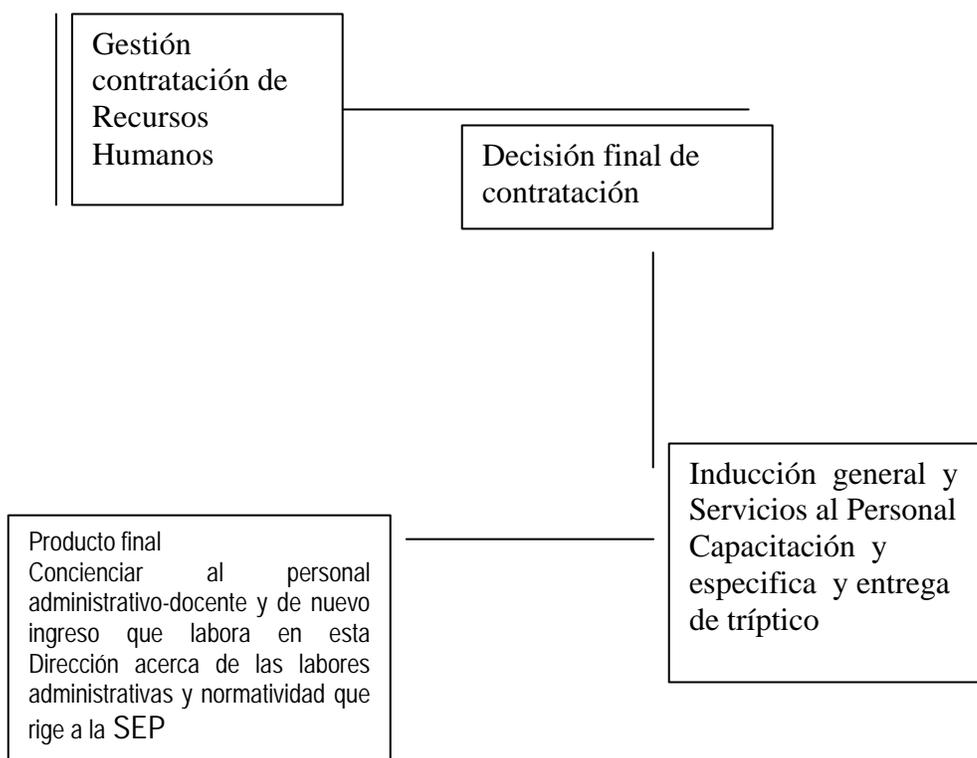
3.1 Plan de solución

Nuestro tema a atender es la inducción al servicio administrativo una propuesta sobre normatividad en la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, la siguiente propuesta que se plantean es buscar el cambio de ideología para el trabajador burócrata que quiera implementar el cambio.

Mediante un estudio diagnóstico de las necesidades detectadas es necesario proporcionar al trabajador adscrito y al de nuevo ingreso una inducción al trabajo administrativo y capacitación, tal como lo marca la circular 800 emitida por el Oficial Mayor Carlos A. de Icaza, el 23 de mayo de 1994, mencionada en nuestro marco teórico.

3.2 Procedimiento

Una vez que la decisión final del departamento de personal haya sido contratar al candidato para ocupar un puesto administrativo dentro de esta Dirección General, se incorporara al área de trabajo con el fin que conozca su entorno y empiece su vida laboral, el departamento de Recursos Humanos en este caso el área de capacitación que se encuentra dentro del la Oficina de Servicios al personal, que es responsable de brindar al contratado los siguientes antecedentes: historia y evolución de la Organización su estado actual, objetivos, puesto que va a ocupar, funciones con otros puestos, herramientas con las que podrá desarrollar su trabajo si como reglamento y normas que se rigen dentro de la secretaría de educación pública, y un tríptico con la información necesaria sobre esta inducción, mas tarde se podrá dar una inducción mas especifica, mostrando área de trabajo, jefe inmediato , funciones de puesto y procedimiento administrativo a las actividades administrativas encomendadas.



3.3 Otras alternativas

Con el fin de elevar la calidad del trabajo burocrático en esta Dirección General, El trabajador deberá solicitar a su jefe inmediato la capacitación de acuerdo a las actividades laborales que realicé, para el jefe solicite al departamento de personal y se le den las facilidades necesarias durante la jornada de labores apegándose a las necesidades del servicio.

La propuesta es la siguiente: difundir y conscientizar a todo el personal administrativo y docentes comisionados en esta Dirección acerca del Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública consta de quince capítulos y noventa y dos artículos y los acuerdos establecidos por las autoridades vigentes. A través de una delegación de autoridad prudente, sana, formando a su personal en la responsabilidad, con resultados específicos, que se satisfagan sus necesidades laborales. Orientar a la comunidad educativa hacia los cambios que propicien el mejoramiento del proceso de comunicación entre órganos normativos.

Buscar un cambio en nuestra práctica administrativa mediante una innovación ideológica esta propuesta pretende mejorar los niveles de preparación y bienestar para los trabajadores en activo esta capacitación sería mediante un proceso de enseñanza aprendizaje que propicie la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes para mejorar la función productiva.

Nosotros como trabajadores no tenemos conocimiento de cómo se estructura nuestra Secretaría de Educación Pública y que nosotros tenemos una Dirección que se encargaría de esta capacitación que es la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se encarga de:

- **Dirección General de Asuntos Jurídicos**

Es una unidad administrativa de la Secretaría de Educación Pública que tiene por objeto aplicar y evaluar las políticas en materia jurídico-normativa, formular proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, de los asuntos concernientes a la prestación de servicios educativos en el ámbito nacional; así como atender los requerimientos que en materia jurídica soliciten las unidades administrativas, los órganos desconcentrados de la dependencia y las entidades del sector educativo.

- **Su misión**

Proporcionar la asesoría y el apoyo necesarios para que las acciones de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, brinden seguridad y certeza jurídica a los gobernados y se manifiesten en un marco de legalidad y justicia.

- **Sus atribuciones**

El artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Enero de 2005, establece como atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos las siguientes:

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- V. Compilar y divulgar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que se relacionen con la esfera de competencia de la Secretaría, así como las circulares y órdenes que, en razón de sus atribuciones, expidan los titulares de las unidades administrativas de la Dependencia.

Conclusiones

Primera.- La institución es una dependencia Política del Gobierno, este organismo se encarga de cuidar su posición política.

“Las Instituciones se enmarcan, en contextos socio-culturales próximos o generales que a través de su filosofía, normas y costumbres les delimitan y condicionan su forma de hacer, por otra, la naturaleza de la estructura organizativa, el redactado o el contenido de los planteamientos definidos impone la existencia de los modelos de actuación diferenciado. “Todo Sistema Educativo se regulariza mediante normas, leyes, decretos, órdenes, etc., Esto es la normatividad, obligado cumplimiento, se incide en los centro de trabajo.”¹⁴.

“La SEP tiene como propósito esencial crear condiciones que permitan asegurar el acceso de todas las mexicanas y mexicanos a una educación de calidad en nivel y modalidad que la requiera en el lugar que la demande. Estas disposiciones van asumiendo formas particulares en cada uno de los niveles jerárquicos de la secretaria, Direcciones Generales, Delegaciones y Direcciones Generales del Estado”¹⁵.

Segunda.- Es necesario un marco normativo en una institución para controlar que la aplicación se efectúe conforme a normas y lineamientos y de más disposiciones en instituciones en materia de educación establecida por la Secretaria de Educación Pública.

El marco normativo se lleva no es seguido al pie de la letra dentro de la institución en la que yo laboro, ya que la normatividad no son solo leyes, decretos escritos si no también son acuerdos verbales aplicados por los jefes, y miembros que integran esta Dirección General e influyen usos y costumbres del personal docente, administrativo y peticiones del sindicato que tiene el compromiso con el personal y con

¹⁴ Joaquín Gairín Antología de Lecturas Básicas La Gestión como quehacer escolar, tema 1 “La dimensión cultural” pág. 108.- lectura “lineamientos institucionales en los centros educativos”. Madrid, ministerio de Educación y Ciencia 1991. (Curso de Formación para Equipos Directivos , 2) pp.- 27-32

¹⁵ Dr. Reyes S. Tamez Guerra Código de conducta de los servidores Públicos de la Secretaria de Educación Pública,. 2006

las autoridades mantener un diálogo bilateral el sindicato y la administración de la Secretaria en intereses mutuos en materia laboral, de educación y profesional.

Por que se no es seguido al pie de la letra la normatividad, algunos se preguntan; el problema no es la existencia de estas normas, que creemos necesarias, sino que el nivel de especificad que a veces tienen. Es por eso necesaria tener una visión normativa que trata de fortalecer la gestión escolar para optimizar el uso de elementos y recursos de su comunidad educativa en un proceso participativo dentro de un sistema Educativo Nacional.

“El establecimiento de normas en el trabajo del directivo para diferenciar entre un buen trabajo y uno malo, es decir establecer un criterio básico para evaluar el procedimiento y los resultados de un trabajo. El primer paso para el control en un proceso administrativo es establecer las normas a las cuales se sujetará éste, a fin de comparar los avances de la obtención de resultados. El problema central del control es diferenciar entre un trabajo pobre de un bueno, es decir distinguir los grados de calidad y otras características. Este control puede hacerlo el directivo sin necesidad de estar cerca del proceso.

Unas normas sanas tienen un enorme impacto sobre el éxito en una organización. Desde luego, el directivo tiene que operar entre los límites específicos y dentro de ellos puede delegar una amplia autoridad porque sus subordinados tengan la necesaria libertad de independencia de acción. Estas normas ayudarán al directivo a identificar aquellas áreas de trabajo en que no están desarrollando un trabajo adecuado y aquí puede actuar su interés para mejorar un desempeño. Como las normas son impersonales, determinan una base objetiva para el personal mejore en su trabajo.

Psicológicamente se puede promover a través de las normas en una empresa que el personal desee superarse. Sin embargo, la gente trabaja por un interés propio, de ahí que sea preferible que las normas estimulen también el equipo de trabajo a superarse, como un medio de identificación y beneficio. Las normas, en fin, son necesarias para el proceso administrativo y los resultados en

sí. Unos planes sanos proveen una buena lógica para unas normas significativas. De aquí que se puedan establecer unas normas efectivas. Así el plan sirve a un propósito doble: determina lo que se debe obtener, cómo se va a lograr y cuál será su costo y, al mismo tiempo, es la base para determinar el proceso objetivo y qué tan bien se está logrando.

Finalmente, la participación del binomio directivo-empleado es la base de la aceptación de las normas, pues aunque estén técnicamente perfectas, si no hay aceptación de ambas partes el proceso administrativo de control no funciona”¹⁶.

Dentro de mi trabajo cotidiano el que exista un marco normativo me da la pauta para poder resolver adecuadamente. Aunque desconocía totalmente lo que es normatividad ya que los jefes siempre dan indicaciones y nosotros como personal administrativo no tenemos una capacitación en cuanto a normatividad para saber así como sustenta el tramite que es encomendado.

Tercera.- La cuestión es ¿que si debería o no crearse un marco normativo para que fuese seguido? La respuesta es que seria un error diseñar o ignora las leyes ya existente Antúnez, nos dice:

“No obstante serian errores diseñar estrategias de acción pretendiendo ignorar que las leyes escolares existentes, que afectan sencillamente la autonomía y la singularidad de los Centros de Trabajos (Fernández, 1984) y que además, se ha de cumplir no parece adecuado ignorarlas y sí en cambio, obligado y prudente conocer y actuar estas leyes a cada realidad escolar. Tan solo así podrán surgir estrategias uniformistas que en cierta manera, seria deseable autónomas. (Antúnez,1987:23)

En estas circunstancias se hace preciso conocer aspectos de la normativa existente, con el fin de no sentirse limitado ante una realidad ampliamente regulada, y hacerse un buen usuario del Sistema Educativo. Sin embargo no es

¹⁶ Rafael Loera, Integración del Pensamiento Directivo. Franco La importancia del control, normas y estrategias. Editorial Printer S.A. de C.V. MEXICO D.F. 2003 .pp. 133

preciso que su conocimiento sea exhaustivo, sino tener algunas nociones sobre Derecho y Legislación básica aplicables a los Centros escolares, pudiendo acudir en los demás casos a síntesis legislativas como las que realiza el Ministerio de Educación. La consulta normativa debe considerarse con primera fuente de regulación de conductas emanadas del poder legislativo, pero también a la desarrollada por el ejecutivo (a través de Decretos-Leyes, Órdenes, resoluciones e Instrucciones por el poder Judicial (por medio de la Jurisprudencia). Asimismo cabe considerar su nivel de relación y la fuente de emisión, particularmente en una realidad autonómica donde puede haber competencias educativas compartidas¹⁷

Cuarta.- La propuesta es la siguiente: difundir el Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, entregar un tríptico de información al personal de nuevo ingreso para que él empiece conocer su contexto laboral y sobre las actividades administrativas que aquí se trabajan.

El trabajador deberá solicitar a su jefe inmediato la capacitación de acuerdo al actividades laborales que realicé para que esté solicite al departamento de personal y se le den las facilidades necesarias durante la jornada de labores apeándose a las necesidades del servicio.

Concienciar a todo el personal administrativo y docentes comisionados en esta Dirección acerca del Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 1946. Manuel Ávila Camacho Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y dice:

“Que es necesario un ordenamiento que establezca los derechos y obligaciones de los trabajadores dependientes de la Secretaría de Educación

¹⁷ Joaquín Gairín. Antología de Lecturas Básicas La Gestión como quehacer escolar, tema 1 “La dimensión cultural” pág. 109.- lectura “lineamientos institucionales en los centros educativos. Madrid, ministerio de Educación y Ciencia 1991. (Curso de Formación para Equipos Directivos , 2) pp.- 27-32

Pública y que regule las condiciones de trabajo en esa misma dependencia en atención a que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto aludido se tomo en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación –que es la Agrupación Gremial legalmente reconocida-. El que manifestó su aceptación completa respecto al proyecto que fue sometido a la consideración de este Ejecutivo de mi cargo, e tenido a bien expedir el siguiente”¹⁸,

Éste consta de quince capítulos y noventa y dos artículos. A través de una delegación de autoridad prudente, sana, formando a su personal en la responsabilidad, con resultados específicos, que se satisfagan sus necesidades laborales. Orientar a la comunidad educativa hacia los cambios que propicien el mejoramiento del proceso de comunicación entre órganos normativos, consta de quince capítulos y noventa y dos artículos y los acuerdos establecidos por las autoridades vigentes. A través de una delegación de autoridad prudente, sana, formando a su personal en la responsabilidad, con resultados específicos, que se satisfagan sus necesidades laborales.

El impacto de la mejora en el área de adscripción sería el siguiente:

Conscientizar al personal administrativo-docente y de nuevo ingreso que labora en esta Dirección acerca de las labores administrativas y normatividad que rige a la SEP, y al haber personal de nuevo ingreso entregar tríptico de funcionamiento de la DGSEI; aunque es importante estar motivado para trabajar, es más importante estar conciente de la necesidad de tomar los cursos.

Mejor atención al público.

Que el personal de nuevo ingreso conozca las actividades.

Simplificar y agilizar la labor del Servidor Público hacia todos los Servicios de la Institución.

¹⁸Manuel Ávila Camacho. **Diario Oficial de la Federación** 29 de enero de 1946

Difusión y capacitación sobre normatividad y desarrollo de actividades administrativas

Quinta.- Se ingreso como proyecto de mejora el día 26 de septiembre de 2007, según, lo dispuesto en la convocatoria emitida el día 17 de agosto de 2007 por el Dr. Luís Ignacio Sánchez Gómez Administrador Federal, dando respuesta de reconocimiento para la recompensa de resultados procedentes donde se entrego el diploma correspondiente al Estimulo y Recompensas por el Desempeño Destacado de Funciones en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal correspondiente al año de 2007.(anexo 7)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, **Constitución de México. PDF** Última Reforma DOF 13-11-2007, Artículos 3º,5º,31,127.

Secretaría de Educación Pública mayo 2006. **[http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_4008 acuerdos del secreta.](http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_4008_acuerdos_del_secretaria)** [mayo 2006]

Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa. **Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.** 2006. p.p. 18,59-60

Gestión escolar mayo 2006. **[http://www.ciga. Cl/gestion escolar.htm](http://www.ciga. Cl/gestion_escolar.htm)** **Gestión Escolar.** [mayo 2006]

David j. Rachaman. **Introducción a los negocios enfoque mexicano.** Octava Edición. abril 1999. pp. 33-34,36-40

Henri Farol **Adaptado de.** -General and Industrial Management, Constante Storrs (trans.) Priman&Sons, Ltd., Londres. 1949. pp 19-42

Leonor Pastrana Flores en organización **La Gestión como quehacer escolar .Antología de Lecturas Básicas,** lectura “La Dimensión Administrativa” pág. 158.-, dirección y gestión en a escuela primaria un estudio de caso desde la perspectiva etnográfica. México , Departamento de Investigación Educativas, 1994 pp 97-129.

Carlos A. de Icaza. **Circular 800 emitida por el Oficial Mayor,** el 23 de mayo de 1994

M. Álvarez. **La gestión como quehacer escolar. Antología de lecturas básicas lectura** “La actividad directiva sobre objetivos y estructuras o dirección en clave de funciones”, 1998. pp.. 179-196

Secretaría de Educación Pública. **Acuerdo Secretarial** no.384

Joaquín Gairín **Antología de Lecturas Básicas La Gestión como quehacer escolar,** tema 1 “La dimensión cultural” pág. 108.-109 lectura “lineamientos institucionales en los centros educativos”. Madrid, ministerio de Educación y Ciencia 1991. (Curso de Formación para Equipos Directivos, 2) pp.- 27-32

Dr. Reyes S. Tamez Guerra **Código de conducta de los servidores Públicos de la Secretaría de Educación Pública.** 2006

Rafael Loera. **Integración del Pensamiento Directivo.** Franco La importancia del control, normas y estrategias. Editorial Printer S.A. de C.V. MEXICO D.F. 2003 .pp. 133,141

Manuel Ávila Camacho. **Diario Oficial de la Federación** 29 de enero de 1946

Carlos Salinas de Gortari. **Diario Oficial de la Federación.** Martes 13 de julio de 1993

Secretaría de Educación Pública septiembre 2007. **[http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_ley sobre el escudo.](http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_ley_sobre_el_escudo)** [Septiembre 2007]

Secretaría de Educación Pública septiembre 2007. **[http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.](http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Reglamento_Interior_de_la_Secretaria_de_Educacion_Publica)** [Septiembre 2007]

Anexos

ANEXO 1

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 13-11-2007

“El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia Política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos —incluyendo la educación inicial CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 127. El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.¹⁹

ANEXO 2

SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, **Constitución de México. PDF** Última Reforma DOF 13-11-2007

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, d e c r e t a :

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTICULO 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

ARTICULO 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

ARTICULO 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

ARTICULO 5o.- La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTICULO 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

ARTICULO 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;
- II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;
- III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.²⁰

V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte;

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;

XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.²¹

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

ARTICULO 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan-, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTICULO 9o.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

ARTICULO 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público. Constituyen el sistema educativo nacional:

I.- Los educandos y educadores;

II.- Las autoridades educativas;

²⁰ Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2003

²¹ Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002

- III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
 - IV.- Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;
 - V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y
 - VI.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.
- Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

ARTICULO 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- Autoridad educativa federal, o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- II.- Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y
- III.- Autoridad educativa municipal al ayuntamiento de cada municipio.

II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

Sección 1.- De la distribución de la función social educativa

ARTICULO 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

- I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos del artículo 48;
- II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;
- IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación primaria y la secundaria;
- V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;
- VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;
- VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que, en su caso, formulen los particulares;
- VIII.- Regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro;
- IX.- Llevar un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional;
- X.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de esta Ley;
- XI.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar;
- XII.- Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, y
- XIII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;
- II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría;
- IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;
- V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;
- VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- VII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;
- III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;
- IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;
- V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;
- VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;
- IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;
- X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y
- XI.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.

ARTICULO 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.

El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

ARTICULO 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal, por la Secretaría.

El gobierno del Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en el propio Distrito, en términos de los artículos 25 y 27.

ARTICULO 17.- Las autoridades educativas, federal y locales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría.

Sección 2.- De los servicios educativos

ARTICULO 18.- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

ARTICULO 19.- Será responsabilidad de las autoridades educativas locales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione.

ARTICULO 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

II.- La actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad, y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales.

ARTICULO 21.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

El Estado otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

ARTICULO 22.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

ARTICULO 23.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa local.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La autoridad educativa local podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTICULO 24.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

Sección 3.- Del financiamiento a la educación

ARTICULO 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado - Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en la educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

El gobierno local prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.²²

ARTICULO 26.- El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 15 estén a cargo de la autoridad municipal.

ARTICULO 27.- En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

²² Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002.

ARTICULO 28.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.

Sección 4.- De la evaluación del sistema educativo nacional

ARTICULO 29.- Corresponde a la Secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias.

Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

ARTICULO 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

ARTICULO 31.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.

III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

ARTICULO 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

ARTICULO 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la primaria y la secundaria;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Establecerán sistemas de educación a distancia;

VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;

IX.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos;

X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;

XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y

XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

ARTICULO 34.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

La Secretaría evaluará los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

ARTICULO 35.- En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación básica y normal en las entidades federativas.

ARTICULO 36.- El Ejecutivo Federal, el gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.

IV DEL PROCESO EDUCATIVO

Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación

ARTICULO 37.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTICULO 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

ARTICULO 39.- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

ARTICULO 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

ARTICULO 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.¹

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTICULO 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

ARTICULO 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

ARTICULO 44.- Tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar servicios que conforme a la presente Ley corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64. Cuando al presentar un examen no acrediten los conocimientos respectivos, recibirán un informe que indique las unidades de estudio en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria y la secundaria.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTICULO 45.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares. Los certificados, constancias o diplomas serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares que señalen los lineamientos citados.

En la determinación de los lineamientos generales antes citados, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, local e incluso municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades locales, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 46.- La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

Sección 2.- De los planes y programas de estudio

ARTICULO 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;

III.- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y

IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple con los propósitos de cada nivel educativo.

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencia sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

ARTICULO 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72.

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.²³

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados.

Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa.

ARTICULO 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 50.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Sección 3.- Del calendario escolar

ARTICULO 51.- La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable en toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener doscientos días de clase para los educandos.

La autoridad educativa local podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad federativa.

Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el párrafo anterior.

²³ Reformado, D.O.F, 30 de diciembre de 2002.

ARTICULO 52.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

ARTICULO 53.- El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El calendario aplicable en cada entidad federativa deberá publicarse en el órgano informativo oficial de la propia entidad.

V DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTICULO 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.

ARTICULO 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTICULO 56.- Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTICULO 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

ARTICULO 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

ARTICULO 59.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

VI DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTICULO 60.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.

ARTICULO 61.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 62.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 63.- La Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los mencionados en la fracción V del artículo 13.

Las autoridades educativas locales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las revalidaciones y equivalencia otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

ARTICULO 64.- La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos

terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.
El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACION

Sección 1.- De los padres de familia

ARTICULO 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;
- II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;
- III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejeros de participación social a que se refiere este capítulo, y
- V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.

ARTICULO 66.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria y la secundaria;
- II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, y
- III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen.

ARTICULO 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;
- IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e
- V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Sección 2.- De los consejos de participación social

ARTICULO 68.- Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTICULO 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTICULO 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.

ARTICULO 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

ARTICULO 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados

en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

ARTICULO 73.- Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Sección 3.- De los medios de comunicación

ARTICULO 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7o., conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o.

VIII DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Sección 1.- De las infracciones y las sanciones

ARTICULO 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57;
- II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;
- VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e
- XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTICULO 76.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

- I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o
- II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTICULO 77.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:

- I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59, e

III.- Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 76, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTICULO 78.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTICULO 79.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

Sección 2.- Del recurso administrativo

ARTICULO 80.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 81.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTICULO 82.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTICULO 83.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTICULO 84.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y
- II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.
- Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 85.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso haya sido admitido;
- III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y
- IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973; la Ley del Ahorro Escolar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1945; la Ley que Establece la Educación Normal para Profesores de Centros de Capacitación para el Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1963, y la Ley Nacional de Educación para Adultos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975.

Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las disposiciones normativas derivadas de las leyes mencionadas en el artículo segundo anterior se seguirán aplicando, en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto las autoridades educativas competentes expidan la normatividad a que se refiere esta Ley.

CUARTO.- El proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial en el propio Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría. A la conclusión del proceso citado entrará en vigor el primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley.

QUINTO.- Los servicios para la formación de maestros a cargo de las autoridades educativas locales tendrán, además de las finalidades previstas en el artículo 20 de la presente Ley, la de regularizar, con nivel de licenciatura, a maestros en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios distinto de dicho nivel.

SEXTO.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

México, D.F., a 9 de julio de 1993.- Dip. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Presidente.- Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.- Dip. Luis Moreno Bustamante, Secretario.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de 1993.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

D.O.F 30 DE DICIEMBRE DE 2002

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

SE REFORMA EL ARTICULO 25 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para dar cabal cumplimiento a esta disposición, los presupuestos del Estado, contemplarán un incremento gradual anual, a fin de alcanzar en el año 2006, recursos equivalentes al 8% del Producto Interno Bruto que mandata la presente reforma.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2002.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Adela Cerezo Bautista, Secretaria.- Sen. Rafael Melgoza Radillo, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 7 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XI del artículo 7 y el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley General de Educación.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2002.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Lydia Madero García, Secretario.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

D.O.F 13 DE MARZO DE 2003

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y REFORMA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 70. DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción IV, del artículo 7o., de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**. Para este efecto, el Secretario de Educación Pública convocará a los directores y rectores de las escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, instituciones académicas, incluyendo entre éstas específicamente al Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, así como organismos civiles para que hagan la propuesta de sus respectivos representantes para que integren el Consejo Nacional del Instituto. Recibidas dichas propuestas, el Secretario de Educación Pública, los representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, del Instituto Nacional Indigenista, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resolverán sobre la integración del primer Consejo Nacional del Instituto que fungirá por el periodo de un año. Concluido este plazo deberá integrarse el Consejo Nacional en los términos que determine el Estatuto que deberá expedirse por el primer Consejo Nacional dentro del plazo de seis meses contado a partir de su instalación.

Tercero. El catálogo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, deberá hacerse dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que quede constituido el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, conforme al artículo transitorio anterior.

Cuarto. El primer censo sociolingüístico deberá estar levantado y publicado dentro del plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Los subsecuentes se levantarán junto con el Censo General de Población y Vivienda.

Quinto. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establecerá dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la partida correspondiente al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para que cumpla con los objetivos establecidos en la presente ley.

Sexto. Los congresos estatales analizarán, de acuerdo con sus especificidades etnolingüísticas, la debida adecuación de las leyes correspondientes de conformidad con lo establecido en esta ley.

Séptimo. En relación con la fracción VI del artículo 13 de la presente Ley, en el caso de que las autoridades educativas correspondientes no contaran con el personal capacitado de manera inmediata, éstas dispondrán de un plazo de hasta dos años, a partir de la publicación de la presente Ley, para formar al personal necesario. Con el fin de cumplir cabalmente con dicha disposición, las normales incluirán la licenciatura en educación indígena.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2002.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretario.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes

de marzo de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica²⁴.

²⁴ Carlos Salinas de Gortari. **Diario Oficial de la Federación**. Martes 13 de julio de 1993

Anexo 3

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

“AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

MANUEL AVILA CAMACHO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 63 Y 64 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, Y

CONSIDERANDO QUE ES NECESARIO UN ORDENAMIENTO QUE ESTABLEZCA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE LA EDUCACION PUBLICA Y QUE REGULE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN ESA MISMA DEPENDENCIA Y EN ATENCION A QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 63 DEL ESTATUTO ALUDIDO, SE HA TOMADO EN CUENTA LA OPINION DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION; QUE ES LA AGRUPACION GREMIAL LEGALMENTE RECONOCIDA; EL QUE MANIFESTO SU ACEPTACION COMPLETA RESPECTO AL PROYECTO QUE FUE SOMETIDO A LA CONSIDERACION DE ESTE EJECUTIVO DE MI CARGO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA FUNCIONARIOS, JEFES Y EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y TIENE POR OBJETO FIJAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE BASE DE LA MISMA DEPENDENCIA, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 63 Y 64 DEL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.

ARTICULO 2.- EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION ACREDITARA, EN CADA CASO POR ESCRITO, ANTE LA SECRETARIA, A SUS REPRESENTANTES LEGALES GENERALES, PARCIALES Y ESPECIALES. LA SECRETARIA TRATARA LOS ASUNTOS QUE INTERESEN COLECTIVAMENTE A TODOS O A UNA PARTE DE LOS TRABAJADORES DE EDUCACION PUBLICA CON LAS REPRESENTACIONES SINDICALES CORRESPONDIENTES, GENERALES, PARCIALES O ESPECIALES. LOS ASUNTOS DE INTERES INDIVIDUAL PODRAN SER TRATADOS, A ELECCION DEL INTERESADO, POR MEDIO DE LAS REPRESENTACIONES SINDICALES O DIRECTAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA.

ARTICULO 3.- LA SECRETARIA Y EL SINDICATO FIJARAN, DE COMUN ACUERDO, LOS ASUNTOS QUE DEBAN SER GESTIONADOS POR LAS REPRESENTACIONES SINDICALES GENERALES, LAS PARCIALES Y LAS ESPECIALES.

II TRABAJADORES DE BASE Y TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTÍCULO 4.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4o DEL ESTATUTO JURIDICO, SERAN CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS QUE DESEMPEÑEN LOS PUESTOS SIGUIENTES:

- A.- SECRETARIO, SUBSECRETARIO Y OFICIAL MAYOR.
- B.- TODO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO Y DE SERVIDUMBRE QUE INTEGRE LAS RESPECTIVAS SECRETARIAS PARTICULARES DE LOS TRES FUNCIONARIOS ANTERIORES.
- C.- DIRECTORES Y SUBDIRECTORES GENERALES, CON EXCLUSION DE LOS DIRECTORES FEDERALES DE EDUCACION EN LA REPUBLICA.
- D.- DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE INSTITUTOS.
- E.- JEFES Y SUBJEFES DE DEPARTAMENTOS.
- F.- LOS TRABAJADORES QUE TENGAN NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO PARTICULAR DE ALGUN DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE INSTITUTO O JEFE DE DEPARTAMENTO.
- G.- JEFES DE ZONA DE INSPECCION EN LA REPUBLICA.
- H.- DIRECTORES DE LAS ESCUELAS: NORMAL SUPERIOR; NORMAL PARA VARONES EN EL D.F.; NORMAL PARA MUJERES EN EL D. F.; NORMAL DE ESPECIALIZACION; NORMAL DE EDUCACION FISICA Y NORMAL DE MUSICA (CONSERVATORIO NACIONAL).
- I.- INVESTIGADORES CIENTIFICOS.
- J.- DELEGADOS ADMINISTRATIVOS.
- K.- VISITADORES GENERALES Y ESPECIALES.
- L.- INSPECTORES ADMINISTRATIVOS.
- M.- CAJEROS Y CONTADORES.
- N.- INTENDENTES DE CUALQUIER CATEGORIA.
- O.- TODO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO, DOCENTE Y MANUAL QUE INTEGRA EL INSTITUTO FEDERAL DE CAPACITACION DEL MAGISTERIO, LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA CAMPAÑA CONTRA EL ANALFABETISMO, Y, POR DOS AÑOS, EL QUE LABORA EN LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.
- P.- EL PRESIDENTE Y LOS DELEGADOS DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.

ARTÍCULO 5.- LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA SE SUBDIVIDIRAN EN TRES GRANDES GRUPOS: DOCENTES, TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 6.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SON TRABAJADORES DOCENTES, LOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PEDAGOGICAS. PARA FINES ESCALAFONARIOS SE CONSIDERAN SEPARADOS EN DOS GRUPOS: MAESTROS TITULADOS Y NO TITULADOS.

ARTICULO 7.- SON TRABAJADORES TECNICOS, AQUELLOS QUE SE NECESITAN PARA DESEMPEÑAR EL PUESTO EN EL QUE FUEREN NOMBRADOS, ACREDITAR QUE POSEEN TITULO PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADO Y, EN EL CASO EN QUE NO EXISTA RAMA PROFESIONAL, LA AUTORIZACION LEGAL QUE PROCEDA.

ARTICULO 8.- SE CONSIDERA COMO ADMINISTRATIVO, AL PERSONAL QUE NO DESEMPEÑE FUNCIONES DE LAS ENUMERADAS EN LOS ARTICULOS 6 Y 7.

ARTICULO 9.- NINGUN TRABAJADOR ADQUIRIRA EL CARACTER DE EMPLEADO DE EMPLEADO DE BASE, SINO HASTA QUE TRANSCURRAN SEIS MESES DE LA FECHA DE SU INGRESO, CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, A UNA PLAZA QUE NO SEA DE CONFIANZA; O DE SU REINGRESO, EN LAS MISMAS CONDICIONES ANTERIORES, DESPUES DE ESTAR SEPARADO TRES AÑOS DEL SERVICIO DE LA SECRETARIA.

III DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES

ARTICULO 10.- EL NOMBRAMIENTO LEGALMENTE ACEPTADO OBLIGA A LA SECRETARIA Y AL TRABAJADOR AL CUMPLIMIENTO RECIPROCO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO JURIDICO Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO, ASI COMO A LAS DERIVADAS DE LA BUENA FE, LA COSTUMBRE Y EL USO. PARA EL PERSONAL OBRERO QUE FIGURE EN LISTAS DE RAYA NO SERA NECESARIA LA EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS, A JUICIO DE LA SECRETARIA.

ARTICULO 11.- LOS TRABAJADORES PRESTARAN A LA SECRETARIA SERVICIOS MATERIALES, INTELLECTUALES O DE AMBOS GENEROS MEDIANTE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, INTERINO, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA, EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA MISMA O POR LA PERSONA QUE ESTUVIERE FACULTADA PARA ELLO.

ARTÍCULO 12.- PARA FORMAR PARTE DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA, SE REQUIERE:

- I.- TENER POR LO MENOS 16 AÑOS CUMPLIDOS.

II.- PRESENTAR UNA SOLICITUD UTILIZANDO LA FORMA OFICIAL QUE AUTORICE LA SECRETARIA, QUE DEBERA CONTENER LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LOS ANTECEDENTES DEL SOLICITANTE Y SUS CONDICIONES PERSONALES.

III.- SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, CON LA SALVEDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 6 DEL ESTATUTO JURIDICO.

IV.- ESTAR EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS QUE LE CORRESPONDAN, DE ACUERDO CON SU SEXO Y EDAD.

V.- GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS GRAVES.

VI.- NO HABER SIDO SEPARADO DE ALGUN EMPLEO, CARGO O COMISION POR MOTIVOS ANALOGOS A LOS QUE SE CONSIDERAN COMO CAUSAS DE DESTITUCION, A NO SER QUE, POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO, QUE NO SERA MENOR DE DOS AÑOS A PARTIR DE SU SEPARACION, LA SECRETARIA ESTIME QUE NO SON DE ACEPTARSE SUS SERVICIOS.

VII.- NO TENER IMPEDIMENTO FISICO PARA EL TRABAJO, LO QUE SE COMPROBARA CON EL EXAMEN MEDICO EN LA FORMA PREVISTA POR ESTE REGLAMENTO.

VIII.- TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, A JUICIO DEL JEFE DE LA DEPENDENCIA DONDE EXISTA LA VACANTE, O SUJETARSE AL CONCURSO O PRUEBAS DE COMPETENCIA QUE FIJE LA SECRETARIA. EN CASO DE EMPLEO TECNICO, ACREDITAR LA POSESION DEL TITULO PROFESIONAL REGISTRADO.

IX.- RENDIR LA PROTESTA DE LEY.

X.- CAUCIONAR SU MANEJO, EN SU CASO.

XI.- TOMAR POSESION DEL CARGO.

ARTICULO 13.- LAS ORDENES QUE AUTORICEN AL TRABAJADOR A TOMAR POSESION DE SU EMPLEO, SERAN EXPEDIDAS DENTRO DE UN PLAZO MAXIMO DE 10 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE LOS ACUERDOS DE DESIGNACION O PROMOCION.

ARTICULO 14.- TODO NOMBRAMIENTO QUE SE EXPIDA, QUEDARA INSUBSISTENTE CUANDO EL TRABAJADOR NO SE PRESENTE A TOMAR POSESION DEL EMPLEO CONFERIDO EN UN PLAZO DE CINCO DIAS SI SE TRATARE DE NUEVO INGRESO O ASCENSO, SIEMPRE QUE EL CARGO DEBA DESEMPEÑARSE EN LA POBLACION EN DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR; DE 15 DIAS SI SE TRATARE DE NUEVO INGRESO A 30 SI DE ASCENSO, EN EL CASO EN QUE EL NOMBRADO DEBA DE CAMBIAR SU DOMICILIO O TOMAR POSESION DE SU EMPLEO FUERA DE EL. LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE COMUNIQUE LEGALMENTE AL TRABAJADOR SU DESIGNACION Y PODRAN SER AMPLIADOS CUANDO, A JUICIO DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA, CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LO AMERITEN.

ARTÍCULO 15.- LAS VACANTES PUEDEN SER DEFINITIVAS O TEMPORALES: SON DEFINITIVAS LAS QUE OCURRAN POR MUERTE, RENUNCIA, ABANDONO DE EMPLEO, Y EN GENERAL, POR CESE DEL TRABAJADOR. SON TEMPORALES LAS QUE OCURRAN POR LICENCIA O SUSPENSION EN LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR.

ARTICULO 16.- LA SECRETARIA NOMBRARA LIBREMENTE A LOS TRABAJADORES QUE DEBAN CUBRIR LAS PLAZAS DE LAS CATEGORIAS PRESUPUESTALES MAS BAJAS, YA SEAN LAS QUE RESULTEN VACANTES AL CORRERSE EL ESCALAFON O QUE SEAN DE NUEVA CREACION, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION O CATEGORIA, DE ACUERDO CON LA DISPOSICION LEGAL QUE LAS ESTABLEZCA.

ARTICULO 17.- LA SECRETARIA NOMBRARA TAMBIEN LIBREMENTE A QUIENES DEBAN CUBRIR LAS VACANTES TEMPORALES QUE NO EXCEDAN DE 6 MESES Y EN LOS CASOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALE EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.

ARTICULO 18.- LA SECRETARIA PODRA REMOVER, A SU ARBITRIO, A TODO TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO, ANTES DE QUE CUMPLA 6 MESES DE SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 19.- LAS VACANTES DEFINITIVAS, QUE NO SEAN DE LAS CATEGORIAS PRESUPUESTALES MAS BAJAS Y LAS PROVISIONALES A QUE SE REFIERE EXPRESAMENTE EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, SERAN CUBIERTAS MEDIANTE MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS.

ARTICULO 20.- TODO MOVIMIENTO ESCALAFONARIO SERA HECHO INVARIABLEMENTE, DE ACUERDO CON EL DICTAMEN PREVIO QUE EMITA LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.

ARTICULO 21.- LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON SE INTEGRARA EN LA FORMA PREVISTA POR LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 41 DEL ESTATUTO Y SERA SOSTENIDA ECONOMICAMENTE, JUNTO CON SUS ORGANISMOS AUXILIARES, POR LA SECRETARIA.

LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA Y DEL SINDICATO, SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR SUS RESPECTIVOS REPRESENTADOS.

ARTICULO 22.- LAS PLAZAS DE NUEVA CREACION QUE HUBIERE EN LA SECRETARIA, DEBERAN COLOCARSE INMEDIATAMENTE EN LA ESPECIALIDAD, CATEGORIA, GRUPO O GRADO CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 23.- LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA, DE ACUERDO CON LOS REPRESENTANTES SINDICALES RESPECTIVOS, PODRAN PROPONER, CON OBJETO DE CUBRIR VACANTES SUJETAS A ESCALAFON, QUE MIENTRAS LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON RINDA EL DICTAMEN PROCEDENTE, SE HAGAN MOVIMIENTOS DE CARACTER PROVISIONAL. DICHS MOVIMIENTOS SE PROPONDRAN EN TODO CASO, TOMANDO EN CUENTA LA MAYOR EFICIENCIA EN EL TRABAJO Y LOS MERITOS DEMOSTRADOS POR LOS TRABAJADORES QUE RESULTEN ASCENDIDOS. LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE EXPIDAN TENDRAN EL CARACTER DE INTERINOS EN ESPERA DEL MOVIMIENTO DEFINITIVO QUE SE CORRA EN VIRTUD DEL DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.

IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 24.- SON DERECHOS DE LOS TRABAJADORES:

I.- PERCIBIR LA REMUNERACION QUE LES CORRESPONDA.

II.- DISFRUTAR DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES PROCEDENTES.

III.- OBTENER, EN SU CASO, LOS PERMISOS Y LICENCIAS QUE ESTABLECE ESTE ORDENAMIENTO.

IV.- NO SER SEPARADO DEL SERVICIO SINO POR JUSTA CAUSA.

V.- PERCIBIR LAS RECOMPENSAS QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO.

VI.- OBTENER ATENCION MÉDICA EN LA FORMA QUE FIJA ESTE REGLAMENTO.

VII.- SER ASCENDIDO EN LOS TERMINOS QUE EL ESCALAFON DETERMINE.

VIII.- PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES LEGALES QUE LES CORRESPONDAN POR RIESGOS PROFESIONALES.

IX.- RENUNCIAR AL EMPLEO.

X.- Y LAS DEMAS QUE EN SU FAVOR ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 25.- SON OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

I.- RENDIR LA PROTESTA DE LEY.

II.- ASISTIR CON PUNTUALIDAD AL DESEMPEÑO DE SUS LABORES Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN PARA COMPROBARLA.

III.- EN CASO DE ENFERMEDAD, DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION Y AL SERVICIO MEDICO, DENTRO DE LA HORA SIGUIENTE A LA REGLAMENTARIA DE ENTRADA A SUS LABORES, PRECISANDO EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE EL EXAMEN MEDICO.

IV.- DESEMPEÑAR EL EMPLEO O CARGO EN EL LUGAR A QUE SEAN ADSCRITOS.

V.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO CON LA INTENSIDAD Y CALIDAD QUE ESTE REQUIERA.

VI.- OBEDECER LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE RECIBAN DE SUS SUPERIORES EN ASUNTOS PROPIOS DEL SERVICIO. UNA VEZ CUMPLIDAS EXPRESARAN LAS OBJECIONES QUE AMERITEN.

VII.- COMPORTARSE CON LA DISCRECION DEBIDA EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

VIII.- TRATAR CON CORTESIA Y DILIGENCIA AL PUBLICO.

IX.- OBSERVAR UNA CONDUCTA DECOROSA EN TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA PUBLICA Y NO DAR MOTIVO CON ACTOS ESCANDALOSOS A QUE DE ALGUNA MANERA SE MENOSCABE SU BUENA REPUTACION EN PERJUICIO DEL SERVICIO QUE SE LES TENGA ENCOMENDADO.

X.- ABSTENERSE DE DENIGRAR LOS ACTOS DEL GOBIERNO O FOMENTAR POR CUALQUIER MEDIO LA DESOBEDIENCIA A SU AUTORIDAD.

XI.- EN CASO DE RENUNCIA, NO DEJAR EL SERVICIO SINO HASTA QUE LE HAYA SIDO ACEPTADA Y ENTREGAR LOS EXPEDIENTES, DOCUMENTOS, FONDOS, VALORES O BIENES CUYA ATENCION, ADMINISTRACION O GUARDA ESTEN A SU CUIDADO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

XII.- RESIDIR EN EL LUGAR DE SU ADSCRIPCION, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCION A JUICIO DE LA SECRETARIA.

XIII.- TRASLADARSE AL LUGAR DE NUEVA ADSCRIPCION SEÑALADO POR LA SECRETARIA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HUBIERE HECHO ENTREGA DE LOS ASUNTOS DE ANTERIOR CARGO. DICHA ENTREGA DEBERA SER HECHA, SALVO PLAZO ESPECIAL SEÑALADO EXPRESAMENTE POR LA SECRETARIA, EN UN LAPSO MAXIMO DE DIEZ DIAS.

XIV.- DAR FACILIDADES A LOS MEDICOS DE LA SECRETARIA PARA LA PRACTICA DE VISITAS Y EXAMENES EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A).- INCAPACIDAD FISICA.

B).- ENFERMEDADES.

C).- INFLUENCIA ALCOHOLICA O USO DE DROGAS ENERVANTES.

D).- A SOLICITUD DE LA SECRETARIA O DEL SINDICATO EN CUALQUIER OTRO CASO.

XV.- PROCURAR LA ARMONIA ENTRE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA Y ENTRE ESTAS Y LAS DEMAS AUTORIDADES EN LOS ASUNTOS OFICIALES.

XVI.- COMUNICAR OPORTUNAMENTE A SUS SUPERIORES CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE OBSERVEN EN EL SERVICIO.

ARTÍCULO 26.- QUEDA PROHIBIDO A LOS TRABAJADORES:

I.- APROVECHAR LOS SERVICIOS DEL PERSONAL EN ASUNTOS PARTICULARES O AJENOS A LOS OFICIALES DE LA SECRETARIA.

II.- PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES, SIN LA DEBIDA AUTORIZACION, DOCUMENTOS, DATOS O INFORMES DE LOS ASUNTOS DE LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION.

III.- LLEVAR A CABO COLECTAS PARA OBSEQUIAR A LOS JEFES O COMPAÑEROS, ASI COMO ORGANIZAR RIFAS DENTRO DE LAS HORAS LABORABLES.

IV.- HACER PRESTAMOS CON INTERES A SUS COMPAÑEROS DE LABORES, SALVO LOS CASOS EN QUE SE CONSTITUYAN EN CAJAS DE AHORROS AUTORIZADAS LEGALMENTE.

V.- PRESTAR DINERO A REDITOS A PERSONAS CUYOS SUELDOS TENGAN QUE PARAR, CUANDO SE TRATE DE CAJEROS, PAGADORES O HABILITADOS; ASI COMO RETENER SUELDOS POR SI O POR ENCARGO O COMISION DE OTRA PERSONA, SIN QUE MEDIE ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

VI.- HABITAR EN ALGUNA DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA, SALVO LOS CASOS DE NECESIDADES DEL SERVICIO, A JUICIO DE LA MISMA, O CON LA AUTORIZACION DE LOS FUNCIONARIOS SUPERIORES DE ESTA Y MEDIANTE LA REMUNERACION O RENTA A QUE HAYA LUGAR.

VII.- Y EN GENERAL, EJECUTAR ACTOS CONTRARIOS AL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS POR LA SECRETARIA.

V DE LAS JORNADAS DE TRABAJO

ARTICULO 27.- SE CONSIDERAN COMO JORNADAS DE TRABAJO DIURNA, LA COMPRENDIDA ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTE HORAS; LA NOCTURNA DE LAS VEINTE A LAS SEIS HORAS, Y MIXTA LA QUE COMPRENDE PERIODOS DE AMBAS JORNADAS, SIEMPRE QUE EL PERIODO NOCTURNO SEA MENOR DE TRES Y MEDIA HORAS.

ARTICULO 28.- LA DURACION MAXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO NO PODRA EXCEDER DE OCHO HORAS PARA LA DIURNA; SIETE Y MEDIA PARA LA MIXTA Y SIETE PARA LA NOCTURNA.

ARTICULO 29.- LAS JORNADAS MIXTA Y DIURNA PODRAN SER TRABAJADAS EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA, SEGUN LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO O LO DISPONGA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA RESPECTIVA DEPENDENCIA. LA NOCTURNA SERA CONTINUA.

ARTICULO 30.- CUANDO SE AUMENTEN LAS HORAS DE LA JORNADA MAXIMA, EXCEPCION HECHA DEL AUMENTO DEBIDO AL RETRASO IMPUTABLE AL TRABAJADOR, EL TRABAJO SERA CONSIDERADO COMO EXTRAORDINARIO Y SE RETRIBUIRA COMO SALARIO DOBLE.

ARTICULO 31.- EN EL CASO DE LOS CONSERJES, PORTEROS, VELADORES, GUARDIANES Y OTROS EMPLEADOS QUE PRESTEN SERVICIOS ANALOGOS, NO SERA APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, PUES TALES EMPLEADOS TENDRAN OBLIGACION

DE DESEMPEÑAR SU TRABAJO AUN FUERA DE LAS HORAS ORDINARIAS, SIN QUE POR TAL MOTIVO SE CONSIDERE QUE TRABAJAN TIEMPO EXTRA.

ARTICULO 32.- TRATANDOSE DE PERSONAL OBRERO SUJETO A CUOTA DIARIA FIJA Y COBRE POR LISTA DE RAYA, EL SEPTIMO DIA O DE DESCANSO, SE PAGARA SOLO EN EL CASO DE QUE HAYA TRABAJO SEIS DIAS LABORABLES DE LA SEMANA. SI HUBIERA TIEMPO EXTRAORDINARIO, LA CUOTA DIARIA SE CALCULARA SIN TOMAR EN CUENTA EL SEPTIMO DIA.

ARTICULO 33.- SIGUIENDO LAS NORMAS DE LOS ARTICULOS PRECEDENTES DE ESTE CAPITULO, AL EXPEDIR LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO DE CADA DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA, SE PRECISARAN LAS JORNADAS RESPECTIVAS, OYENDO EL PARECER DEL SINDICATO.

ARTICULO 34.- LAS HORAS EXTRAORDINARIAS SOLO SE JUSTIFICARAN CUANDO RAZONES IMPERIOSAS DEL SERVICIO LO REQUIERAN, Y SIEMPRE QUE UNA SITUACION TRANSITORIA LAS DEMANDE, PARA LO CUAL SERA NECESARIO QUE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS SOLICITEN PREVIAMENTE LA AUTORIZACION RESPECTIVA DEL SECRETARIO, SUBSECRETARIO U OFICIAL MAYOR, CON UNA EXPOSICION AMPLIA DE LOS MOTIVOS QUE LAS ORIGINAN, O BIEN POR RESOLUCION DEL TITULAR DEL RAMO. EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR, LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PODRAN ORDENAR LA PRESTACION DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS JUSTIFICANDO POSTERIORMENTE LAS CAUSAS.

VI ASISTENCIA AL TRABAJO

ARTICULO 35.- EL REGLAMENTO INTERIOR DE CADA DEPENDENCIA FIJARA EL PROCEDIMIENTO QUE JUZGUE CONVENIENTE, PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y TRABAJO DE SU PERSONAL.

ARTICULO 36.- LOS HORARIOS ESTABLECERAN EL TIEMPO LABORABLE, CONCEDIENDO UNA TOLERANCIA DE DIEZ MINUTOS PARA LLEGAR AL TRABAJO.

ARTICULO 37.- SE FACULTA A LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PARA DISCULPAR DOS RETRASOS EN UNA QUINCENA A UN MISMO EMPLEADO, QUEDANDO, NO OBSTANTE, OBLIGADOS A DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL, EN LOS DIAS 15 Y ULTIMO DE CADA MES, SEGUN EL CASO, O MENSUALMENTE SI SE TRATARE DE OFICINAS FORANEAS.

VII INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTICULO 38.- LA CALIDAD DEL TRABAJO ESTARA DETERMINADA POR LA INDOLE DE FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE NORMALMENTE SE ESTIMEN EFICIENTES, Y QUE DEBA DESEMPEÑAR EL TRABAJADOR DE ACUERDO CON SU NOMBRAMIENTO O CONTRATO DE TRABAJO RESPECTIVO.

ARTICULO 39.- LA INTENSIDAD DEL TRABAJO ESTARA DETERMINADA POR EL CONJUNTO DE LABORES QUE SE ASIGNEN A CADA EMPLEO EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA, Y QUE CORRESPONDAN A LAS QUE RACIONAL Y HUMANAMENTE PUEDAN DESARROLLARSE POR UNA PERSONA NORMAL Y COMPETENTE PARA EL OBJETO, EN LAS HORAS SEÑALADAS PARA EL SERVICIO.

ARTICULO 40.- EL TRABAJO SERA PERMANENTE O TEMPORAL. SERA PERMANENTE EL DESEMPEÑADO MEDIANTE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO Y PARA LOS SERVICIOS QUE ESTABLEZCA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.

SERA TEMPORAL EL DESEMPEÑADO MEDIANTE NOMBRAMIENTO INTERINO O PARA EJECUTAR OBRA O TRABAJO QUE REQUIERA TIEMPO DETERMINADO Y ASIMISMO, EL QUE REALICE POR PERSONAL OBRERO O SUPERNUMERARIO, CUYOS SALARIOS SE CUBRAN POR MEDIO DE LISTAS DE RAYA O CON CARGO A PARTIDAS GLOBALES DEL PRESUPUESTO.

VIII DE LOS SALARIOS

ARTICULO 41.- EL SALARIO ES LA RETRIBUCION AL TRABAJADOR COMO COMPENSACION DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA. EN CONSECUENCIA, EL PAGO DE SALARIOS SOLO PROCEDE: POR SERVICIOS DESEMPEÑADOS; VACACIONES LEGALES; LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO Y DIAS DE DESCANSO, TANTO LOS OBLIGATORIOS COMO LOS EVENTUALES QUE LA SECRETARIA DETERMINE.

ARTICULO 42.- LOS SALARIOS Y DEMAS CANTIDADES A QUE TENGAN DERECHO LOS TRABAJADORES, SERAN PAGADOS EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES.

ARTICULO 43.- LOS TRABAJADORES, PODRAN NOMBRAR UN HABILITADO DENTRO DE CADA DEPENDENCIA, A FIN DE QUE RECOJA DE LA PAGADURIA RESPECTIVA EL IMPORTE DE SUS SALARIOS.

ARTICULO 44.- LOS TRABAJADORES QUE LA SECRETARIA COMISIONE PARA ESPECIALIZAR O PERFECCIONAR SUS ESTUDIOS EN ESCUELAS O UNIVERSIDADES NACIONALES O DEL EXTRANJERO, GOZARAN DEL SUBSIDIO QUE AL EFECTO LA PROPIA SECRETARIA LES SEÑALE.

IX DE LAS VACACIONES

ARTICULO 45.- LAS VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DOCENTES, SE REGIRAN POR LOS RESPECTIVOS CALENDARIOS ESCOLARES, Y LAS DE LOS TRABAJADORES NO DOCENTES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS ESCUELAS, POR LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS DEPENDENCIAS DE SU ADSCRIPCION.

ARTÍCULO 46.- SE CUBRIRAN SALARIOS INTEGROS DURANTE EL PERIODO FINAL DE VACACIONES A LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- QUIENES TENIENDO NOMBRAMIENTO PERMANENTE Y SIN LIMITACION, NO HAYAN DISFRUTADO DE LICENCIA PARA ASUNTOS PARTICULARES POR UN TERMINO MAYOR DE TRES MESES; HAYAN DADO LA CLASE RESPECTIVA DURANTE LOS CUATRO ULTIMOS MESES DEL AÑO ESCOLAR, Y PRESENTEN PRUEBAS O EXAMENES DE SU CURSO.

II.- QUIENES EN LAS MISMAS CONDICIONES DE LA FRACCION ANTERIOR, DESPUES DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN UNA ESCUELA CON NOMBRAMIENTO PERMANENTE, PRESENTEN EN OTRA O EN EL MISMO PLANTEL, LOS RECONOCIMIENTOS O EXAMENES FINALES, AUN CUANDO PARA SERVIR A ESTA ULTIMA SE LES HUBIERA EXPEDIDO NOMBRAMIENTO TEMPORAL, POR ASCENSO PROVISIONAL A PUESTO SUPERIOR INMEDIATO.

III.- QUIENES POR ESTAR DISFRUTANDO DE LICENCIA POR GRAVIDEZ NO PRESENTEN LAS PRUEBAS FINALES O LOS EXAMENES DE SU CURSO, SIEMPRE QUE NO HUBIEREN GOZADO ANTERIORMENTE DE LICENCIA PARA ASUNTOS PARTICULARES POR UN TERMINO MAYOR DE TRES MESES, PUES EN TAL CASO SE LES DARA SUELDO INTEGRO DURANTE AQUELLA PARTE DE LAS VACACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL PERIODO DE GRAVIDEZ Y MEDIO SUELDO POR EL LAPSO RESTANTE.

EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS SE CONSIDERARA A LAS MAESTRAS QUE TAMBIEN ESTEN EN ESTADO DE GRAVIDEZ Y A QUIENES SE HUBIERE DADO NOMBRAMIENTO CON LIMITACION, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTAS SOLAMENTE PERCIBIRAN SUELDO INTEGRO DURANTE PARTE DEL PERIODO DE GRAVIDEZ Y HASTA LA FECHA FIJADA COMO LIMITE DEL NOMBRAMIENTO.

IV.- QUIENES, AUN CUANDO TENGAN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, HAYAN DADO LA CLASE RESPECTIVA POR UN PERIODO NO MENOR DE CUATRO MESES Y PRESENTEN LAS PRUEBAS FINALES O EXAMENES DE SU CURSO, SIEMPRE QUE NO HUBIEREN DISFRUTADO DE LICENCIA PARA ASUNTOS PARTICULARES POR UN TERMINO NO MAYOR DE TRES MESES.

ARTÍCULO 47.- TENDRAN DERECHO A QUE SE LES PAGUE LA MITAD DE SUS SUELDOS DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES:

I.- LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE TENIENDO EL CARACTER DE INTERINOS, HAYAN TRABAJADO POR UN PERIODO MAYOR DE TRES MESES Y SIEMPRE QUE PRESENTEN LOS EXAMENES O PRUEBAS FINALES DE SUS CURSOS.

II.- LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE POR CAUSAS INDEPENDIENTES A SU VOLUNTAD NO PRESENTEN EXAMENES O PRUEBAS FINALES, PERO QUE HAYAN DESEMPEÑADO LA DOCENCIA, CUANDO MENOS, DURANTE CUATRO MESES ANTERIORES AL OCTAVO MES LECTIVO.

ARTÍCULO 48.- NO TENDRAN DERECHO A PERCIBIR SUELDO DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES:

I.- LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE AUN CUANDO REUNAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 46, NO PRESENTEN LAS PRUEBAS O EXAMENES FINALES DE SU CURSO POR ESTAR GOZANDO DE LICENCIA QUE LES HUBIERE SIDO CONCEDIDA PARA ASUNTOS PARTICULARES O POR CAUSAS QUE NO SE JUSTIFIQUEN A SATISFACCION DE LA DIRECCION GENERAL O DEPARTAMENTO DE SU ADSCRIPCION.

II.- LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE DURANTE EL EJERCICIO ESCOLAR RESPECTIVO HUBIEREN DISFRUTADO DE LICENCIA PARA ASUNTOS PARTICULARES POR UN TERMINO MAYOR DE TRES MESES.

III.- LOS TRABAJADORES DOCENTES QUE TENIENDO NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO HAYAN DADO LA CLASE RESPECTIVA POR UN PERIODO MAYOR DE CUATRO MESES, AUN CUANDO PRESENTEN LAS PRUEBAS O EXAMENES FINALES DE SU CURSO.

ARTICULO 49.- LOS TRABAJADORES NO PODRAN NEGARSE A DISFRUTAR DE SUS VACACIONES EN LAS FECHAS QUE LES SEAN SEÑALADAS, CON EXCEPCION DE LOS QUE SE ENCUENTREN EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES ACCIDENTALES, AL MISMO TIEMPO QUE DEBAN DISFRUTAR DE AQUELLAS, EN CUYO CASO PODRAN TOMARLAS TREINTA DIAS DESPUES DE SU REGRESO A LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION.

X DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 50.- LAS LICENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO SERAN DE DOS CLASES: SIN GOCE Y CON GOCE DE SUELDO.

ARTÍCULO 51.- LAS LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO SE CONCEDERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- PARA EL DESEMPEÑO DE PUESTOS DE CONFIANZA, CARGOS DE ELECCION POPULAR, COMISIONES OFICIALES FEDERALES Y COMISIONES SINDICALES.

II.- PARA EL ARREGLO DE ASUNTOS PARTICULARES A SOLICITUD DEL INTERESADO, UNA VEZ DENTRO DE CADA AÑO NATURAL Y SIEMPRE QUE NO TENGAN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE; HASTA DE 30 DIAS A LOS QUE TENGAN UN AÑO DE SERVICIOS; HASTA DE 90 DIAS A LOS QUE TENGAN DE UNO A CINCO AÑOS; Y HASTA DE 180 DIAS A LOS QUE TENGAN MAS DE CINCO AÑOS.

ARTÍCULO 52.- LAS LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO SE CONCEDERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, A JUICIO DE LOS MEDICOS DE LA SECRETARIA:
A) SI EL TRABAJADOR TIENE POR LO MENOS SEIS MESES DE SERVICIOS, HASTA 15 DIAS CON SUELDO INTEGRO; HASTA 15 DIAS MAS CON MEDIO SUELDO Y HASTA UN MES SIN GOCE DE SUELDO. B) A LOS QUE TENGAN DE 1 A 5 AÑOS DE SERVICIOS, HASTA 30 DIAS CON GOCE DE SUELDO INTEGRO, HASTA 30 DIAS MAS CON MEDIO SUELDO Y HASTA 60 MAS SIN SUELDO. C) A LOS QUE TENGAN DE 5 A 10 AÑOS DE SERVICIOS HASTA 45 DIAS CON SUELDO INTEGRO, A 45 MAS CON MEDIO SUELDO Y A 90 MAS SIN SUELDO. D) A LOS QUE TENGAN DE 10 AÑOS DE SERVICIOS EN ADELANTE, HASTA 60 DIAS CON GOCE DE SUELDO INTEGRO, A OTRO 60 CON MEDIO SUELDO Y A 180 DIAS MAS SIN SUELDO. CONCLUIDOS LOS ANTERIORES TERMINOS SIN QUE EL TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRE EN EL CASO RESPECTIVO HAYA REANUDADO SUS LABORES, LA SECRETARIA QUEDA EN LIBERTAD DE DEJAR SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO, LOS COMPUTOS DE LOS ANTERIORES TERMINOS SE HARAN POR SERVICIOS CONTINUADOS O CUANDO, DE EXISTIR UNA INTERRUPCION EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, ESTA NO SEA MAYOR DE 6 MESES.

II.- POR ENFERMEDADES PROFESIONALES DURANTE TODO EL TIEMPO, 6 MESES COMO MAXIMO QUE SEA NECESARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, Y EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI REINGRESO Y LA INDEMNIZACION QUE LE CORRESPONDA, EN SU CASO, SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

III.- POR CUALQUIER OTRO MOTIVO HASTA POR TRES DIAS EN TRES OCASIONES DISTINTAS, SEPARADAS CUANDO MENOS POR UN MES, DENTRO DE CADA AÑO. ESTAS LICENCIAS PODRAN SER CONCEDIDAS POR LOS JEFES DE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA BAJO SU RESPONSABILIDAD, DANDO EL AVISO CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA MISMA SECRETARIA.

ARTÍCULO 53.- PARA LA CONCESION DE LAS LICENCIAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A).- EN CASO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES, LAS LICENCIAS SERAN CONCEDIDAS PREVIA COMPROBACION HECHA POR LOS MEDICOS DE LA SECRETARIA, PRECISAMENTE EL DIA EN QUE DEBA DE EMPEZAR A CONTARSE LA LICENCIA Y EXPEDICION DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA CLASE DE ENFERMEDAD Y EL TIEMPO QUE REQUIERA SU ATENCION, ASI COMO SI LA MISMA AMERITA LA SEPARACION DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 85 DEL ESTATUTO JURIDICO. NO SE ACEPTARA, PARA CONCEDER LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO, NINGUN CERTIFICADO MEDICO QUE SE PRESENTE DESPUES DE VEINTICUATRO HORAS DE VERIFICADA LA VISITA DE COMPROBACION COMO POR LO QUE ATAÑE A LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO. SI HUBIERE INCONFORMIDAD DEL TRABAJADOR CON EL DICTAMEN DEL MEDICO OFICIAL PODRA SOLICITAR LA INTERVENCION DEL MEDICO DEL SINDICATO, Y EN EL CASO DE DISCREPANCIA DE OPINIONES, LA SECRETARIA Y EL SINDICATO DE COMUN ACUERDO NOMBRARAN UN

TERCERO EN DISCORDIA. LOS HONORARIOS DEL MEDICO ARBITRO, SERAN CUBIERTOS POR MITAD POR LA SECRETARIA Y EL SINDICATO.

B).- EL PERSONAL FORANEO DEBERA RECABAR CERTIFICADO DE LAS DELEGACIONES MEDICAS DE LA SECRETARIA, O EN EL CASO DE QUE NO EXISTAN ESTAS, DE LAS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARIA DE ASISTENCIA Y SALUBRIDAD PUBLICA O DE CUALQUIER OTRO SERVICIO MEDICO DE ALGUNA UNIDAD BUROCRATICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EXISTENTE EN EL LUGAR DE ADSCRIPCION DEL EMPLEADO. EN LOS LUGARES EN QUE NO RADIQUEN MEDICOS AL SERVICIO DE LA FEDERACION, LA COMPROBACION SE HARA POR MEDIO DE CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS DE LA LOCALIDAD, LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA EJERCER SU PROFESION.

C).- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA ULTIMA PARTE DEL INCISO ANTERIOR, LA SECRETARIA SE RESERVA EL DERECHO, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, DE HACER RECONOCER A LOS TRABAJADORES POR UN MEDICO DE SU CONFIANZA Y, DE HABER DISCREPANCIA ENTRE AMBOS DICTAMENES, SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR EL INCISO A).

ARTICULO 54.- CUANDO LOS TRABAJADORES DEJEN LOS PUESTOS DE ESCALAFON PARA DESEMPEÑAR OTROS EMPLEOS O COMISIONES EN LA SECRETARIA DE EDUCACION, CONSERVARAN EL DERECHO AL PUESTO QUE TENIAN Y SE LES COMPUTARA AL TIEMPO DE SERVICIOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. ESTOS TRABAJADORES OBTENDRAN LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU EMPLEO, LA QUE DURARA TODO EL TIEMPO QUE DESEMPEÑEN EL NUEVO CARGO, Y AL DEJARLO, VOLVERAN A OCUPAR SU PUESTO EN EL ESCALAFON.

XI DE LOS CAMBIOS

ARTÍCULO 55.- LOS CAMBIOS DE LOS TRABAJADORES SOLO SE EFECTUARAN:

I.- POR NECESIDADES DEL SERVICIO. EN ESTE CASO, SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA SU OPOSICION EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE LE DE A CONOCER SU CAMBIO, DEBERA DEMOSTRAR ANTE LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA, PARA QUE ELLA DETERMINE LO CONDUCENTE. SALVO QUE EL TRASLADO SE DEBA A INCOMPETENCIA DEL TRABAJADOR O COMO SANCION POR FALTAS COMETIDAS POR EL MISMO, LA SECRETARIA DEBERA SUFRAGAR LOS GASTOS QUE DEMANDE EL VIAJE CORRESPONDIENTE Y SI EL TRASLADO FUERA POR TIEMPO LARGO O INDEFINIDO, PAGARA LOS GASTOS QUE ORIGINE EL TRANSPORTE DEL MENAJE DE CASA INDISPENSABLE PARA LA INSTALACION DEL CONYUGE DEL TRABAJADOR Y DE LOS FAMILIARES HASTA EL SEGUNDO GRADO, QUE DE EL DEPENDAN.

II.- POR PERMUTA DE EMPLEOS QUE RECIBAN RETRIBUCION EQUIVALENTE, TENGAN EQUIVALENCIA ESCALAFONARIA Y CONDICIONES SIMILARES DE PROMOCION, CONCERTADA DE COMUN ACUERDO ENTRE LOS TRABAJADORES, SIN PERJUICIO DE TERCERO Y CON ANUENCIA DE LA SECRETARIA.

III.- POR RAZONES DE ENFERMEDAD, PELIGRO DE VIDA, SEGURIDAD PERSONAL, DEBIDAMENTE COMPROBADAS A JUICIO DE LA SECRETARIA, A SOLICITUD DEL INTERESADO.

ARTICULO 56.- SE CONSIDERARA INSUBSISTENTE LA PERMUTA CUANDO, EN UN LAPSO DE 90 DIAS DESPUES DE EFECTUADA, SE COMPRUEBE QUE SE REALIZO POR INMORALIDAD DE ALGUNO DE LOS PERMUTANTES.

ARTICULO 57.- NINGUN TRABAJADOR PODRA HACER UNA PERMUTA DEFINITIVA SI LE FALTAN MENOS DE CINCO AÑOS PARA SU JUBILACION, NI TEMPORAL POR UN TIEMPO MAYOR AL QUE LE FALTE PARA ADQUIRIR DERECHOS DE JUBILACION.

XII DE LAS SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES

ARTÍCULO 58.- LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43 DEL ESTATUTO, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, SE DECRETARA DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EN LOS CASOS DE COMISION DE CUALQUIER GENERO, LA SUSPENSION PROCEDERA INMEDIATAMENTE QUE LA SECRETARIA TENGA CONOCIMIENTO DE LA PRISION PREVENTIVA, RETROTRAYENDOSE LOS EFECTOS DE AQUELLA AL DIA EN QUE EL TRABAJADOR FUE APREHENDIDO.

ESTA SUSPENSION TENDRA VIGENCIA HASTA LA FECHA EN QUE SE COMPRUEBE ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION QUE SE HA ORDENADO LA LIBERTAD POR RESOLUCION JUDICIAL EJECUTORIADA.

EN CASO DE QUE SE DICTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME, LA SUSPENSION CONTINUARA EN VIGOR HASTA QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE RESUELVA SI DEBE DE TENER LUGAR EL CESE DEL EMPLEADO.

II.- CUANDO EL TRABAJADOR CONTRAIGA ALGUNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA QUE SIGNIFIQUE PELIGRO PARA LAS PERSONAS QUE TRABAJAN CON EL, LA SUSPENSION OPERARA INMEDIATAMENTE QUE LO RESUELVA LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION, SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL DICTAMEN MEDICO CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN LA CONCESION DE LICENCIAS.

III.- EN LOS CASOS DE SUSPENSION A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL ARTICULO 44 DEL ESTATUTO, LA SECRETARIA, PREVIA E INVARIABLEMENTE SOLICITARA DEL SINDICATO SU CONFORMIDAD CON TAL SUSPENSION, Y ESTE A SU VEZ, ESTARA OBLIGADO A OTORGARLA SI AQUELLA DEMUESTRA QUE LOS HECHOS IMPUTADOS AL TRABAJADOR SON DE LOS COMPRENDIDOS EN LA MENCIONADA FRACCION.

ARTICULO 59.- EN LA APLICACION DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 44 DEL ESTATUTO, LA SECRETARIA DEBERA INVARIABLEMENTE PRESENTAR DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, PIDIENDO AUTORIZACION PARA CESAR AL TRABAJADOR, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO.

ARTICULO 60.- EL ABANDONO DE EMPLEO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 44 DEL ESTATUTO, SE CONSIDERARA CONSUMADO, AL CUARTO DIA DESPUES DE QUE EL TRABAJADOR HAYA FALTADO TRES DIAS CONSECUTIVOS SIN AVISO, NI CAUSA JUSTIFICADA, O SI EN LAS MISMAS CONDICIONES FALTARE UN DIA DESPUES DE HABER DEJADO DE CONCURRIR A SUS LABORES SIN AVISO NI JUSTIFICACION EN OCHO OCASIONES, EN LOS 30 DIAS ANTERIORES A LA FALTA QUE MOTIVE EL ABANDONO. TAMBIEN SE CONSIDERARA COMO ABANDONO DE EMPLEO LA FALTA DE ASISTENCIA SIN AVISO Y SIN JUSTIFICACION DE UN TRABAJADOR POR MAS DE UN DIA, SI MANEJA FONDOS O TIENE A SU CUIDADO VALORES Y BIENES, EN CUYO CASO, LA INASISTENCIA HARA PRESUMIR LA COMISION DE HECHO DELICTUOSO.

XIII DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 61.- DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 284 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN DESPOBLADO O EN

REGIONES INCOMUNICADAS TIENEN DERECHO A QUE SE CONSIDEREN TAMBIEN COMO RIESGOS PROFESIONALES LOS ASALTOS QUE SUFRAN DE FACINEROSOS, SALVO EL CASO DE QUE TALES ATENTADOS HUBIEREN SIDO, DE ALGUNA MANERA PROVOCADOS POR LOS PROPIOS TRABAJADORES.

ARTICULO 62.- LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES ESTAN OBLIGADOS A DAR AVISO A SUS SUPERIORES INMEDIATOS, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES AL ACCIDENTE O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU ENFERMEDAD POR DICTAMEN MEDICO RENDIDO EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 63.- AL RECIBIR EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PROPORCIONARAN A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA VICTIMA.

II.- FUNCIONES, CATEGORIA Y SUELDO ASIGNADOS.

III.- DIA, HORA Y LUGAR EN QUE OCURRIO EL ACCIDENTE.

IV.- TESTIGOS DEL ACCIDENTE.

V.- LUGAR A QUE FUE TRASLADADO.

VI.- NOMBRE DE LAS PERSONAS A QUIENES CORRESPONDA LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE.

VII.- INFORMES Y ELEMENTOS DE QUE DISPONGA PARA FIJAR LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE.

VIII.- CERTIFICADO MEDICO O DE AUTOPSIA EN SU CASO.

ARTICULO 64.- EN CASOS DE ACCIDENTE O ENFERMEDADES PROFESIONALES, LA SECRETARIA PROPORCIONARA LO NECESARIO PARA LA ATENCION DEL TRABAJADOR Y SU DEBIDA ASISTENCIA MEDICA. PARA ESE EFECTO, IRA ESTABLECIENDO, SEGUN SE LO VAYAN PERMITIENDO LAS CONDICIONES DE SU PRESUPUESTO, EN CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS, LOS MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACION E INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA ATENCIONES URGENTES Y, ADEMAS, EN LAS CABECERAS DE JURISDICCION DE LAS DIRECCIONES DE EDUCACION FEDERAL Y EN LAS DEPENDENCIAS EN DONDE PRESTEN SERVICIOS DE 50 A 100 TRABAJADORES, PUESTOS DE SOCORROS BAJO LA DIRECCION DE UN MEDICO CIRUJANO Y CON EL SUFICIENTE PERSONAL PARA PROPORCIONAR ATENCION QUIRURGICA Y MEDICA DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 65.- LA SECRETARIA Y EL SINDICATO MEDIANTE CONVENIOS ESPECIALES, COORDINARAN Y REGULARAN LOS SERVICIOS MEDICOS PARA TRABAJADORES. TODO LO RELATIVO A VISITAS, RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICACIONES QUE SIRVAN PARA LA OBTENCION DE LICENCIAS QUEDARA INTEGRAL Y EXCLUSIVAMENTE CONTROLADO A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES Y DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA.

ARTÍCULO 66.- LOS MEDICOS AL SERVICIO DE LA SECRETARIA QUE ATIENDAN A LOS TRABAJADORES EN LOS PUESTOS DE SOCORRO, SANATORIOS, HOSPITALES Y SERVICIO MEDICO EN GENERAL, ESTAN OBLIGADOS:

I.- AL REALIZARSE EL ACCIDENTE, A CERTIFICAR SI EL TRABAJADOR QUEDA CAPACITADO O INCAPACITADO PARA DESARROLLAR LAS LABORES DE SU EMPLEO Y EL TIEMPO PROBABLE QUE DURE ESA INCAPACIDAD.

II.- AL TERMINAR LA ATENCION MEDICA, A CERTIFICAR SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE REANUDAR SUS LABORES.

III.- A CALIFICAR LA INCAPACIDAD DEFINITIVA QUE RESULTE.

IV.- EN CASO DE ENFERMEDAD, A PRECISAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SI SE TRATA DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

V.- A EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCION Y AUTOPSIA EN SU CASO.

ARTICULO 67.- EN EL CASO DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, EL TRABAJADOR QUE LA SUFRA, PODRA OPTAR ENTRE PERCIBIR LA INDEMNIZACION RESPECTIVA U OBTENER OTRO EMPLEO EQUIVALENTE AL ANTERIOR, PARA CUYO DESEMPEÑO NO ESTE IMPOSIBILITADO.

ARTICULO 68.- DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 284, 285, 286 Y 287 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, Y PARA EVITAR LOS RIESGOS PROFESIONALES, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA ESTABLECERAN LAS MEDIDAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS PARA ESTE EFECTO.

II.- EN LOS LUGARES PELIGROSOS DE LOS CENTROS DE TRABAJO SE FIJARAN AVISOS CLAROS, PRECISOS Y LLAMATIVOS QUE SIRVAN A LOS TRABAJADORES PARA PREVENIR LOS RIESGOS Y NORMAR SUS ACTOS.

III.- PERIODICAMENTE, Y DENTRO DE LAS HORAS LABORABLES, SE INSTRUIRA A LOS TRABAJADORES SOBRE MANIOBRAS CONTRA INCENDIOS, EN AQUELLAS DEPENDENCIAS EN QUE, POR LA NATURALEZA DEL TRABAJO, PUEDAN OCURRIR ESOS SINIESTROS.

IV.- LA SECRETARIA, SEGUN LO VAYAN PERMITIENDO SUS NECESIDADES PRESUPUESTALES, PROCURARA ACONDICIONAR LOS LOCALES DE TRABAJO DE MANERA QUE LLENEN LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD PRESCRITAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES. EN LA MISMA FORMA PROPORCIONARA A LOS TRABAJADORES LOS MEDIOS DE PROTECCION ADECUADOS A LA CLASE DE TRABAJO QUE DESEMPEÑEN.

V.- LOS TRABAJADORES ESTAN OBLIGADOS A SOMETER A LAS MEDIDAS PROFILACTICAS O EXAMENES MEDICOS QUE SEÑALEN TANTO LAS LEYES Y DISPOSICIONES DE SALUBRIDAD PUBLICA, COMO EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE CADA DEPENDENCIA.

VI.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS TRABAJADORES ESTARAN OBLIGADOS A PONER TODO EL CUIDADO NECESARIO PARA EVITAR RIESGOS O ENFERMEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA.

VII.- LOS TRABAJADORES NO DEBEN COMUNICAR A SUS JEFES INMEDIATOS CUALQUIERA IRREGULARIDAD PELIGROSA PARA SU SALUD, O BIEN, LOS ACTOS DE SUS COMPAÑEROS QUE PUDIERAN ACARREAR PERJUICIOS PERSONALES O AL SERVICIO QUE TENGAN ENCOMENDADO.

VIII.- LOS TRABAJADORES NO DEBEN OPERAR MAQUINAS CUYO MANEJO NO ESTE ENCOMENDADO A SU CUIDADO, SALVO INSTRUCCIONES EXPRESAS DE SUS SUPERIORES; EN ESTE CASO, SI DESCONOCIERON SU MANEJO, DEBERAN MANIFESTARLO ASI PARA QUE SEAN TOMADAS LAS MEDIDAS PROCEDENTES.

IX.- SOLO LOS TRABAJADORES AUTORIZADOS PARA ELLO PODRAN ACERCARSE, OPERAR O TRABAJAR EN INSTALACIONES O EQUIPOS ELECTRICOS, DEBIENDO, EN TODO CASO, ADOPTAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS Y USAR LAS HERRAMIENTAS O UTILES DE PROTECCION ADECUADOS.

X.- LOS TRABAJADORES DEBEN INFORMAR A SUS SUPERIORES DE LOS DESPERFECTOS QUE OBSERVEN EN LAS HERRAMIENTAS Y UTILES DE TRABAJO.

XI.- LOS TRABAJADORES NO DEBEN FUMAR EN LOS LUGARES EN QUE SE MANEJEN ARTICULOS INFLAMABLES.

XII.- QUEDA PROHIBIDO A LOS TRABAJADORES MANEJAR EXPLOSIVOS, GASOLINA U OTRAS SUBSTANCIAS INFLAMABLES SIN LA DEBIDA PRECAUCION.

ARTICULO 69.- LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN EL DISTRITO FEDERAL PASARAN LOS EXAMENES A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL ARTICULO ANTERIOR, EN EL CONSULTORIO OFICIAL DEL PERSONAL MEDICO DE LA SECRETARIA, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCION A JUICIO DE ESTE. EL PERSONAL FORANEO CUMPLIRA ESTA OBLIGACION EN LOS TERMINOS A QUE SE CONTRAE EL INCISO B) DEL ARTICULO 53 DE ESTE REGLAMENTO.

XIV DE LAS INFRACCIONES Y RECOMPENSAS

ARTICULO 70.- EN TODOS LOS CASOS DE INFRACCIONES Y RECOMPENSAS NO PREVISTAS POR EL ESTATUTO SE APLICARAN LAS PREVENCIONES DEL PRESENTE CAPITULO.

ARTÍCULO 71.- LAS INFRACCIONES DE LOS TRABAJADORES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, DARAN LUGAR A:

I.- EXTRAÑAMIENTOS Y AMONESTACIONES VERBALES Y ESCRITAS.

II.- NOTAS MALAS EN LA HOJA DE SERVICIO.

III.- PERDIDA DE DERECHO PARA PERCIBIR SUELDOS.

IV.- SUSPENSION DE EMPLEO, CARGO O COMISION.

V.- CESE DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 72.- LOS EXTRAÑAMIENTOS POR ESCRITO, SE HARAN A LOS TRABAJADORES DIRECTAMENTE POR EL JEFE DE LA DEPENDENCIA A QUE PERTENEZCA, CON COPIA AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y A LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.

ARTICULO 73.- LA ACUMULACION DE TRES EXTRAÑAMIENTOS SE COMPUTARA POR UNA NOTA MALA.

ARTICULO 74.- PREVIA JUSTIFICACION, LAS NOTAS MALAS SERAN IMPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL CON NOTIFICACION AL AFECTADO, Y A SOLICITUD, EN SU CASO, DE LA DEPENDENCIA DONDE PRESTE SUS SERVICIOS EL TRABAJADOR.

ARTICULO 75.- LAS NOTAS MALAS SERAN PERMANENTES EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR Y PODRAN SER COMPENSADAS CON NOTAS BUENAS A QUE SE HAGA ACREEDOR POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS, ACCIONES MERITORIAS O CUALESQUIERA OTROS MOTIVOS QUE JUSTIFIQUEN TAL RECOMPENSA.

ARTICULO 76.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA FRACCION II DEL ARTICULO 25 DARA LUGAR A LA APLICACION DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 71, SIN PERJUICIO DE LA PERDIDA DE DERECHO A PERCIBIR EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LOS DIAS DE INASISTENCIA, QUE SE CONSIDERARAN INJUSTIFICADOS.

ARTICULO 77.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LAS FRACCIONES V, VII, VIII, X, XV Y XVI DEL ARTICULO 25, DARA LUGAR A LA APLICACION DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 71 EN SU CASO, A JUICIO DEL JEFE DE LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTE SUS SERVICIOS EL TRABAJADOR.

ARTICULO 78.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MARCADAS POR LAS INFRAACCIONES VI, IX, XII Y XIV DEL ARTICULO 25, Y LA INOBSERVANCIA DE LAS PREVENIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 26, DARA LUGAR A LA APLICACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 71, SIN PERJUICIO DE QUE LA GRAVEDAD DE ESTAS INFRAACCIONES O LA REINCIDENCIA, EN SU CASO, PERMITAN A LA SECRETARIA SOLICITAR DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 79.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LOS INCISOS XI Y XIII DEL ARTICULO 25, DARA LUGAR A LA APLICACION DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 71 DE ESTE REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUDIERE INCURRIR EL TRABAJADOR.

ARTÍCULO 80.- LA FALTA DE PUNTUALIDAD EN LA ASISTENCIA A LAS LABORES A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 25, ESTARA SUJETA A LAS SIGUIENTES NORMAS:

A).- TODO EMPLEADO QUE SE PRESENTE A SUS LABORES DESPUES DE TRANSCURRIDOS LOS 10 MINUTOS DE TOLERANCIA QUE CONCEDE ESTE REGLAMENTO, PERO SIN QUE EL RETARDO EXCEDA DE 20 MINUTOS, DARA ORIGEN A LA APLICACION DE UNA NOTA MALA POR CADA 2 RETARDOS EN UN MES.

B).- EL EMPLEADO QUE SE PRESENTE A SUS LABORES DESPUES DE QUE HAGAN TRANSCURRIDO LOS PRIMEROS 20 MINUTOS SIGUIENTES A LOS 10 DE TOLERANCIA, PERO SIN EXCEDER DE 30, DARA LUGAR A UNA NOTA MALA POR CADA RETARDO.

C).- TRANSCURRIDOS LOS 30 MINUTOS DE QUE HABLA EL INCISO ANTERIOR, DESPUES DE LA HORA FIJADA PARA LA INICIACION DE LAS LABORES, NO SE PERMITIRA A NINGUN EMPLEADO REGISTRAR SUS ASISTENCIA, POR CONSIDERARSE EL CASO COMO FALTA INJUSTIFICADA Y EL TRABAJADOR NO TENDRA DERECHO A PERCIBIR EL SALARIO CORRESPONDIENTE.

D).- EL EMPLEADO QUE ACUMULE 5 NOTAS MALAS POR LOS RETARDOS EN QUE INCURRA, COMPUTADOS EN LOS TERMINOS DE LOS INCISOS ANTERIORES, DARA LUGAR A UN DIA DE SUSPENSION DE SUS LABORES Y SUELDO.

E).- EL EMPLEADO QUE HAYA ACUMULADO 7 SUSPENSIONES EN EL TERMINO DE UN AÑO MOTIVADAS POR IMPUNTUALIDAD EN LA ASISTENCIA DARA LUGAR A QUE SE SOLICITE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 44, FRACCION V, INCISO I) DEL ESTATUTO.

F).- LA FALTA DEL TRABAJADOR A SUS LABORES, QUE NO SE JUSTIFIQUE POR MEDIO DE LICENCIA LEGALMENTE CONCEDIDA, LO PRIVA DEL DERECHO DE RECLAMAR EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LA JORNADA O JORNADAS DE TRABAJO NO DESEMPEÑADO.

G).- SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO QUE ANTECEDE, CUANDO LAS FALTAS SEAN CONSECUTIVAS, SE IMPONDRAN AL EMPLEADO: POR 2 FALTAS, EL IMPORTE DEL SALARIO CORRESPONDIENTE Y AMONESTACION POR ESCRITO; POR 3 FALTAS, EL IMPORTE DEL SALARIO QUE DEJE DE DEVENGAR DURANTE LOS DÍAS FALTADOS Y UN DÍA DE SUSPENSION; POR 4 FALTAS EL IMPORTE DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS QUE DEJE DE CONCURRIR Y 2 DE SUSPENSION, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD CONCEDIDA A LA SECRETARIA POR EL ARTICULO 44, FRACCION V, INCISO B) DEL ESTATUTO.

H).- SI LAS FALTAS NO SON CONSECUTIVAS, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS: HASTA POR CUATRO FALTAS EN DOS MESES, SE AMONESTARA EL EMPLEADO POR ESCRITO SIN DERECHO A COBRAR EL IMPORTE DE LOS DÍAS NO TRABAJADOS; HASTA POR SEIS FALTAS EN DOS MESES, SE LE IMPONDRAN HASTA TRES DÍAS DE SUSPENSION SIN DERECHO A COBRAR EL IMPORTE DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS NO LABORADOS INJUSTIFICADAMENTE, NI EL DE LOS RELATIVOS A LA SUSPENSION; POR TRECE A DIECIOCHO EN SEIS MESES, SIETE DÍAS DE SUSPENSION TAMBIEN SIN DERECHO A COBRAR EL SALARIO DE LOS DÍAS NO LABORADOS, NI LOS RELATIVOS A LA SUSPENSION Y SIN PERJUICIO DE APLICAR EL INCISO I), FRACCION V DEL ARTICULO 44 DEL ESTATUTO.

ARTÍCULO 81.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA SECRETARIA TENDRAN DERECHO A RECOMPENSAS POR LOS SERVICIOS MERITORIOS QUE PRESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y QUE PODRAN CONSISTIR EN:

A).- NOTAS BUENAS EN SU HOJA DE SERVICIOS, Y

B).- FELICITACIONES POR ESCRITO.

ARTICULO 82.- LAS INFRACCIONES NO COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO, DARAN LUGAR A LO QUE DETERMINE LA SECRETARIA TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN EN CADA CASO.

ARTICULO 83.- LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN CONFORME A ESTE CAPITULO, SERAN RECURRIBLES POR ESCRITO ANTE EL FUNCIONARIO QUE ORDENO LA SANCION, EN UN PLAZO DE 10 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN COMUNICADAS, Y LA RESOLUCION QUE SE DICTE NO ADMITIRA RECURSO ALGUNO DENTRO DE LA MISMA SECRETARIA, QUEDANDO EXPEDITO EL DERECHO DEL TRABAJADOR PARA HACER USO DE LOS RECURSOS LEGALES QUE PROCEDAN.

ARTICULO 84.- SIEMPRE QUE ESTE REGLAMENTO SEÑALE ALGUN PLAZO PARA PERDER UN DERECHO O PARA MERECEER UNA SANCION, SE CONSIDERARA PRORROGADO EN UN PLAZO RAZONABLE CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES CUYO DOMICILIO Y LUGAR DE TRABAJO SE ENCUENTREN EN SITIOS CARENTES DE VIAS DE COMUNICACION EXPEDITAS O LEJANAS DE CENTROS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA.

ARTICULO 85.- LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON SERA OPORTUNAMENTE NOTIFICADA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN Y DE LAS RECOMPENSAS QUE SE OTORGUEN EN DEFINITIVA A LOS TRABAJADORES, CON OBJETO DE QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS EN SU HOJA DE SERVICIOS.

XV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 86.- CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO, AL FORMULARSE EL PROYECTO ANUAL PARA EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE, SE TRATE DE DISMINUIR EL MONTO DE LOS SALARIOS O DE SUPRIMIR PLAZAS QUE CORRESPONDAN A EMPLEOS DE BASE, SE OIRA PREVIAMENTE AL SINDICATO. TAMBIEN, EN LA MISMA OPORTUNIDAD INDICADA, SE CONSULTARA SU OPINION EN EL CASO EN QUE SE PRETENDA MODIFICAR ALGUNA PARTIDA DEDICADA A PRESTACIONES EN BENEFICIO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES Y AQUELLAS QUE TENGAN CONEXION CON ASPECTOS TECNICOS DE LA ENSEÑANZA

ARTICULO 87.- A LA RENUNCIA DE UN TRABAJADOR Y PREVIA LA SOLICITUD RESPECTIVA, LA SECRETARIA LE EXTENDERA CARTA DE SERVICIOS, CON COPIA AL SINDICATO, ESPECIFICANDO TIEMPO Y CALIDAD DE AQUELLOS, PUESTO QUE HUBIERE DESEMPEÑADO Y SALARIOS QUE HUBIERE PERCIBIDO.

ARTICULO 88.- CUANDO LO PERMITAN LOS LINEAMIENTOS ECONOMICOS Y LEGALES QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA SEÑALE A LA DE EDUCACION PARA LA FORMULACION DE SU PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, SE INCLUIRAN LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE AL ESTADO IMPONE EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, RESPECTO AL SUMINISTRO A LOS TRABAJADORES DE HABITACIONES COMODAS E HIGIENICAS, YA SEA ADQUIRIDAS EN PROPIEDAD O RENTADAS MEDIANTE ALQUILER QUE NO EXCEDA DEL 6% ANUAL DEL VALOR CATASTRAL DE LAS FINCAS.

ARTICULO 89.- LOS PAGOS QUE DEBAN HACERSE POR CONCEPTO DE SOBRESUELDOS, VIATICOS, PASAJES Y DEFUNCION DE LOS TRABAJADORES, SE REGULARAN POR LO QUE AL EFECTO DISPONGA LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO. LA APLICACION Y DISTRIBUCION ANUAL DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE SOBRESUELDOS POR VIDA CARA E INSALUBRE SE HARA POR UNA COMISION MIXTA DE TRES PERSONAS, UNA NOMBRADA POR LA SECRETARIA, OTRA POR EL SINDICATO Y LA TERCERA ELEGIDA DE COMUN ACUERDO.

ARTICULO 90.- LA SECRETARIA ESTABLECERA GUARDERIAS INFANTILES DEBIDAMENTE ATENDIDAS, EN LOS LUGARES QUE SE JUZGUE NECESARIO, PREVIO EL ESTUDIO QUE SE FORMULE AL EFECTO A PETICION DEL SINDICATO, EN ACATAMIENTO A LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 25 DEL ESTATUTO JURIDICO.

ARTICULO 91.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE FIJA ESTE REGLAMENTO, SUBSISTIRAN SI AL INICIARSE NUEVO PERIODO PRESIDENCIAL NO SE ESTABLECEN OTRAS NORMAS, EN LOS TERMINOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 64 DEL ESTATUTO JURIDICO.

ARTICULO 92.- LOS CASOS NO PREVISTOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERAN RESUELTOS POR LA SECRETARIA, OYENDO EL PARECER DEL SINDICATO Y TENIENDO EN CUENTA LAS NORMAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 8 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION. LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS SERAN PUBLICADAS INMEDIATAMENTE PARA CONOCIMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

TRANSITORIOS:

I.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR 15 DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL".

II.- A LOS EMPLEADOS QUE ACTUALMENTE TENGAN NOMBRAMIENTOS DE DELEGADOS, QUE HUBIEREN OBTENIDO LA PLAZA POR ESCALAFON Y QUE DESEMPEÑEN SERVICIOS DE OFICINA, LES SERA CAMBIADO SU NOMBRAMIENTO POR EL JEFE DE OFICINA. A LOS QUE, CON LA MISMA DESIGNACION ACTUAL Y EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, DESEMPEÑEN OTROS SERVICIOS, LES SERA CAMBIADO SU NOMBRAMIENTO POR EL EMPLEADO DE BASE QUE CORRESPONDA A SU CATEGORIA PRESUPUESTAL.

III.- TODOS LOS EMPLEADOS DE BASE QUE POR ESCALAFON HUBIEREN ADQUIRIDO UN NOMBRAMIENTO DE VISITADOR, INSPECTOR ADMINISTRATIVO O INTENDENTE, SERAN, A DETERMINACION DE LA SECRETARIA, CONSERVADOS EN SU ACTUAL PUESTO, HASTA QUE POR ASCENSO DEJEN VACANTE EL PUESTO DE CONFIANZA, O BIEN, SERAN NOMBRADOS EN PLAZA EQUIVALENTE DE BASE DE NUEVA CREACION - AUNQUE NO SEAN CREADAS AL EFECTO-, DE LA MISMA CATEGORIA PRESUPUESTAL.

IV.- A LOS DOS AÑOS DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO Y SI HUBIERE TERMINADO EL REGISTRO DE TODOS LOS TITULOS EXPEDIDOS ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR LA LEY SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL, LA SECRETARIA DARA A CONOCER AL SINDICATO LA LISTA DE PLAZAS Y DE PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, QUE ADQUIRIRAN DESDE ESE MOMENTO LA CATEGORIA DE BASE.

V.- LA SECRETARIA DE EDUCACION, OYENDO AL SINDICATO, EXPEDIRA LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS. PARA EL EFECTO, LOS CC. JEFES PROCEDERAN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 60 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTE REGLAMENTO, A FORMULAR LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES Y REMITIRLOS AL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA SECRETARIA PARA SU REVISION.

DICHOS PROYECTOS DEBERAN CONTENER:

A).- COMPETENCIA DE LA DEPENDENCIA.

B).- ORGANIZACION INTERIOR DE LA MISMA.

C).- DISTRIBUCION DE AUTORIDAD.

D).- DISTRIBUCION DEL TRABAJO ENTRE LAS UNIDADES QUE LA INTEGREN.

E).- LABORES QUE DEBE DESEMPEÑAR CADA TRABAJADOR Y FORMA DE REALIZARLAS.

F) HORAS DE TRABAJO.

G).- MEDIDAS PARA EVITAR LOS RIESGOS PROFESIONALES.

H).- OTRAS REGLAS QUE TIENDAN A CONTRIBUIR AL MEJOR SERVICIO, DENTRO DE LAS NORMAS GENERALES QUE FIJAN EL ESTATUTO JURIDICO Y ESTE REGLAMENTO.

VI.- LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON, ADEMAS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, DARA A CONOCER POR MEDIO DE BOLETINES LA PUNTUACION Y EL LUGAR ESCALAFONARIO QUE CORRESPONDAN A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE BASE QUE DEPENDEN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.

VII.- LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE LES OPONGAN.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS.- MANUEL AVILA CAMACHO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, JAIME TORRES BODET.- RUBRICA.- AL C. LIC. PRIMO VILLA MICHEL, SECRETARIO DE GOBERNACION.- PRESENTE.²⁵

²⁵ Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** . En vigor a Partir del 13 de Febrero de 1946). 29 de Enero de 1946

ANEXO 4

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005
TEXTO VIGENTE
Últimas reformas publicadas DOF 11-10-2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

I DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Educación Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Educación y demás leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTÍCULO 2.- Al frente de la Secretaría de Educación Pública estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A.- Unidades administrativas:

- I. Subsecretaría de Educación Superior;
- II. Subsecretaría de Educación Media Superior;
- III. Subsecretaría de Educación Básica;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas;
- VI. Unidad de Coordinación Ejecutiva;
- VII. Dirección General de Comunicación Social;
- VIII. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- IX. Coordinación General de Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación;
- X. Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en los Estados de la República;
- XI. Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe;
- XII. Dirección General de Relaciones Internacionales;
- XIII. Dirección General de Educación Superior Universitaria;

- XIV. Dirección General de Educación Superior Tecnológica;
- XV. Coordinación General de Universidades Tecnológicas;
- XVI. Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación;
- XVII. Dirección General de Profesiones;
- XVIII. Dirección General de Educación Tecnológica Industrial;
- XIX. Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria;
- XX. Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar;
- XXI. Dirección General del Bachillerato;
- XXII. Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo;
- XXIII. (Se deroga).
- XXIV. Dirección General de Desarrollo Curricular;
- XXV. Dirección General de Materiales Educativos;
- XXVI. Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa;
- XXVII. Dirección General de Educación Indígena;
- XXVIII. Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio;
- XXIX. Dirección General de Personal;
- XXX. Dirección General de Administración Presupuestal y Recursos Financieros;
- XXXI. Dirección General de Innovación, Calidad y Organización;
- XXXII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios;
- XXXIII. Dirección General de Tecnología de la Información;
- XXXIV. Dirección General de Planeación y Programación;
- XXXV. Dirección General de Evaluación de Políticas;
- XXXVI. Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación;
- XXXVII. Dirección General de Televisión Educativa;
- XXXVIII. Coordinación Nacional de Carrera Magisterial, y
- XXXIX. Coordinación de Órganos Desconcentrados y del Sector Paraestatal.

B.- Órganos desconcentrados:

- I. Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal;
- II. Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo;
- III. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- IV. Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- V. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- VI. Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- VII. Instituto Politécnico Nacional;
- VIII. Radio Educación, y
- IX. Universidad Pedagógica Nacional.

La Secretaría contará con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme a lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 50 de este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Educación Pública realizará sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Nacional de Educación, para el logro de las metas de los programas a su cargo, así como las de los programas de las entidades paraestatales coordinadas por ella.

II DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO DEL DESPACHO

ARTÍCULO 4.- Corresponde originalmente al Secretario la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de todos los asuntos que son competencia de ésta. Para tales efectos, contará todas las facultades que resulten necesarias.

El Secretario, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá:

- I. Conferir aquellas facultades que sean delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, y
- II. Autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos que formen parte del ejercicio de sus facultades delegables. Dichas autorizaciones deberán registrarse en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 5.- Son facultades indelegables del Secretario:

- I. Determinar, dirigir y controlar la política de la Secretaría y la del sector paraestatal coordinado por ella, de conformidad con la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Nacional de Educación y los lineamientos que el Presidente de la República expresamente señale;
- II. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos competencia de la Secretaría, así como los del sector paraestatal coordinado por ésta;

- III. Proponer al Presidente de la República los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector respectivo;
- IV. Refrendar, en términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República sobre los asuntos competencia de la Secretaría, así como los del sector paraestatal coordinado por ésta;
- V. Dar cuenta al Honorable Congreso de la Unión, en términos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del estado que guardan los asuntos competencia de la Secretaría;
- VI. Representar al Presidente de la República en los juicios de amparo, en los términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- VII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría, así como adscribir las direcciones generales y demás unidades administrativas previstas en el presente Reglamento;
- VIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la creación, supresión o modificación de las unidades administrativas de la Secretaría;
- IX. Establecer las comisiones internas que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la Secretaría y resolver sobre las propuestas de creación de plazas;
- X. Establecer las unidades de coordinación, asesoría y de apoyo técnico que requiera el funcionamiento de la Secretaría;
- XI. Expedir el manual de organización general de la Secretaría que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como aquellos manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Dependencia;
- XII. Expedir, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento, los nombramientos de directores generales y titulares de las unidades administrativas de la Secretaría y emitir los lineamientos conforme a los cuales deberán expedirse los nombramientos relativos a los demás rangos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera;
- XIII. Acordar con los Subsecretarios, Oficial Mayor, titulares de las Unidades de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas y de Coordinación Ejecutiva, los asuntos de sus respectivas competencias, así como supervisar el ejercicio de las atribuciones de los titulares de las unidades administrativas bajo su dependencia directa;
- XIV. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados y, en su caso, las modificaciones a éstos, así como dar su conformidad a los de las entidades paraestatales del sector coordinado por ella;
- XV. Aprobar el proyecto de programa sectorial, así como los de carácter regional y especial de la Secretaría, incluyendo los de sus órganos desconcentrados, así como autorizar los programas institucionales de las entidades paraestatales del sector coordinado por ésta, en términos de la Ley de Planeación;
- XVI. Fijar los lineamientos de carácter general que la Ley General de Educación atribuye a la Secretaría de Educación Pública y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- XVII. Establecer planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- XVIII. Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares;

- XIX. Establecer el calendario escolar para los planteles de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- XX. Coordinar a las entidades paraestatales del sector de la Secretaría y agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su funcionamiento y dar congruencia al mismo;
- XXI. Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, consejos, órganos de gobierno, instituciones y entidades paraestatales en los que la Secretaría participe y establecer los lineamientos conforme a los cuales estos representantes deban actuar;
- XXII. Designar a los servidores públicos que deban ejercer las atribuciones que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integran el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria agrupadas en el sector coordinado por la Secretaría, así como establecer las instrucciones conforme a las cuales estos servidores públicos ejercerán dichas atribuciones;
- XXIII. Establecer, de conformidad con las disposiciones aplicables, los lineamientos para que la Secretaría proporcione los informes, datos y cooperación técnica que requieran las demás dependencias y entidades de la administración pública federal;
- XXIV. Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación o aplicación del presente Reglamento o, sobre los casos no previstos en el mismo, y
- XXV. Las demás indelegables por virtud de las disposiciones aplicables; aquellas que con tal carácter le correspondan como coordinador del sector correspondiente a la Secretaría, así como las que con dicho carácter le confiera el Presidente de la República.

III DE LAS FACULTADES DE LOS SUBSECRETARIOS

ARTÍCULO 6.- Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, a quien corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Auxiliar al Secretario en el ejercicio de sus atribuciones dentro del ámbito de competencia de la Subsecretaría;
- II. Desempeñar los encargos que el Secretario le encomiende y, por acuerdo expreso, representar a la Secretaría en los actos que su titular determine;
- III. Acordar con el Secretario los asuntos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría;
- IV. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría, conforme a las instrucciones del Secretario;
- V. Proponer al Secretario los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones en asuntos de su competencia;
- VI. Proponer al Secretario los anteproyectos de tratados, acuerdos interinstitucionales, acuerdos y bases de coordinación con las entidades federativas y municipios, así como convenios con los sectores social y privado en los asuntos de su competencia;
- VII. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sean solicitados por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las instrucciones del Secretario;

- VIII. Representar a la Secretaría, por acuerdo del Secretario, en las comisiones, consejos u órganos de gobierno de instituciones y entidades paraestatales en las que participe la Dependencia;
- IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas, autorizadas o le correspondan por suplencia;
- X. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas a su cargo, previo pago de los derechos correspondientes, excepto cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos y, en general, para cualquier proceso o averiguación;
- XI. Establecer la coordinación necesaria con los demás Subsecretarios, Oficial Mayor, titulares de las Unidades de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas, y de Coordinación Ejecutiva, así como de las demás unidades administrativas para el mejor despacho de los asuntos competencia de la Secretaría;
- XII. Adscribir al personal de las unidades administrativas de su responsabilidad y decidir sobre sus movimientos dentro de tales unidades;
- XIII. Proponer al Secretario la delegación o las autorizaciones para ejercer facultades en favor de servidores subalternos, en asuntos competencia de la Subsecretaría;
- XIV. Acordar con los titulares de las unidades administrativas adscritos a la Subsecretaría;
- XV. Coordinar el establecimiento y operación del programa interno de protección civil en las unidades administrativas que se le adscriban;
- XVI. Proponer medidas para el mejoramiento administrativo de las unidades administrativas que se le adscriban y, en su caso, para la reorganización de las mismas;
- XVII. Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que le correspondan, así como verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas que se le adscriban;
- XVIII. Proponer, en el ámbito de su competencia, lineamientos y normas para el mejor funcionamiento de los órganos desconcentrados de la Secretaría;
- XIX. Vigilar que se cumpla con las disposiciones aplicables en los asuntos de su competencia, y
- XX. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Secretario y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban, excepto en los casos en que por disposición legal deban ser ejercidas por los titulares de ellas directamente.

IV DE LAS FACULTADES DEL OFICIAL MAYOR

ARTÍCULO 7.- Al frente de la Oficialía Mayor habrá un Oficial Mayor, a quien corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad;
- II. Proponer al Secretario la delegación de facultades en funcionarios subalternos y las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para el mejor funcionamiento y organización de la Secretaría;
- III. Establecer, con la aprobación del Secretario, políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros de las unidades administrativas, así como emitir las disposiciones que regulen los procesos internos de ejecución presupuestal;
- IV. Autorizar, de acuerdo con las normas legales y demás disposiciones aplicables, el ejercicio del presupuesto, así como tramitar y registrar las modificaciones programáticas y presupuestales que se autoricen;
- V. Atender las necesidades administrativas de las unidades que integran la Secretaría, de acuerdo con las políticas fijadas por su Titular, así como autorizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para satisfacer dichas necesidades;

- VI. Suscribir, de conformidad con los lineamientos que expida el Secretario, los convenios y contratos que celebre la Secretaría de cuya ejecución se desprendan obligaciones patrimoniales a su cargo, así como los demás documentos que impliquen actos de administración. Esta atribución, previa autorización del Secretario, podrá ser delegada al servidor público que para tal efecto señale el Oficial Mayor;
- VII. Proponer los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones en asuntos de su competencia;
- VIII. Autorizar la documentación necesaria para las erogaciones con cargo al presupuesto de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Desempeñar las comisiones que el Secretario le encomiende y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas;
- X. Dirigir y resolver, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal al servicio de la Secretaría y autorizar los movimientos del mismo;
- XI. Promover la capacitación y el adiestramiento del personal de la Secretaría para el buen desempeño de sus labores y para el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales y culturales;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones laborales, mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y promover su difusión;
- XIII. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la Ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo;
- XIV. Proponer al Secretario la designación o remoción, en su caso, de quienes deban representar a la Secretaría ante la Comisión Mixta de Escalafón;
- XV. Participar en la elaboración de las Condiciones Generales de Trabajo y difundirlas entre el personal de la Secretaría;
- XVI. Analizar y evaluar la estructura orgánica de la Secretaría y de sus unidades administrativas, así como los sistemas de organización, de trabajo y de servicios al público y formular los anteproyectos de organización que se requieran para el buen funcionamiento de la Dependencia;
- XVII. Someter a la aprobación del Secretario los manuales de organización y procedimientos que se elaboren en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría;
- XVIII. Llevar el control y registro de la estructura orgánica de la Secretaría y de sus unidades administrativas que haya aprobado el Secretario y sus modificaciones, así como de los manuales de organización y de procedimientos autorizados;
- XIX. Proveer lo necesario para el control, suministro, conservación, rehabilitación, reposición y, en general, el buen uso y servicio de los recursos materiales a disposición de las unidades administrativas;
- XX. Promover lo necesario para el control, conservación, mantenimiento y, en general, el buen uso y servicio de los inmuebles destinados a la Secretaría, así como planear y prever los requerimientos inmobiliarios y, en su caso, determinar la causa de utilidad pública para la adquisición, mediante expropiación, de esta clase de bienes;
- XXI. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas que tenga adscritas, previo pago de los derechos correspondientes, excepto

cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos y, en general, para cualquier proceso o averiguación;

- XXII. Coordinar el establecimiento y operación del programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Dependencia;
- XXIII. Observar y vigilar el cumplimiento por parte de las unidades administrativas de las normas de control, fiscalización y evaluación que emita la Secretaría de la Función Pública y apoyar a ésta en la instrumentación de normas complementarias en materia de control;
- XXIV. Diseñar, implantar y evaluar las políticas y procesos para la innovación gubernamental y calidad en la Secretaría y proponerlos para las entidades agrupadas en el sector que le corresponde coordinar;
- XXV. Integrar, dar seguimiento y evaluar el programa anual de actividades para la transparencia y el combate a la corrupción en la Secretaría y proponerlo a las entidades agrupadas en el sector que le corresponde coordinar;
- XXVI. Someter a la aprobación del Secretario las medidas técnicas y administrativas para la organización, funcionamiento, desconcentración, simplificación, descentralización y modernización administrativas de la Secretaría;
- XXVII. Conducir, supervisar y apoyar los servicios de tecnología de la información de la Secretaría, a fin de fortalecer la productividad del personal y el aprovechamiento de los recursos, y
- XXVIII. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Secretario y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban, excepto en los casos en que por disposición legal, deban ser ejercidas por los titulares de ellas directamente.

V DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS EDUCATIVAS

ARTÍCULO 8.- Al frente de la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas habrá un Titular, a quien corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Auxiliar al Secretario en la realización de las acciones inherentes a la planeación y programación globales del Sistema Educativo Nacional y su consiguiente evaluación;
- II. Expedir, previa aprobación del Secretario, los lineamientos para la elaboración del presupuesto y programas de la Secretaría, sus órganos desconcentrados y las entidades paraestatales agrupadas en el sector educativo;
- III. Desarrollar, integrar y difundir la información necesaria para la planeación, programación y evaluación del sector educativo y establecer los indicadores respectivos;
- IV. Promover, en coordinación con la Unidad de Coordinación Ejecutiva, la participación social, la de las autoridades educativas y entidades especializadas en la planeación, programación y evaluación de las políticas educativas;
- V. Coordinar, en consulta con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, así como de las entidades del sector educativo, la planeación y evaluación de políticas y programas de carácter estratégico;
- VI. Desarrollar y coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa en consulta con las entidades federativas, así como con las entidades especializadas y las unidades administrativas competentes;
- VII. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, conforme a las instrucciones del Secretario;

- VIII. Impulsar el desarrollo de una instancia consultiva en materia de planeación y política educativa, en la que participen personalidades destacadas en el ámbito académico y la investigación educativa, de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario;
- IX. Auxiliar al Secretario en la coordinación de las acciones de radiodifusión y televisión educativa, así como en lo relativo a la coordinación de las entidades dedicadas a dichas actividades;
- X. Evaluar el ejercicio del presupuesto en lo referente a la ejecución de los programas y políticas educativas;
- XI. Proponer al Secretario los anteproyectos de tratados, acuerdos interinstitucionales, acuerdos y bases de coordinación con las entidades federativas y municipios, así como de convenios con los sectores social y privado, en los asuntos de su competencia;
- XII. Proponer al Secretario la delegación de facultades en funcionarios subalternos en asuntos de su competencia;
- XIII. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sean solicitados por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las instrucciones del Secretario;
- XIV. Representar a la Secretaría, por acuerdo del Secretario, en las comisiones, consejos u órganos de gobierno de instituciones y entidades paraestatales en las que participe la Dependencia;
- XV. Auxiliar al Secretario en la coordinación de los órganos desconcentrados y las entidades paraestatales sectorizadas;
- XVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas, autorizadas o le correspondan por suplencia;
- XVII. Proponer los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones en asuntos de su competencia;
- XVIII. Acordar con los titulares de las unidades administrativas adscritos a la Unidad;
- XIX. Someter a la aprobación del Secretario el anteproyecto de presupuesto del sector educativo, en coordinación con el Oficial Mayor;
- XX. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Secretario y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban, excepto en los casos en que por disposición legal, deban ser ejercidas por los titulares de ellas directamente.

VI DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 9.- Al frente de la Unidad de Coordinación Ejecutiva habrá un Coordinador, a quien corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Coordinar y dar seguimiento a los asuntos relacionados con las unidades administrativas adscritas al Secretario y, en su caso, convocar a sus titulares;
- II. Coordinar las acciones y programas inherentes a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el ámbito de competencia de la Secretaría;
- III. Brindar el apoyo que se requiera para la realización de las acciones que correspondan a la Secretaría en relación con los órganos legislativos, en coordinación con la Secretaría de Gobernación;
- IV. Promover y conducir las acciones para fortalecer las relaciones de la Secretaría, sus unidades administrativas y órganos desconcentrados con el magisterio nacional;
- V. Auxiliar al Secretario en la coordinación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los propósitos del Consejo Nacional de Autoridades Educativas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Educación;
- VI. Proponer y tramitar los apoyos que corresponda otorgar a la Dependencia para el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social;
- VII. Coordinar la realización de estudios de opinión pública con relación a las políticas educativas, con la colaboración de las unidades administrativas y entidades especializadas competentes;

- VIII. Dar seguimiento a los compromisos y acuerdos del Gobierno de la República en materia de calidad de la educación, y
- IX. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Secretario y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban, excepto en los casos en que por disposición legal deban ser ejercidas por los titulares de ellas directamente.

VII DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 10.- Al frente de cada Dirección General y demás unidades administrativas de la Secretaría, habrá un director general o titular que se auxiliará por los directores y subdirectores de área, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por los que se requieran, en función de las necesidades del servicio, siempre y cuando se incluyan en el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los directores generales o titulares de las unidades administrativas, el ejercicio de las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Auxiliar a sus superiores, dentro de la esfera de competencia de la dirección general o unidad administrativa a su cargo, en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a la dirección general o unidad administrativa a su cargo;
- III. Acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la dirección general o unidad administrativa a su cargo;
- IV. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por su superior jerárquico;
- V. Proponer a su superior jerárquico el ingreso, las promociones, las licencias y las remociones del personal de la dirección general o unidad administrativa a su cargo;
- VI. Elaborar, de conformidad con los lineamientos de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, proyectos para modificar la estructura del área a su cargo;
- VII. Formular, de conformidad con los lineamientos de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los proyectos de programas y de presupuesto relativos a la dirección general o unidad administrativa a su cargo;
- VIII. Coordinar sus actividades con las demás direcciones generales o unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Secretaría;
- IX. Firmar y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que se emitan con fundamento en las atribuciones que les correspondan;
- X. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que, previo registro de dicha autorización en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, firmen documentación relacionada con los asuntos que competan a la dirección general o unidad administrativa a su cargo;
- XI. Proporcionar, de conformidad con los lineamientos de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la información, datos, cooperación o asesoría técnica que les sea requerida por otras dependencias y entidades de la administración pública federal o por unidades administrativas de la propia Secretaría;
- XII. Incorporar a la base de datos correspondiente las incidencias del personal bajo su responsabilidad que, en los términos de la normatividad respectiva, permitan efectuar el pago de remuneraciones de acuerdo a su asignación presupuestal y a los analíticos de plazas-horas-puestos, aprobados por la Dirección General de Administración Presupuestal y Recursos Financieros;
- XIII. Imponer, previa la dictaminación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo y las políticas que dicte el Secretario, las sanciones laborales a que se haga acreedor el personal adscrito a la dirección general o unidad administrativa a su cargo;

- XIV. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, previo pago de los derechos correspondientes, excepto cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos y, en general, para cualquier proceso o averiguación, y
- XV. Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que les encomiende el Secretario.

VIII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia de la Secretaría;
- II. Difundir los objetivos, programas y acciones de la Secretaría;
- III. Coordinar y atender las actividades de relaciones públicas de la Secretaría con los medios de comunicación;
- IV. Establecer canales y sistemas de comunicación interna entre el personal de la Secretaría y del sector educativo, elaborando, además, materiales informativos que contribuyan al mejor desempeño de sus atribuciones y tareas;
- V. Evaluar la información que difunden los medios de comunicación acerca del sector educativo y su reflejo en la calidad de la imagen pública de la Secretaría;
- VI. Coordinar la prestación de los servicios de orientación e información al público de la Secretaría, con énfasis en aquéllos que redunden en el mejoramiento de la cobertura y la calidad de los servicios;
- VII. Coordinar las actividades de las unidades de comunicación social de los órganos desconcentrados de la Secretaría, así como prestar el apoyo que en esta materia le sea requerido por las entidades paraestatales agrupadas en el sector educativo;
- VIII. Proponer y aplicar los programas de comunicación social de la Secretaría, de conformidad con las políticas y lineamientos que establezca al efecto la Secretaría de Gobernación, y tramitar la aprobación de los programas de comunicación social de los órganos desconcentrados y de las entidades del sector educativo;
- IX. Establecer políticas respecto a publicaciones periódicas de la Secretaría de carácter informativo y de difusión;
- X. Compilar y distribuir entre los servidores públicos de la Secretaría la información publicada y difundida en los medios de comunicación;
- XI. Diseñar y producir materiales informativos y de difusión para radio, televisión y medios impresos, y
- XII. Gestionar, promover y regular la transmisión por radio y televisión de materiales informativos y de difusión de la Secretaría, de los órganos desconcentrados y de las entidades paraestatales que lo requieran.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, aplicar y evaluar las políticas de la Secretaría en materia jurídica;
- II. Representar legalmente al Secretario, a la Secretaría, a sus servidores públicos y a sus unidades administrativas en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole, cuando se requiera su intervención y para absolver posiciones, así como atender los asuntos de orden jurídico que le correspondan a la Secretaría. El Director General de Asuntos

- Jurídicos mediante oficio podrá conferir dicha representación en servidores públicos subalternos y sustituir o revocar dichas facultades;
- III. Formular los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones jurídicas relativas a los asuntos competencia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría y de las entidades paraestatales coordinadas por ella, así como revisar todos los que se relacionen con la esfera de competencia de la propia Dependencia, conforme a las políticas que establezca el Secretario;
 - IV. Desahogar las consultas de carácter jurídico que le formulen los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, así como promover la coordinación con las entidades paraestatales agrupadas en el sector de la Secretaría a efecto de apoyar la prestación permanente de los servicios jurídicos de las mismas;
 - V. Compilar y divulgar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que se relacionen con la esfera de competencia de la Secretaría, así como las circulares y órdenes que, en razón de sus atribuciones, expidan los titulares de las unidades administrativas de la Dependencia;
 - VI. Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir el Secretario en representación del Presidente de la República o como Titular de la Secretaría, así como los relativos a los demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables; asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; promover y desistirse, en su caso, de los juicios de amparo cuando la Secretaría tenga el carácter de quejosa, intervenir como tercero perjudicado en los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;
 - VII. Presentar denuncias de hechos, querellas, desistimientos y otorgar perdones ante el Ministerio Público u otras autoridades competentes; coadyuvar en la integración de las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos que afecten a la Secretaría o en los que ésta tenga interés jurídico, así como solicitar la intervención del Procurador General de la República en todos aquellos asuntos contenciosos que le competan en los términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VIII. Representar al Secretario en los juicios laborales, contestar demandas laborales, formular y absolver posiciones, desistimientos o allanamientos, acordar conciliaciones y, en general, todas aquellas promociones que a dichos juicios se refieran;
 - IX. Dictaminar la aplicación de las sanciones de carácter laboral a que se hagan acreedores los trabajadores de la Secretaría por violación a las disposiciones laborales aplicables, así como reconsiderar, en su caso, los dictámenes que hubiese emitido;
 - X. Representar al Secretario en los procedimientos de aplicación de sanciones laborales a que se haga acreedor el personal adscrito al Órgano Interno de Control;
 - XI. Atender las resoluciones que pronuncien las autoridades jurisdiccionales, exigiendo su cumplimiento a las unidades administrativas de la Secretaría y prestando a éstas la asesoría necesaria; rendir los informes que requiera la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; coadyuvar en la defensa de los juicios promovidos en el extranjero en que sean parte las entidades de la administración pública paraestatal coordinadas por la Secretaría;
 - XII. Autenticar, cuando sea procedente, las firmas de los servidores públicos de la Secretaría asentadas en los documentos que se expidan con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
 - XIII. Dictaminar acerca de la procedencia de corregir el nombre de los titulares de certificados educativos emitidos por la Secretaría, excepto tratándose de errores mecanográficos, en cuyo caso serán corregidos directamente por la unidad administrativa que los haya emitido, siempre y cuando esta modificación no implique un cambio que deba ser ordenado por autoridad jurisdiccional;
 - XIV. Firmar los oficios dirigidos a las autoridades competentes relativos a las gestiones para que los extranjeros que presten o deseen prestar sus servicios personales a la Secretaría, se apeguen a las disposiciones migratorias aplicables;

- XV. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos de nulidad, revocación, cancelación, reconsideración, revisión y, en general, todos aquellos que tiendan a modificar o extinguir derechos u obligaciones generados por resoluciones que dicte la Secretaría, con excepción de aquellos que hubiesen sido encomendados a otras unidades administrativas de la misma;
- XVI. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la Secretaría cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos y, en general, para cualquier proceso, procedimiento o averiguación;
- XVII. Formular los proyectos de convenios, contratos y demás actos consensuales en los que intervenga la Secretaría, de acuerdo con los requerimientos de las unidades administrativas correspondientes; asesorar a las entidades paraestatales coordinadas por ella cuando lo soliciten, en la preparación de proyectos de dicha especie y llevar el registro de los actos aludidos una vez formalizados;
- XVIII. Proponer al Secretario la normatividad general en materia de delegación y autorización para ejercer atribuciones;
- XIX. Tramitar ante las dependencias competentes, la expedición de las resoluciones necesarias para la incorporación de bienes inmuebles al dominio público de la Federación cuando éstos se destinen al servicio de la Secretaría, así como brindar apoyo a las unidades administrativas de la Dependencia y a las entidades paraestatales coordinadas por ella en la tramitación de las gestiones necesarias para adecuar la situación jurídica de los inmuebles que posean o administren cuando aquéllas lo soliciten;
- XX. Registrar los instrumentos normativos que emitan el Secretario y las unidades administrativas de la Secretaría, los nombramientos que expida el Titular de la misma, así como las autorizaciones que, para firmar documentación relacionada con asuntos que les competan, expidan los titulares de las unidades administrativas conforme a este Reglamento y las disposiciones aplicables;
- XXI. Llevar el registro de las personas acreditadas para efectuar trámites ante las unidades administrativas a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento;
- XXII. Remitir para su publicación en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y lineamientos generales de la Secretaría y del sector educativo que así lo ameriten, así como difundir los acuerdos del Secretario que no se divulguen por dicho órgano oficial;
- XXIII. Otorgar o negar, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría, las autorizaciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y
- XXIV. Auxiliar y asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría, respecto de la substanciación y resolución de los procedimientos por los que se revoque la autorización o se retire el reconocimiento de validez oficial a los particulares para impartir estudios.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Coordinación General de Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las tareas que realicen las Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en los Estados de la República;
- II. Proponer y promover, en coordinación con las unidades administrativas competentes, las medidas de acción conducentes para convenir con los estados de la República la descentralización de los servicios educativos a cargo de la Secretaría;

- III. Coordinar y articular, con las unidades administrativas de la Secretaría, los flujos de información y los mecanismos para operar los trámites que preste la Secretaría en los Estados de la República;
- IV. Proporcionar a las Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en los Estados de la República lo necesario para realizar trámites y gestiones ante las unidades administrativas de la Secretaría, así como ante otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- V. Ser el conducto para que las unidades administrativas a que se refiere el presente Reglamento, brinden la asesoría y apoyos necesarios a las autoridades educativas locales;
- VI. Hacer del conocimiento de las Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en los Estados de la República, para su difusión y observancia, los lineamientos generales que emita la Secretaría en términos de la Ley General de Educación;
- VII. Proponer las acciones de racionalización y simplificación administrativa que deba desarrollar la Secretaría, dentro de su ámbito de competencia, en los Estados de la República, así como coordinar la ejecución de aquéllas que sean aprobadas;
- VIII. Verificar y, en su caso, comunicar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la aplicación y el desarrollo en los Estados de la República de las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, y
- IX. Coordinar, de conformidad con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la elaboración de los programas de actividades, anteproyectos de presupuesto, estadísticas y administración de recursos que desarrollen las Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en los Estados de la República.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a las Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en los Estados de la República el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Secretaría y a su Titular ante las autoridades educativas de los Estados de la República y, en general, ante los órganos de gobierno de las entidades establecidas en éstos;
- II. Actuar, dentro de su ámbito territorial de competencia, como instancia única para la atención, trámite y seguimiento de los asuntos relacionados con los servicios a cargo de la Secretaría en el Estado respectivo;
- III. Fungir, previa designación por el Titular de la Secretaría, como integrantes de los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal de los Estados de la República, cuando los instrumentos jurídicos respectivos prevean la participación de la autoridad educativa federal;
- IV. Servir de enlace entre la Secretaría y las autoridades educativas estatales para formalizar el compromiso en relación con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Programa Nacional de Educación, con el fin de dar seguimiento a su ejecución y evaluar sus resultados;
- V. Coordinar, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Secretario y con el concurso de las unidades administrativas competentes, los servicios que ofrezca la Secretaría en el estado correspondiente;
- VI. Identificar y proponer al Coordinador General de Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación, dentro de su ámbito de competencia, medidas conducentes para convenir la transferencia de servicios educativos prestados por la Secretaría y facilitar la aplicación de las mismas;
- VII. Apoyar, en el ámbito territorial de su competencia, la labor de las entidades paraestatales del sector educativo, con el propósito de dar coherencia y unidad a las acciones de la autoridad educativa federal y del sector coordinado por ésta;
- VIII. Reportar periódicamente al Secretario, por conducto del Coordinador General de Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación, la situación que guarda el sector educativo federal en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, para cuyo cumplimiento podrá solicitar informes a las unidades administrativas y servidores públicos de la Dependencia;

- IX. Constatar el avance de los convenios celebrados entre la Secretaría y las autoridades educativas locales y brindar los apoyos necesarios, para lograr su cabal cumplimiento, y
- X. Promover con las autoridades educativas locales la realización de acciones conjuntas y complementarias que contribuyan al desarrollo del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Promover y evaluar la política educativa en materia de equidad, desarrollo intercultural y participación social, en todos los tipos y modalidades educativos, en coordinación con las diferentes instancias del Sistema Educativo Nacional;
- II. Promover la colaboración de las entidades federativas y municipios, así como la de los diferentes sectores de la sociedad, pueblos y comunidades indígenas, en la realización de iniciativas orientadas a propiciar la equidad, el desarrollo intercultural y la participación social en todos los tipos, niveles y modalidades educativos;
- III. Recomendar medidas de acción para procurar el mejoramiento de la equidad, el desarrollo intercultural y la participación social en los distintos tipos, niveles y modalidades de la educación y, en su caso, proponer las correcciones necesarias;
- IV. Informar a la sociedad sobre la situación de la equidad, el desarrollo intercultural y la participación social en el campo educativo, así como sobre las recomendaciones que haya formulado y los resultados obtenidos;
- V. Diseñar y establecer los mecanismos de supervisión y vigilancia tendientes al aseguramiento de la calidad y pertinencia de la educación que se imparta en el medio indígena;
- VI. Promover y asesorar, con el concurso de las unidades administrativas de la Secretaría y entidades competentes en la materia, la formulación, implantación y evaluación de programas innovadores para propiciar la equidad, el desarrollo intercultural y la participación social en el ámbito educativo, en particular para:
 - a) Desarrollar modelos curriculares que atiendan la diversidad;
 - b) Formar al personal docente, técnico y directivo especializado en esta materia;
 - c) Desarrollar y difundir las lenguas indígenas;
 - d) Producir materiales educativos en lenguas indígenas;
 - e) Realizar investigaciones educativas, y
 - f) Desarrollar formas alternativas de gestión escolar educativa con la participación de la comunidad.
- VII. Asesorar y proponer los proyectos de normas y criterios para garantizar que los servicios educativos para toda la población, reconozcan la diversidad étnica, lingüística y cultural de la Nación, se eduque para el desarrollo intercultural, se fomenten los valores vinculados con la equidad y se propicie la participación social en todos los tipos, niveles y modalidades educativas, y
- VIII. Asesorar y proponer, en coordinación con la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas y demás unidades administrativas competentes, los proyectos de normas y criterios para la evaluación y certificación de estudios realizados en el marco de programas educativos orientados al fortalecimiento de la equidad, el desarrollo intercultural y la participación social.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Dirección General de Relaciones Internacionales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que sean competentes, las relaciones en materia educativa y cultural con otros países, así como participar e intervenir, en su caso, en la formulación de programas de cooperación internacional, políticas y estrategias de financiamiento internacional en la materia;

- II. Proponer, en coordinación con la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, iniciativas conducentes al desarrollo de políticas y estrategias encaminadas al logro de una posición competitiva de las instituciones mexicanas de educación media superior y superior dentro del ámbito internacional;
- III. Proponer, en coordinación con la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, políticas y estrategias, así como planes de mediano y largo plazo, para fortalecer la participación nacional en los programas internacionales de cooperación técnica y financiera para el desarrollo educativo;
- IV. Representar a la Secretaría en el cumplimiento de los compromisos que se deriven de los programas de carácter internacional a que se refiere este artículo;
- V. Coordinar las actividades que realicen las unidades administrativas de la Secretaría para el cumplimiento de convenios internacionales y supervisar su ejecución;
- VI. Auxiliar al Secretario en la coordinación de los organismos de carácter internacional que tengan su sede en el país y que realicen funciones en las materias de competencia de la Secretaría;
- VII. Promover y fomentar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el intercambio de investigadores, profesionales y estudiantes;
- VIII. Organizar y desarrollar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, programas de becas con otros países y organismos internacionales, así como fomentar el desarrollo de esquemas de cooperación horizontal y de apoyo mutuo en beneficio de las instituciones educativas nacionales;
- IX. Propiciar y organizar la participación de la Secretaría, de sus órganos desconcentrados y entidades paraestatales del sector coordinado por ella, en congresos, reuniones, asambleas y eventos internacionales de carácter educativo, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- X. Promover y difundir, en coordinación con los órganos desconcentrados y entidades paraestatales del sector coordinado por la Secretaría, la cultura de México en el extranjero, y
- XI. Atender a los funcionarios extranjeros que visiten el país en comisión oficial para asuntos de la competencia o interés de la Secretaría.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Dirección General de Educación Superior Universitaria el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, para autorización superior, las normas pedagógicas y los planes y programas de estudio para la educación superior que impartan las instituciones educativas de la Secretaría, con excepción de aquellas dedicadas a la educación tecnológica y a la formación de profesionales de la educación;
- II. Proponer las políticas que resulten convenientes para el desarrollo de la educación superior a que se refiere este artículo;
- III. Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones que impartan educación superior universitaria, a efecto de acordar políticas y acciones para la planeación y evaluación de este tipo educativo;
- IV. Promover que las instituciones universitarias formulen, mediante procesos de planeación estratégica participativa, programas integrales de fortalecimiento institucional que les permitan alcanzar niveles superiores de desarrollo, mediante procesos de planeación estratégica participativa;
- V. Impulsar políticas para la actualización, formación y superación del personal académico de las instituciones a que se refiere este artículo;
- VI. Impulsar y fomentar el desarrollo y consolidación de cuerpos académicos, así como de sus líneas de generación y aplicación innovadora del conocimiento, en las instituciones a que se refiere este artículo;

- VII. Promover, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, procesos de autoevaluación y evaluación externa de los programas educativos y de la gestión institucional en los planteles a que se refiere este artículo;
- VIII. Impulsar en las instituciones a que se refiere este artículo, la atención a las recomendaciones formuladas por organismos evaluadores externos en relación con sus programas educativos, así como con su gestión y administración institucional con el propósito de que alcancen y mantengan sus reconocimientos de calidad;
- IX. Fomentar que las instituciones a que se refiere este artículo cuenten con sistemas integrales de información que permitan la toma de las mejores decisiones y que den sustento a los procesos de planeación y evaluación;
- X. Participar en el estudio y decisiones, según sea el caso, de los proyectos para la creación de instituciones de educación superior a que se refiere este artículo;
- XI. Gestionar, con la intervención de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, las aportaciones federales a las instituciones de educación superior que funcionen como organismos descentralizados y a las otras instituciones que sean de su competencia;
- XII. Establecer, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, indicadores para evaluar el desempeño de las instituciones educativas del tipo superior a que se refiere este artículo;
- XIII. Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo superior a que se refiere este artículo;
- XIV. Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior a que se refiere este artículo;
- XV. Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que los servicios de educación superior a que se refiere este artículo que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer la sanciones correspondientes;
- XVI. Autenticar los certificados, títulos, diplomas o grados que se expidan por las instituciones educativas a que se refiere este artículo;
- XVII. Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación superior a que se refiere este artículo, de conformidad con las disposiciones legales y los lineamientos aplicables;
- XVIII. Promover que las instituciones de educación superior realicen estudios y diagnósticos que permitan identificar las características y problemas de la educación superior, así como sistematizar, integrar y difundir la información necesaria para la evaluación global de este tipo educativo;
- XIX. Evaluar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, el funcionamiento de las instituciones de educación superior de carácter universitario en sus diversas modalidades;
- XX. Vigilar el otorgamiento de las becas a que están obligadas las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior a que se refiere este artículo, y
- XXI. Vigilar que los nombres de las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, a que se refiere este artículo, sean congruentes con la naturaleza y fines de la función educativa que cumplen.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer para autorización superior normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación de tipo superior que imparta la Secretaría en los institutos tecnológicos y planteles de educación tecnológica agropecuaria y forestal, así como en ciencia y tecnología del mar, difundir los aprobados y verificar su cumplimiento;

- II. Proporcionar a los organismos descentralizados de los gobiernos de los estados que impartan educación superior tecnológica, la asistencia académica, técnica y pedagógica que acuerde la Secretaría;
- III. Promover que las instituciones tecnológicas de educación superior formulen programas institucionales de innovación y desarrollo que les permitan alcanzar niveles superiores de desempeño;
- IV. Promover procesos de planeación participativa en las instituciones tecnológicas a que se refiere este artículo;
- V. Promover, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, procesos de autoevaluación y evaluación externa de los programas educativos y de la gestión institucional en los planteles tecnológicos a que se refiere este artículo;
- VI. Impulsar en los planteles tecnológicos a que se refiere este artículo la atención a las recomendaciones formuladas por organismos evaluadores en relación con sus programas educativos, así como con su gestión y administración institucional, con el propósito de que alcancen y mantengan sus reconocimientos de calidad;
- VII. Impulsar la organización, desarrollo y dirección en los planteles tecnológicos a que se refiere este artículo, a través de la adecuación de la estructura orgánica y la actualización de su normativa;
- VIII. Coordinar las políticas orientadas a la articulación y fortalecimiento de la actualización, formación y superación del personal académico para mejorar sus habilidades, tomando en cuenta las opiniones y propuestas que al respecto emitan las autoridades educativas locales;
- IX. Impulsar y fomentar el desarrollo y consolidación de cuerpos académicos, así como de sus líneas de generación y aplicación del conocimiento, en las instituciones y planteles tecnológicos a que se refiere este artículo;
- X. Promover y autorizar la celebración de convenios de vinculación entre escuelas que dependan de la Secretaría y que impartan la educación a que se refiere este artículo, con los sectores social y privado;
- XI. Formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación impartida, así como de las investigaciones que se realicen en los centros e institutos tecnológicos, centros de optimización y desarrollo de equipos, Centro Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico y Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica, dependientes de la Secretaría;
- XII. Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría;
- XIII. Expedir los nombramientos de los directivos de los institutos y centros dependientes de la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XIV. Establecer, en términos de la Ley General de Educación, la coordinación que resulte necesaria con los gobiernos de los estados para la mejor prestación de la educación a que se refiere este artículo;
- XV. Promover y fomentar la investigación que realicen los centros, institutos y planteles tecnológicos del tipo superior;
- XVI. Establecer en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, indicadores para evaluar el desempeño de las instituciones educativas del tipo superior tecnológico a que se refiere este artículo;
- XVII. Expedir certificados, títulos y grados, otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido estudios conforme a los planes y programas autorizados, en los servicios de educación superior tecnológica que dependan de la Secretaría;
- XVIII. Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación a que se refiere este artículo;
- XIX. Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial a los estudios a que se refiere este artículo;

- XX. Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan;
- XXI. Autenticar los certificados, títulos, diplomas o grados que se expidan por las instituciones educativas que presten los servicios de educación superior tecnológica a que se refiere este artículo;
- XXII. Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo, de conformidad con los lineamientos y criterios generales que se emitan;
- XXIII. Definir normas y políticas en materia de equipamiento y mantenimiento de planteles; así como proponer las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo, y
- XXIV. Emitir dictamen para efectos de la creación de planteles destinados a impartir educación superior tecnológica a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Coordinación General de Universidades Tecnológicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas para el desarrollo de las universidades tecnológicas y el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Promover los procesos de planeación participativa en las instituciones a que se refiere este artículo;
- III. Promover, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, procesos de autoevaluación y evaluación externa de los programas educativos y de la gestión institucional en las instituciones a que se refiere este artículo;
- IV. Propiciar acciones dirigidas al mejoramiento de la calidad de los programas y servicios que ofrecen las universidades tecnológicas;
- V. Impulsar en las universidades tecnológicas la atención a las recomendaciones formuladas por organismos evaluadores externos en relación con sus programas educativos, así como con su gestión y administración institucional, con el propósito de que alcancen y mantengan sus reconocimientos de calidad;
- VI. Fomentar el desarrollo y consolidación de cuerpos académicos y de sus líneas de generación y aplicación del conocimiento en las instituciones a que se refiere este artículo;
- VII. Promover, dentro del marco de las normas aplicables, la adecuación de la estructura orgánica y la actualización normativa de las instituciones a que se refiere este artículo;
- VIII. Coordinar con las autoridades educativas de los estados el funcionamiento y operación de las universidades tecnológicas;
- IX. Participar en el estudio de los proyectos para el establecimiento, desarrollo y extensión de las universidades tecnológicas;
- X. Vigilar que las atribuciones de docencia, investigación aplicada y difusión de la cultura que realizan las universidades tecnológicas, guarden relación armónica y complementaria entre ellas y las del sistema de educación superior;
- XI. Desarrollar investigaciones para fortalecer la vinculación de las universidades tecnológicas con los sectores de producción de bienes y servicios;
- XII. Apoyar las acciones de concertación que propicien el desarrollo y consolidación de las universidades tecnológicas;

- XIII. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas académicos, de control escolar y de administración, a cargo de las universidades tecnológicas;
- XIV. Desarrollar, en coordinación con las universidades tecnológicas, un sistema integral de información;
- XV. Establecer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los procedimientos para el control de los apoyos financieros otorgados a las universidades tecnológicas;
- XVI. Proponer políticas para regular la administración de los recursos destinados a las universidades tecnológicas ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- XVII. Gestionar los apoyos necesarios para la operación de las universidades tecnológicas ante las unidades administrativas de la Secretaría y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XVIII. Establecer, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, indicadores para evaluar el desempeño de las instituciones de tipo superior a que se refiere este artículo;
- XIX. Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo superior a que se refiere este artículo;
- XX. Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de estudios a que se refiere este artículo;
- XXI. Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a la que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan, y
- XXII. Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a la que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e impulsar políticas para el desarrollo de las instituciones y programas de educación superior destinados a la formación de los profesionales de la educación;
- II. Proponer, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Básica, las normas pedagógicas y los planes y programas de estudio para la educación superior que impartan las escuelas normales;
- III. Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones que impartan la educación superior a que se refiere este artículo, a efecto de acordar políticas y acciones para su desarrollo;
- IV. Mantener la articulación y congruencia entre los contenidos, planes y programas de la educación básica nacional con los programas de educación normal y los de actualización y capacitación en la misma, conjuntamente con la Subsecretaría de Educación Básica y las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría;

- V. Promover que las instituciones a que se refiere este artículo alcancen niveles superiores de desarrollo, mediante procesos de planeación estratégica participativa y programas integrales de fortalecimiento institucional;
- VI. Auspiciar el mejoramiento de la calidad de la educación superior a que se refiere este artículo y la solución de los problemas específicos de la misma;
- VII. Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, procesos de autoevaluación y evaluación externa de los programas educativos y de la gestión institucional en los planteles a que se refiere este artículo;
- VIII. Participar en el estudio de los proyectos para la creación de instituciones de la educación superior a que se refiere este artículo;
- IX. Gestionar, con la intervención de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, las aportaciones federales para las instituciones de educación superior a las que se refiere este artículo que funcionen como organismos descentralizados y las demás que sean de su competencia;
- X. Establecer, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, mecanismos para evaluar el desempeño de las instituciones educativas del tipo superior a que se refiere este artículo;
- XI. Proponer y evaluar las políticas de la Secretaría en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que imparten los planteles particulares del tipo superior a que se refiere este artículo, así como las de revalidación y equivalencia de estudios, en coordinación con la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación;
- XII. Promover que en las instituciones de educación superior a que se refiere este artículo, se realicen estudios y diagnósticos que permitan identificar sus características, conocer los resultados obtenidos para sistematizar, integrar y difundir la información necesaria en la evaluación global de este tipo educativo;
- XIII. Evaluar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, el funcionamiento de las instituciones de educación superior a que se refiere este artículo;
- XIV. Regular la integración de un sistema nacional de formación de profesionales de la educación;
- XV. Desarrollar mecanismos para la coordinación e integración sistémica de las instituciones y programas de educación superior destinados a la formación de profesionales de la educación, y
- XVI. Establecer la coordinación necesaria con la Dirección General de Evaluación de Políticas para el diseño y aplicación de sistemas de evaluación de las instituciones y de los programas de educación superior, para profesionales de la educación, con objeto de conocer los niveles de calidad alcanzados y determinar la medida en que ésta corresponde a las demandas de desarrollo del sistema educativo.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Dirección General de Profesiones el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el ejercicio profesional, en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal;
- II. Promover, consolidar y ampliar las relaciones entre la Secretaría y los colegios de profesionistas;
- III. Coordinar la participación de los Colegios de Profesionistas y demás instancias pertinentes en la elaboración de las normativas y criterios para el reconocimiento de licencias y certificados a prestadores de servicios profesionales de otros países con los que México tenga celebrados tratados sobre la materia;
- IV. Registrar los títulos profesionales y grados académicos, así como expedir cédulas profesionales con efectos de patente;
- V. Expedir autorizaciones para el ejercicio temporal de su profesión a los profesionales cuyo título se encuentre en trámite;
- VI. Expedir autorización a los pasantes de las diversas ramas para ejercer profesionalmente;

- VII. Expedir autorización para el ejercicio de una especialidad a quienes tengan título profesional registrado;
- VIII. Registrar la creación de los Colegios de Profesionistas y la de sus Federaciones;
- IX. Participar en la instrumentación de medidas que tiendan a elevar la calidad de los servicios profesionales;
- X. Comunicar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las conductas presumiblemente delictivas o las infracciones previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, a efecto de que se presenten las querellas y denuncias que correspondan, y
- XI. Proponer la adopción de medidas de coordinación que permitan uniformar las normas a que deba sujetarse el ejercicio profesional en toda la República y promover la distribución geográfica y por rama de los profesionales conforme a las necesidades del país.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación media superior tecnológica industrial que imparta la Secretaría y difundir los vigentes;
- II. Verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la educación a que se refiere este artículo, se apliquen íntegra y correctamente en los centros de bachillerato tecnológico industrial y de servicios, centros de estudios tecnológicos industriales y de servicios que dependen de la Secretaría;
- III. Impulsar las reformas curriculares de los estudios a que se refiere este artículo que resulten necesarias para responder a los requerimientos de la sociedad del conocimiento y del desarrollo sustentable;
- IV. Promover la creación de redes de intercambio y cooperación académica entre las instituciones de educación a que se refiere este artículo y las que imparten niveles equivalentes, así como las de educación superior, a fin de articular sus respectivos currículos dentro de un esquema de calidad;
- V. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la incorporación del conocimiento de las tecnologías de la información y la comunicación y su aplicación en los programas académicos y materiales pedagógicos correspondientes a la educación a que se refiere el presente artículo;
- VI. Organizar, operar, desarrollar y supervisar la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría, así como evaluarla en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas;
- VII. Proponer programas y políticas para elevar la calidad en los servicios que se prestan en las instituciones educativas dependientes de la Secretaría que impartan el tipo educativo a que se refiere este artículo;
- VIII. Formular disposiciones técnicas y administrativas para organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, la educación a que se refiere este artículo, así como difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;

- IX. Diseñar y promover criterios y estándares nacionales de calidad y de pertinencia que permitan evaluar los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias de los estudiantes de la educación media superior a que se refiere este artículo;
- X. Expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido estudios conforme a los planes y programas de bachillerato tecnológico o de técnico profesional que impartan los servicios de educación media superior tecnológica industrial dependientes de la Secretaría;
- XI. Proponer lineamientos conforme a los cuales puedan desarrollarse mecanismos de financiamiento para impulsar los planes de desarrollo para las escuelas y la modernización de la educación a que se refiere este artículo;
- XII. Promover y autorizar la celebración de convenios de vinculación entre escuelas que dependan de la Secretaría y que impartan la educación a que se refiere este artículo con los sectores social y privado;
- XIII. Diseñar y promover programas de actualización para los docentes que impartan la educación a que se refiere este artículo;
- XIV. Establecer, en términos de la Ley General de Educación, mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la mejor prestación de los servicios de educación a que se refiere este artículo;
- XV. Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de bachillerato tecnológico industrial o de técnico industrial que se impartan en planteles particulares;
- XVI. Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de los estudios a que se refiere la fracción anterior;
- XVII. Supervisar, en términos de la Ley General de Educación, que las instituciones incorporadas a la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las normas aplicables;
- XVIII. Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo;
- XIX. Impulsar investigaciones sobre la educación a que se refiere este artículo con los centros e instituciones de investigación y de formación de profesores;
- XX. Definir normas y políticas en materia de equipamiento y mantenimiento de planteles, así como proponer las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo;
- XXI. Emitir opinión técnica sobre la factibilidad de establecer nuevos planteles dependientes de la Secretaría, que impartan la educación a que se refiere este artículo, y
- XXII. Proporcionar a los organismos descentralizados de los gobiernos de las entidades federativas que impartan la educación a que se refiere este artículo, la asistencia académica, técnica y pedagógica que acuerde la propia Secretaría.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación media superior tecnológica agropecuaria y forestal que imparta la Secretaría y difundir los vigentes;
- II. Impulsar las reformas curriculares de los estudios a que se refiere este artículo que resulten necesarias para responder a los requerimientos de la sociedad del conocimiento y del desarrollo sustentable;
- III. Promover la creación de redes de intercambio y cooperación académica entre las instituciones de la educación a que se refiere este artículo y las que imparten niveles equivalentes, así como las de educación superior, a fin de articular sus respectivos currículos, dentro de un esquema de calidad;
- IV. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la incorporación del conocimiento de las tecnologías de la información y la comunicación y su aplicación en los programas académicos y materiales pedagógicos correspondientes a la educación a que se refiere el presente artículo;
- V. Proponer programas y políticas para elevar la calidad en los servicios que se prestan en las instituciones educativas a que se refiere el presente artículo;
- VI. Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, la educación a que se refiere este artículo, que imparta la Secretaría;
- VII. Verificar que se cumplan las normas pedagógicas, contenidos y planes para la educación en los centros de bachillerato tecnológico agropecuario, centros de estudio tecnológico forestal, unidades de capacitación para el desarrollo rural y brigadas rurales dependientes de la Secretaría;
- VIII. Formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación a que se refiere este artículo, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;
- IX. Diseñar y promover criterios y estándares nacionales de calidad y de pertinencia que permitan evaluar los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias de los estudiantes de la educación media superior a que se refiere este artículo;
- X. Expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido estudios conforme a los planes y programas autorizados, en los servicios de educación media superior a que se refiere este artículo que dependan de la Secretaría;
- XI. Impulsar investigaciones sobre la educación a que se refiere este artículo con los centros e instituciones de investigación y de formación de profesores;
- XII. Diseñar y promover programas de actualización para los docentes que impartan el tipo educativo a que se refiere este artículo;
- XIII. Proponer lineamientos conforme a los cuales puedan desarrollarse mecanismos de financiamiento para impulsar los planes de desarrollo para las escuelas y la modernización de la educación a que se refiere este artículo;
- XIV. Promover y autorizar la celebración de convenios de vinculación entre escuelas dependientes de la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo con los sectores social y privado;
- XV. Establecer, en términos de la Ley General de Educación, mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la mejor prestación de los servicios de educación a que se refiere este artículo;

- XVI. Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación media-superior agropecuaria y forestal que se impartan en planteles particulares;
- XVII. Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de los estudios a que se refiere este artículo;
- XVIII. Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo;
- XIX. Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan;
- XX. Definir normas y políticas en materia de equipamiento y mantenimiento de planteles dependientes de la Secretaría, así como proponer las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo;
- XXI. Emitir opinión técnica sobre la factibilidad de establecer nuevos planteles dependientes de la Secretaría, que impartan la educación a que se refiere este artículo, y
- XXII. Asesorar a las autoridades educativas locales, cuando lo soliciten, en la elaboración de planes estatales para actualizar y desarrollar la educación a la que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes, programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, de la educación media superior y la capacitación en ciencia y tecnología del mar y acuicultura que imparta la Secretaría y difundir los vigentes;
- II. Impulsar las reformas curriculares de los estudios a que se refiere el presente artículo que resulten necesarias para responder a los requerimientos de la sociedad del conocimiento y del desarrollo sustentable, promoviendo la participación de los sectores social y privado en las mismas;
- III. Promover la creación de redes de intercambio y cooperación académica entre las instituciones de educación a que se refiere este artículo y las que imparten niveles equivalentes, así como las de educación superior, a fin de articular sus respectivos currículos dentro de un esquema de calidad;
- IV. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la incorporación del conocimiento de las tecnologías de la información y la comunicación y su aplicación en los programas académicos y materiales pedagógicos correspondientes a la educación a que se refiere el presente artículo;
- V. Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, la educación a que se refiere este artículo, que imparta la Secretaría;
- VI. Proponer programas y políticas para elevar la calidad en los servicios que se prestan en las instituciones educativas correspondientes a la educación a que se refiere el presente artículo;
- VII. Formar técnicos en las materias de la educación a que se refiere este artículo, en coordinación con las dependencias y entidades competentes del Ejecutivo Federal, así como proporcionar la capacitación que le requiera el sector pesquero;
- VIII. Formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación a que se refiere este artículo, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;
- IX. Emitir opinión técnica sobre la factibilidad de establecer nuevos centros educativos dependientes de la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo;

- X. Diseñar y promover criterios y estándares nacionales de calidad y de pertinencia que permitan evaluar los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias de los estudiantes de este tipo educativo;
- XI. Expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido estudios conforme a los planes y programas autorizados, en los servicios de educación a que se refiere este artículo;
- XII. Impulsar investigaciones sobre la educación a que se refiere este artículo con los centros e instituciones de investigación y de formación de profesores;
- XIII. Verificar que se cumplan las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la educación a que se refiere este artículo en los centros de estudios tecnológicos del mar y centros de estudios tecnológicos en aguas continentales;
- XIV. Proponer lineamientos conforme a los cuales puedan desarrollarse mecanismos de financiamiento para impulsar los planes de desarrollo para las escuelas y la modernización de la educación a que se refiere este artículo;
- XV. Promover y autorizar la celebración de convenios de vinculación entre escuelas dependientes de la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo con los sectores social y privado;
- XVI. Celebrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, convenios de coordinación y concertación con los productores de bienes y servicios para desarrollar las prácticas de los educandos;
- XVII. Diseñar y promover programas de actualización para los docentes que impartan el tipo educativo a que se refiere este artículo;
- XVIII. Establecer, en términos de la Ley General de Educación, mecanismos de coordinación con los gobiernos de los estados para la mejor prestación de la educación a que se refiere este artículo;
- XIX. Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación media superior en ciencia y tecnología del mar y acuicultura;
- XX. Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de los estudios a que se refiere este artículo;
- XXI. Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan;
- XXII. Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo, y
- XXIII. Definir normas y políticas en materia de equipamiento y mantenimiento de planteles dependientes de la Secretaría, así como proponer las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a la Dirección General de Bachillerato, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje del bachillerato, en sus

diferentes modalidades, con excepción del que esté a cargo de otras unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría o de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y difundir los vigentes;

- II. Impulsar las reformas curriculares de los estudios de bachillerato que resulten necesarias para responder a los requerimientos de la sociedad del conocimiento y del desarrollo sustentable;
- III. Promover la creación de redes de intercambio y cooperación académica entre las instituciones de educación a que se refiere este artículo y las que imparten niveles equivalentes, así como las de educación superior, a fin de articular sus respectivos currículos, dentro de un esquema de calidad;
- IV. Celebrar convenios de coordinación y concertación para dar unidad a las actividades educativas a que se refiere este artículo, en sus modalidades no escolarizada y mixta;
- V. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la incorporación del conocimiento y aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en los programas académicos y materiales pedagógicos correspondientes a la educación a que se refiere el presente artículo;
- VI. Proponer programas y políticas para elevar la calidad en los servicios que se prestan en las instituciones educativas del nivel bachillerato;
- VII. Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, la educación a que se refiere este artículo, que imparta la Secretaría;
- VIII. Verificar, en términos de la Ley General de Educación, que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la educación a que se refiere este artículo, se cumplan en los planteles de la Secretaría;
- IX. Emitir opinión técnica sobre la factibilidad de establecer nuevos centros educativos dependientes de la Secretaría, que impartan estudios de bachillerato;
- X. Formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación a que refiere este artículo, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;
- XI. Diseñar y promover criterios y estándares nacionales de calidad y de pertinencia que permitan evaluar los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias de los estudiantes de la educación a que se refiere este artículo;
- XII. Diseñar y promover programas de actualización para los docentes que impartan la educación a que se refiere este artículo;
- XIII. Gestionar las aportaciones federales a las instituciones que impartan la educación a que se refiere este artículo;
- XIV. Proponer lineamientos conforme a los cuales puedan desarrollarse mecanismos de financiamiento para impulsar los planes de desarrollo para las escuelas y la modernización de la educación a que se refiere este artículo;
- XV. Promover la celebración de convenios de vinculación entre escuelas que impartan la educación a que se refiere este artículo con los sectores social y privado;

- XVI. Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios a que se refiere este artículo que se impartan en planteles particulares;
- XVII. Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de los estudios a que se refiere este artículo;
- XVIII. Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, que las instituciones incorporadas a la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, y
- XIX. Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo, de conformidad con los lineamientos aplicables.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación que se imparta en los centros de formación para el trabajo de la Secretaría, en los institutos descentralizados estatales de formación para el trabajo y en los servicios que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios y difundir los vigentes;
- II. Verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación a que se refiere este artículo se cumplan en los planteles de la Secretaría;
- III. Formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación que se imparta en los planteles de formación para el trabajo de la Secretaría, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;
- IV. Proponer los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como el de los procedimientos de evaluación y certificación correspondientes, que se determinarán conjuntamente con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;
- V. Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas, la educación impartida en los centros de formación para el trabajo de la Secretaría;
- VI. Diseñar y desarrollar programas para la superación académica del personal que imparta formación para el trabajo;
- VII. Establecer, en términos de la Ley General de Educación, los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la mejor prestación de los servicios educativos de formación para el trabajo;
- VIII. Expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a los capacitados por los servicios de formación para el trabajo, dependientes de la Secretaría;
- IX. Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios a que se refiere este artículo que se impartan en planteles particulares;
- X. Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de los estudios a que se refiere este artículo;
- XI. Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan;
- XII. Definir normas y políticas en materia de equipamiento y mantenimiento de planteles, así como proponer las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo;

- XIII. Dictaminar sobre la creación de planteles destinados a impartir la educación a que se refiere este artículo, y
- XIV. Proporcionar a los organismos descentralizados de los gobiernos de las entidades federativas que impartan educación análoga a la que se refiere este artículo, la asistencia académica, técnica y pedagógica que acuerde la Secretaría.

ARTÍCULO 28.- (Se deroga).

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Curricular el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las propuestas de planes y programas de estudio para la educación básica;
- II. Proponer estándares de calidad para el proceso pedagógico y los métodos o enfoques pedagógicos considerados como apropiados, así como para evaluar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Dirección General de Evaluación de Políticas y las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, el logro académico de los alumnos, en los diversos niveles y modalidades aplicables a las escuelas de educación básica;
- III. Proponer cambios al currículo y a los métodos o enfoques pedagógicos en vigor, previa consulta con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y las respectivas entidades especializadas;
- IV. Proponer lineamientos y criterios pedagógicos que orienten los programas de estudio de educación inicial;
- V. Proponer, considerando la opinión de las autoridades educativas locales y en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y las respectivas instancias especializadas, lineamientos para verificar la correcta aplicación de normas pedagógicas y estándares referidos a los planes y programas de estudio, así como los métodos aplicados en los planteles que imparten educación inicial, especial y básica;
- VI. Proponer a la Dirección General de Materiales Educativos los contenidos de los libros de texto gratuitos, considerando la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;
- VII. Establecer lineamientos y asesorar a las autoridades educativas locales para la elaboración de los contenidos regionales de los planes y programas de estudio, así como sobre la aplicación de métodos pedagógicos;
- VIII. Difundir, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, entre los padres de familia y la sociedad información que permita asegurar la comprensión de los propósitos de los planes, programas y enfoques de la educación básica;
- IX. Proponer a la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa y a las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, el desarrollo de proyectos experimentales en materia de contenidos para la educación básica;
- X. Llevar el registro de los planes y programas de estudio oficiales;
- XI. Contribuir al desarrollo de las capacidades técnicas de equipos estatales para el desarrollo de los contenidos regionales, y
- XII. Desarrollar, en coordinación con las entidades y unidades administrativas competentes, programas y acciones para atender necesidades educativas de los grupos vulnerables.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Dirección General de Materiales Educativos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, editar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, a partir de los contenidos generados por la Dirección General de Desarrollo Curricular, así como entregarlos a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y autorizar la versión final para impresión y distribución;
- II. Proponer normas, criterios y estándares de calidad para la producción, selección, distribución y uso pedagógico de los materiales educativos y otros auxiliares didácticos, curriculares y

- complementarios para la educación inicial, especial y básica en sus diferentes niveles y modalidades, con objeto de apoyar el trabajo de los maestros y los alumnos, tomando en consideración los resultados de las evaluaciones educativas, las observaciones de las autoridades educativas locales, las escuelas y los sectores sociales involucrados en el desarrollo educativo;
- III. Elaborar, diseñar y mantener actualizados, en coordinación con la Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio, materiales y auxiliares didácticos para la actualización y capacitación de docentes de educación inicial, especial y básica, tomando en cuenta los perfiles de los educandos, las características y el entorno geográfico, ambiental y de infraestructura de la región;
 - IV. Fomentar y asesorar la elaboración de auxiliares didácticos de calidad diseñados en el ámbito escolar a partir de la experiencia docente y adaptados a las condiciones específicas de los alumnos y de las escuelas;
 - V. Impulsar la utilización de materiales y auxiliares didácticos propios de cada región que apoyen el aprovechamiento de los planes y programas de estudio de la educación inicial, especial y básica, y faciliten a los educandos la comprensión de sus orígenes históricos y de su entorno geográfico y ambiental;
 - VI. Diseñar y producir materiales y auxiliares didácticos en soportes audiovisuales, informáticos, multimedia y otros recursos tecnológicos con la finalidad de apoyar los planes y programas de estudio de la educación inicial, especial y básica en sus diferentes niveles y modalidades, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, organismos o entidades que correspondan;
 - VII. Proponer a la Dirección General de Desarrollo Curricular innovaciones a los contenidos y métodos educativos para la aplicación de los planes y programas de estudio de la educación inicial, especial y básica, en sus diferentes niveles y modalidades;
 - VIII. Asesorar a las autoridades educativas locales en la elaboración de materiales educativos regionales, así como en la aplicación de métodos pedagógicos para su adecuado aprovechamiento;
 - IX. Contribuir al desarrollo de capacidades técnicas de equipos estatales para la elaboración, selección, distribución, difusión y uso de materiales y auxiliares didácticos;
 - X. Estudiar y resolver las solicitudes de autorización para el uso de libros de texto y otros materiales educativos destinados a la educación básica, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Curricular;
 - XI. Proponer lineamientos para la publicación de libros y ediciones periódicas de la Secretaría en materia de educación inicial, especial y básica en sus diferentes modalidades, así como para el intercambio de publicaciones educativas con otras instituciones;
 - XII. Establecer normas y criterios para la dotación regular de acervos a las bibliotecas de aula y las escolares de educación básica, así como formular recomendaciones sobre las condiciones de equipamiento e infraestructura necesaria para el uso correcto de los materiales educativos, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
 - XIII. Proponer a la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa y a las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, el desarrollo de proyectos experimentales respecto de materiales para la educación básica;
 - XIV. Desarrollar, en coordinación con las entidades y unidades administrativas competentes, programas y acciones para atender necesidades educativas de los grupos vulnerables, y
 - XV. Diseñar y poner en operación procedimientos y métodos para dar seguimiento al uso de materiales de educación básica con la finalidad de mantenerlos actualizados, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, las autoridades educativas locales, las escuelas y los sectores sociales involucrados en el desarrollo educativo.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos para la planeación, seguimiento, evaluación y desarrollo de nuevos modelos de gestión institucional, centrados en la escuela, con la participación de las autoridades educativas locales, de los sectores sociales involucrados en la educación y de las escuelas de educación inicial, especial y básica, en sus diferentes niveles y modalidades;
- II. Fomentar, en coordinación con las autoridades educativas locales y las escuelas, la documentación y sistematización de prácticas exitosas y de las innovaciones educativas que se desarrollen en las escuelas de educación inicial, especial y básica, en sus diferentes niveles y modalidades;
- III. Proponer y actualizar, en coordinación con las autoridades educativas locales y las unidades administrativas competentes de la Secretaría, estándares de desempeño de las escuelas de educación inicial, especial y básica en todos sus niveles y modalidades;
- IV. Impulsar procesos de autoevaluación en las escuelas, en coordinación con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Dirección General de Evaluación de Políticas y las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, las instancias especializadas, las autoridades locales y las escuelas;
- V. Fomentar, en coordinación con las autoridades educativas locales, así como con las instancias especializadas y unidades administrativas competentes de la Secretaría, el desarrollo y uso de la investigación y la evaluación para el mejoramiento de las escuelas de educación inicial, especial y básica, en sus diferentes niveles y modalidades;
- VI. Contribuir, en coordinación con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Dirección General de Planeación y Programación, las instancias especializadas y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, al desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Información, Estadística e Indicadores Educativos;
- VII. Asesorar a las autoridades educativas locales en el establecimiento y seguimiento de prácticas innovadoras en la escuela;
- VIII. Contribuir, en coordinación con las autoridades educativas locales, a la formación académica y el desarrollo de las capacidades técnicas de asesores técnico-pedagógicos y equipos estatales para capacitar a las autoridades escolares en el desarrollo de la gestión y la innovación en las escuelas;
- IX. Promover el análisis de los programas de desarrollo nacional o regional de carácter cultural, de bienestar social, de desarrollo económico y de protección ambiental con el fin de identificar las necesidades de la sociedad que sean susceptibles de atenderse a través del diseño o actualización de los planes y programas de estudio de educación especial y básica en sus diferentes niveles y modalidades;
- X. Desarrollar, en coordinación con las entidades y unidades administrativas competentes, programas y acciones para atender necesidades educativas de los grupos vulnerables;
- XI. Recabar y evaluar información sobre la vigencia, contenidos y congruencia de planes y programas de estudios de educación inicial, especial y básica, a través de sondeos de opinión y otros mecanismos de consulta entre padres de familia, docentes, directivos de los planteles escolares, instituciones educativas, así como entre aquellos sectores involucrados en la educación, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

- XII. Difundir, en coordinación con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Dirección General de Evaluación de Políticas y las respectivas instancias especializadas, los resultados de evaluaciones e investigaciones practicadas en el contexto de la educación básica, así como impulsar la retroalimentación y el desarrollo de políticas educativas pertinentes a la educación inicial, especial y básica, y
- XIII. Promover, en colaboración con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y las autoridades educativas locales, la generación de estándares de desempeño de directores de escuela, supervisores y asesores técnico-pedagógicos.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección General de Educación Indígena el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena y difundir los vigentes, cuidando que tengan una orientación intercultural y bilingüe que asegure la formación integral de los alumnos pertenecientes a los diferentes grupos étnicos, así como que protejan y promuevan el desarrollo de sus lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización;
- II. Actualizar las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena;
- III. Verificar, con la participación de las autoridades educativas locales y en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, el cumplimiento de las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la enseñanza de la educación indígena;
- IV. Aplicar con carácter experimental, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Curricular, normas pedagógicas, planes y programas de estudio, contenidos, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con la Dirección General de Desarrollo Curricular con objeto de que las innovaciones que se hayan incluido en los planes y programas de estudio de la educación indígena sean incorporados a los planes y programas de estudio para la formación de docentes y los programas para su capacitación y actualización;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con las direcciones generales de Desarrollo Curricular y de Materiales Educativos para adaptar e incorporar a la educación indígena los cambios e innovaciones de planes y programas de estudio, contenidos, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje que se lleven a cabo en la educación básica;
- VII. Diseñar contenidos educativos, materiales y auxiliares didácticos para la elaboración de programas de radio y televisión acordes con la comunidad a la que se dirijan, en apoyo a los planes y programas de estudio de la educación indígena;
- VIII. Analizar y considerar las opiniones de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, con el fin de incorporar aquellas que aporten elementos para modernizar y elevar la calidad de la educación indígena, y

- IX. Realizar investigaciones para el desarrollo y la supervisión de las tareas de educación indígena, así como fomentar las que efectúen los sectores público y privado.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a la Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, en coordinación con la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación, normas y criterios académicos que regulen los programas nacionales de actualización, capacitación y superación profesional de los maestros en servicio de educación inicial, especial y básica, considerando la opinión de las autoridades educativas locales y la de los sectores sociales involucrados en la educación;
- II. Contribuir al diseño y participar en el desarrollo y operación de mecanismos de coordinación con la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría para procurar la articulación y congruencia entre los contenidos, planes y programas de la educación básica con los programas de educación normal y los de formación continua para maestros en servicio;
- III. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y entidades competentes, los perfiles profesionales y de desempeño que orienten el mejoramiento de la labor educativa de los docentes de la educación inicial, especial y básica en sus distintos niveles y modalidades;
- IV. Proponer los criterios y procedimientos para la acreditación y validación de los estudios derivados de los programas, proyectos y acciones de formación continua de maestros en servicio de educación inicial, especial y básica, en sus distintos niveles y modalidades, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- V. Establecer estándares de desempeño institucional de los servicios estatales de formación continua, de los Centros de Maestros y demás unidades que llevan a cabo programas, proyectos y acciones de formación continua de maestros en servicio;
- VI. Formular, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y las instancias especializadas, propuestas para mejorar la labor que realizan los docentes de educación básica en sus distintos niveles y modalidades;
- VII. Incorporar a los programas y acciones de formación continua de maestros en servicio, las innovaciones que se hayan incluido en los planes y programas de estudio y en los materiales y auxiliares didácticos, para la educación inicial, especial y básica en sus distintos niveles y modalidades;
- VIII. Asesorar a las autoridades educativas estatales en lo relativo al contenido de los programas de formación continua para maestros en servicio de educación inicial, especial y básica, así como en el uso de apoyos didácticos y la aplicación de técnicas e instrumentos para la evaluación y acreditación de los mismos;
- IX. Realizar, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa y otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, proyectos experimentales que fortalezcan el trabajo colegiado y el desarrollo académico de los colectivos docentes de educación inicial, especial y básica en sus diferentes niveles y modalidades;
- X. Contribuir al desarrollo de capacidades técnicas de equipos estatales de especialistas en el diseño y desarrollo de programas de formación continua de maestros en servicio, y
- XI. Desarrollar en coordinación con las entidades y unidades administrativas competentes, programas y acciones para atender necesidades educativas de los grupos vulnerables.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Dirección General de Personal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer normas para regular el sistema de administración y desarrollo del personal de la Secretaría, difundir las vigentes y vigilar su cumplimiento;
- II. Vigilar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la observancia de las Condiciones Generales de Trabajo y de las específicas correspondientes, así como del Reglamento de Escalafón y las normas de ingreso y promoción del personal;
- III. Proponer, conforme a las políticas y a las normas relativas, las estructuras y montos de las remuneraciones del personal de la Secretaría y del sector educativo e implementar los aprobados;
- IV. Autorizar el diseño e impartición de los programas de capacitación y desarrollo para el personal de apoyo y asistencia a la educación de la Secretaría;
- V. Tramitar, registrar y controlar la admisión, baja y demás movimientos del personal de las áreas del Secretario, Oficial Mayor, Subsecretarías de Educación Superior y de Educación Básica, así como de la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas;
- VI. Realizar las liquidaciones de pago de servicios personales a las áreas del Secretario, Oficial Mayor, Subsecretarías de Educación Superior y de Educación Básica, así como de la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas;
- VII. Controlar y evaluar la operación del sistema de administración y desarrollo de personal;
- VIII. Intervenir y, en general, administrar las relaciones laborales entre la Secretaría y la organización sindical de los trabajadores;
- IX. Dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales de la Secretaría con sus trabajadores;
- X. Establecer criterios, políticas generales y programas de prevención en materia laboral respecto de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;
- XI. Vigilar, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello con la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- XII. Dictaminar la vigencia o prescripción del derecho del personal de la Secretaría para efectuar el cobro de remuneraciones omitidas;
- XIII. Diseñar y difundir los procedimientos para el pago de remuneraciones y la aplicación de descuentos al personal de la Secretaría y, en su caso, verificar su cumplimiento;
- XIV. Instrumentar y supervisar los aspectos técnicos, administrativos, de control y de apoyo, para que la Subsecretaría de Educación Media Superior realice adecuadamente la operación del sistema de pago y, en su caso, aplicar las soluciones que se requieran para corregir las desviaciones y problemas que se presenten;
- XV. Proporcionar apoyo y asesoría a las unidades administrativas y organismos desconcentrados de la Secretaría en materia de administración y desarrollo del personal;

- XVI. Coordinar la aplicación de los Sistemas de Estímulos y Recompensas previstos por la Ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría, y
- XVII. Proponer un sistema de desempeño del personal basado en sus resultados y darle el seguimiento relativo.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Dirección General de Administración Presupuestal y Recursos Financieros, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y, en su caso, determinar y tramitar las modificaciones presupuestales procedentes, excepto en los casos previstos en el artículo 39, fracción XIII, de este Reglamento;
- II. Proporcionar a la Dirección General de Evaluación de Políticas y a la Dirección General de Planeación y Programación la información necesaria, incluyendo el número y tipo de modificaciones presupuestales realizadas, para evaluar la inversión de los recursos públicos de la Secretaría;
- III. Proponer la normativa de las actividades de la administración de recursos financieros cuya aplicación corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría, a sus órganos desconcentrados y a las entidades coordinadas sectorialmente; difundir las normas aprobadas y verificar su cumplimiento;
- IV. Operar y controlar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Secretaría;
- V. Establecer las normas y procedimientos para el manejo de recursos en efectivo;
- VI. Establecer y difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de la Secretaría, así como verificar su cumplimiento; consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros, la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que se requieran en la materia;
- VII. Conciliar y depurar las cuentas que rindan las oficinas pagadoras, las unidades administrativas de la Secretaría responsables del ejercicio presupuestal y la información que se deba rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra instancia competente;
- VIII. Verificar de manera previa a su pago que la documentación justificativa y comprobatoria del gasto se ajuste a las disposiciones que lo regulan;
- IX. Conciliar los resultados de las cuentas bancarias abiertas para el pago de las remuneraciones al personal de la Secretaría;
- X. Autorizar el entero o aplicación, en su caso, de las cantidades retenidas al personal de la Secretaría en favor de dependencias, entidades paraestatales y, en general, terceros que acrediten derecho a su recepción;
- XI. Presentar para la aprobación del Oficial Mayor los oficios de liberación de inversión de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados, y
- XII. Asesorar a los titulares de las unidades responsables en asuntos relacionados con las materias contables y de administración presupuestal.

ARTÍCULO 36.- Corresponde a la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y aplicar las estrategias, los lineamientos y los criterios técnicos a que deberán sujetarse las unidades administrativas de la Secretaría, en relación con los programas de modernización, calidad total, mejora de procesos, desregulación, ahorro, transparencia y combate a la corrupción;
- II. Difundir entre las unidades administrativas de la Secretaría y en sus órganos desconcentrados los programas, políticas y criterios técnicos en materia de calidad, innovación y modernización administrativa;
- III. Promover, coordinar y dar seguimiento a las acciones para la calidad total, mejora de procesos, desregulación, ahorro, transparencia y combate a la corrupción en la Secretaría y sus órganos desconcentrados, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Promover que las unidades administrativas de la Secretaría establezcan, difundan y mejoren progresivamente estándares de calidad de los servicios que brindan;
- V. Contribuir a la implantación y observancia del código de ética de los servidores públicos de la Secretaría;
- VI. Proponer e impulsar el establecimiento de prácticas administrativas que contribuyan a prevenir actos de corrupción;
- VII. Verificar y evaluar la observancia de los programas, las políticas y los criterios técnicos en materia de innovación, calidad total, modernización, mejora de procesos, desregulación, ahorro, transparencia y combate a la corrupción en la Secretaría;
- VIII. Desarrollar investigaciones en materia de innovación y calidad para determinar las mejores prácticas aplicables en el ámbito de la Secretaría;
- IX. Difundir los procesos de cambio exitosos entre las unidades administrativas que integran la Secretaría y el marco metodológico utilizado en los mismos;
- X. Impulsar el proceso de mejora continua y coordinar los mecanismos y acciones que permitan captar la opinión de la ciudadanía sobre los programas y servicios a cargo de la Secretaría;
- XI. Promover y desarrollar proyectos que generen recursos para financiar estrategias de innovación y calidad, de acuerdo con las normas aplicables;
- XII. Proponer y dar seguimiento a un sistema de desempeño basado en resultados, en coordinación con la Dirección General de Personal;
- XIII. Formular y proponer lineamientos, normas, procedimientos e instrumentos técnicos para autorizar las modificaciones organizacionales de la Secretaría y de los órganos desconcentrados;
- XIV. Formular y proponer la metodología y los lineamientos administrativos y técnicos que se requieran para la elaboración, actualización y difusión de los manuales de organización específicos, de procedimientos y demás documentos administrativos relativos al mejor funcionamiento de la Secretaría y supervisar su aplicación adecuada;
- XV. Formular y proponer al Oficial Mayor el establecimiento, modificación o derogación de los lineamientos, normas, procedimientos e instrumentos para regular los estudios, la verificación y evaluación de las estructuras organizacionales, puestos, procesos y servicios que sean competencia de la Secretaría;
- XVI. Proponer y dirigir los estudios y proyectos de desarrollo administrativo que se consideren estratégicos;

- XVII. Dictaminar y validar técnicamente las propuestas de modificación organizacional de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades coordinadas, así como en su caso, gestionar su autorización;
- XVIII. Llevar el registro de la estructura orgánica de la Secretaría y de los manuales de organización y de procedimientos autorizados;
- XIX. Integrar y difundir el Manual de Organización General de la Secretaría;
- XX. Apoyar a los órganos desconcentrados de la Secretaría, así como a los planteles dependientes de ésta en la elaboración y actualización permanente de sus manuales de organización y de procedimientos;
- XXI. Verificar y evaluar las estructuras organizacionales, puestos, procesos y servicios de los servidores públicos y unidades administrativas, incluidos los correspondientes al órgano interno de control, a que se refiere el artículo 2o. de este Reglamento, y
- XXII. Promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descentralización de los trámites y servicios hacia las entidades federativas.

ARTÍCULO 37.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer normas para regular las actividades de administración de los recursos materiales y la prestación de servicios generales cuya aplicación corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría, difundir las vigentes y verificar su cumplimiento;
- II. Analizar las requisiciones, evaluar los programas y presupuesto de adquisiciones elaborados por las unidades administrativas de la Secretaría, y verificar su correcta ejecución;
- III. Tramitar la adquisición de bienes y la contratación de los servicios de apoyo que requieran las unidades administrativas de la Secretaría;
- IV. Participar en los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se creen en los órganos desconcentrados de la Secretaría;
- V. Llevar el inventario de los bienes muebles de la Secretaría y el procedimiento que deba seguirse en lo relativo a su afectación y destino final;
- VI. Llevar el registro de los bienes inmuebles asignados y destinados a la Secretaría;
- VII. Propiciar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, la conservación, reparación, mantenimiento y adaptación del mobiliario, maquinaria, equipo e instrumental destinado a la labor educativa y administrativa;
- VIII. Prestar los servicios generales de correspondencia, archivo, almacén, aseo, intendencia, mantenimiento, taller de automotores, transportes, vigilancia y demás que requieran las unidades administrativas de la Secretaría, así como mantener asegurados sus bienes;
- IX. Conservar, reparar, mantener y adaptar los edificios destinados a labores administrativas de la Secretaría;
- X. Supervisar el establecimiento y operación de los servicios de seguridad en las unidades administrativas de la Secretaría, así como proponer las medidas que resulten conducentes;

- XI. Coordinar el establecimiento y operación de los programas de protección civil en las unidades administrativas de la Secretaría y asesorar en la materia a los planteles en que se imparte educación de los tipos medio superior y superior, así como a las entidades del sector educativo;
- XII. Tramitar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y de prestación de servicios de la Secretaría, así como realizar los trámites necesarios ante las autoridades competentes y las instituciones respectivas para recuperar las garantías otorgadas por proveedores y contratistas, y
- XIII. Vigilar que las obras de construcción, reparación, adaptación o mantenimiento se realicen conforme a las especificaciones de los contratos y proyectos respectivos.

ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Dirección General de Tecnología de la Información el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo el diseño y la programación de los sistemas de información que requieran las unidades administrativas de la Secretaría para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales y, cuando se le solicite, respecto de otros servicios y proyectos específicos, así como elaborar y difundir las estadísticas relativas a dichos recursos;
- II. Formular y difundir las disposiciones técnicas y administrativas a las que deban ajustarse las unidades administrativas de la Secretaría para la organización, operación, mantenimiento, desarrollo, supervisión y evaluación de las áreas de procesamiento electrónico y verificar su cumplimiento;
- III. Formular y ejecutar los programas de mantenimiento, funcionamiento y evaluación de los bienes de tecnología de la información de la Secretaría;
- IV. Proporcionar, a solicitud de las unidades administrativas de la Secretaría, los servicios de procesamiento electrónico de datos;
- V. Proporcionar el apoyo y la asesoría que se requiera en materia de tecnología de la información a las unidades administrativas de la Secretaría;
- VI. Elaborar los estudios de viabilidad y emitir, en su caso, dictamen para la adquisición de los bienes y servicios informáticos requeridos por las unidades administrativas de la Secretaría;
- VII. Proporcionar los medios tecnológicos para que las diversas áreas de la Secretaría establezcan bancos de información;
- VIII. Apoyar, asesorar y capacitar en materia de tecnologías de la información, en los procesos de nómina y pago de remuneraciones al personal adscrito a las diferentes unidades administrativas de la Secretaría;
- IX. Proporcionar apoyo en los procesos de nómina a las autoridades de las entidades federativas que lo soliciten, así como, de conformidad con su capacidad, a los órganos desconcentrados de la Secretaría;
- X. Capacitar al personal administrativo y a monitores para el personal docente de la Secretaría en el uso de sistemas, equipos y herramientas propias de la tecnología de la información, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes;
- XI. Coordinar sus actividades con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que proporcionen servicios de procesamiento electrónico de datos, a efecto de intercambiar información y asesoría que facilite a la Secretaría un mejor cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas, y
- XII. Proponer las normas para regular la administración de los recursos de tecnología de la información de la Secretaría bajo criterios de austeridad, modernización tecnológica, optimización, eficiencia y racionalidad.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Programación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar y coordinar las actividades de planeación y programación de la Secretaría para los diversos niveles, tipos y modalidades de educación, así como del sector educativo en su conjunto;
- II. Proponer lineamientos y coordinar la elaboración y actualización del Programa Sectorial de Educación, en los términos que establezcan la Ley de Planeación, la Ley General de Educación y el Plan Nacional de Desarrollo, en coordinación con las unidades administrativas competentes y con la participación de las autoridades de las entidades federativas, sectores sociales involucrados en la educación y la sociedad en general;
- III. Integrar, en coordinación con la Dirección General de Administración Presupuestal y Recursos Financieros, los anteproyectos de presupuesto global y del programa de inversión y obra pública del sector educativo, conjuntamente con las unidades administrativas de la Secretaría y las entidades paraestatales sectorizadas;
- IV. Gestionar ante las instancias competentes la aprobación de los anteproyectos de presupuesto anual de la Secretaría y los de las entidades paraestatales agrupadas en el sector educativo que hayan sido autorizados por el Secretario;
- V. Apoyar y, cuando corresponda, coordinar la elaboración de programas institucionales, regionales, estatales y especiales del sector educativo, a solicitud de los interesados y por instrucciones del Secretario;
- VI. Elaborar y, en su caso, conducir el desarrollo de estudios prospectivos que permitan anticipar los escenarios y las necesidades de desarrollo del sistema educativo nacional en sus diversos tipos, niveles y modalidades;
- VII. Elaborar los informes oficiales que deba rendir el Secretario;
- VIII. Contribuir al desarrollo y coordinación de un sistema nacional de planeación integrado por las Subsecretarías, los órganos desconcentrados, instituciones y entidades paraestatales agrupadas en el sector educativo y realizar consultas periódicas con el Consejo Consultivo de Planeación y Política Educativa, el Consejo Nacional de Participación Social, el Consejo Nacional de Autoridades Educativas, el Consejo para el Seguimiento del Compromiso Social para la Calidad de la Educación y las entidades especializadas en evaluación educativa;
- IX. Proponer criterios y prioridades para la orientación del gasto público en los diferentes tipos, niveles y modalidades del servicio educativo;
- X. Llevar el registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional;
- XI. Establecer, de conformidad con las políticas que determine el Secretario, los lineamientos para la elaboración del programa de presupuesto anual del sector y las transferencias a las entidades federativas;
- XII. Proponer normas generales para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del sector educativo que incluyan el gasto en actividades, programas y proyectos educativos especiales y las transferencias a las entidades federativas, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las prioridades del sector educativo y las políticas que señale el Secretario;
- XIII. Analizar y proponer, en coordinación con la Dirección General de Administración Presupuestal y Recursos Financieros, la aplicación de las modificaciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al presupuesto autorizado;
- XIV. Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Dirección General de Evaluación de Políticas y demás unidades administrativas competentes, un Sistema Nacional de Información, Estadística e Indicadores Educativos relacionados con la planeación, programación y evaluación del sistema educativo;

- XV. Promover el uso de los datos derivados del Sistema Nacional de Información, Estadística e Indicadores Educativos entre todos los actores que intervienen en la conformación de este sistema, así como entre la sociedad en general;
- XVI. Establecer la coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y otras instancias especializadas, nacionales e internacionales, para la obtención y uso sistemático de la información estadística y censal que permita integrar el Sistema Nacional de Información, Estadística e Indicadores Educativos de manera congruente con las diversas fuentes de información estadística nacional;
- XVII. Establecer lineamientos y coordinar la difusión de información, estadística e indicadores del sector educativo, y
- XVIII. Proponer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria y secundaria, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Políticas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar de manera sistemática y permanente, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y las entidades especializadas competentes, el desarrollo del sistema educativo nacional, el cumplimiento de las políticas, objetivos, programas, proyectos, actividades y compromisos establecidos en el Programa Nacional de Educación, así como el impacto de los mismos;
- II. Desarrollar y coordinar con las unidades administrativas y las instancias especializadas competentes, mecanismos de evaluación de la calidad y eficacia del sistema educativo nacional;
- III. Evaluar la correcta inversión de recursos públicos que haga la Secretaría, así como los resultados de las políticas y actividades a los que hayan sido asignados y, en su caso, proponer las medidas correctivas conducentes;
- IV. Proponer, en coordinación con las instancias competentes, la política nacional de evaluación educativa;
- V. Contribuir al desarrollo y coordinación del sistema nacional de evaluación Educativa;
- VI. Proponer, en coordinación con las instancias que correspondan, la política de participación nacional en los programas y estudios de carácter internacional orientados a la determinación y uso de información estadística y de indicadores educativos;
- VII. Analizar, en coordinación con las autoridades educativas locales, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las demás instancias especializadas y unidades administrativas competentes, los criterios para la evaluación de los programas educativos, los procedimientos e instrumentos necesarios a fin de obtener los parámetros que permitan valorar el rendimiento escolar individual, por materia, grado, nivel y tipo educativo, así como el correspondiente al desempeño docente, contribuyendo, en caso necesario, a su desarrollo y aplicación;
- VIII. Proponer, en coordinación con las entidades especializadas y las unidades administrativas competentes, los lineamientos generales de evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar, y

- IX. Proponer las políticas, prioridades, programas y medidas de acción de carácter estratégico que pudieran derivarse de la evaluación del desarrollo educativo nacional, incluyendo las relativas al financiamiento, la certificación y acreditación de la calidad y la búsqueda de alternativas de educación continua y no escolarizada.

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Acreditar y certificar, en coordinación con las unidades administrativas, órganos desconcentrados, entidades paraestatales agrupadas en el sector de la Secretaría y autoridades educativas locales competentes, los conocimientos y aptitudes adquiridos a través del sistema educativo nacional, expidiendo, en su caso, los certificados, títulos o grados que procedan;
- II. Establecer y difundir las normas correspondientes al control escolar, así como a los conocimientos y aptitudes adquiridos a través del sistema educativo nacional, en coordinación con las unidades administrativas y entidades competentes y verificar su cumplimiento;
- III. Proponer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral;
- IV. Proponer, en coordinación con las instancias correspondientes de la Secretaría, lineamientos para el régimen de certificación aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo que se determine de manera conjunta con las demás autoridades del Ejecutivo Federal competentes;
- V. Proponer y evaluar las políticas de la Secretaría en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y las autoridades educativas locales;
- VI. Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación en aquellos casos en que dicha atribución no esté encomendada a otras unidades administrativas de la Secretaría;
- VII. Substanciar el procedimiento y emitir las resoluciones que revoquen o retiren la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respecto de los casos señalados en la fracción anterior;
- VIII. Proponer las normas y criterios generales que regulen un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias que facilite el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro;
- IX. Otorgar revalidación y equivalencia de estudios cuando dicha atribución no esté encomendada a otras unidades administrativas de la Secretaría;
- X. Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos que se realicen en los planteles particulares incorporados al sistema educativo nacional que estén gestionando su incorporación a éste o que, sin estar incorporados, deban cumplir las disposiciones de la propia Ley y, en su caso, imponer las sanciones procedentes, cuando dicha atribución no esté encomendada a otra unidad administrativa;
- XI. Establecer los mecanismos operativos que garanticen el cumplimiento por parte de los particulares de los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial, así como de las medidas que establece la Ley General de Educación para su impartición;

- XII. Proponer lineamientos generales conforme a los cuales los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría deban proporcionar becas;
- XIII. Operar programas de becas oficiales cuando dicha atribución no esté encomendada a otra unidad administrativa de la Secretaría;
- XIV. Proponer, de conformidad con las unidades administrativas competentes, las bases de coordinación que deban suscribirse entre la Secretaría y otras dependencias de la Administración Pública Federal para la formulación de los planes y programas de estudio de las instituciones educativas establecidas por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de dichas dependencias;
- XV. Elaborar y mantener actualizada la estadística de las escuelas particulares que funcionen con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría;
- XVI. Evaluar e interpretar las normas en materia de autorización y de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como asesorar a las demás unidades administrativas de la Secretaría, a sus órganos desconcentrados, a organismos públicos descentralizados y a las autoridades educativas locales, en el cumplimiento de éstas;
- XVII. Evaluar e interpretar las normas en materia de revalidación y de equivalencia de estudios, así como asesorar a las demás unidades administrativas de la Secretaría, a sus órganos desconcentrados, a sus organismos públicos descentralizados y a las autoridades educativas locales, en el cumplimiento de éstas, y
- XVIII. Evaluar la prestación del servicio educativo en las escuelas particulares que funcionen con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría.

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Dirección General de Televisión Educativa el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas y normas para promover planes, programas y proyectos orientados al desarrollo de la comunicación y la informática educativa, tendientes a la ampliación y el mejoramiento de los servicios educativos en los diferentes tipos, niveles y modalidades de la educación;
- II. Proponer y promover normas y políticas para el desarrollo de planes, programas y proyectos orientados al desarrollo de la educación a distancia, en coordinación con las unidades administrativas o entidades competentes;
- III. Participar en la gestión de recursos para el apoyo de entidades especializadas que operan en el campo de la comunicación y la informática educativa;
- IV. Proponer políticas para la coordinación de programas y proyectos desarrollados por las unidades administrativas y las entidades especializadas competentes en el campo de la comunicación y la informática educativas;
- V. Proponer y promover, en coordinación con las unidades administrativas competentes, normas y políticas orientadas al desarrollo de planes, programas y proyectos para preservar, sistematizar y facilitar el aprovechamiento del acervo de materiales educativos de carácter audiovisual producidos con recursos públicos para los distintos tipos, niveles y modalidades de la educación;

- VI. Realizar investigaciones y evaluaciones en coordinación con la Dirección General de Evaluación de Políticas para contribuir al desarrollo de la comunicación y a la informática educativa en los distintos tipos, niveles y modalidades de la educación;
- VII. Promover la capacitación de profesionales de la producción audiovisual en el uso de los medios audiovisuales para fines educativos;
- VIII. Promover y asesorar el desarrollo de programas y proyectos de capacitación de docentes para la aplicación de los recursos audiovisuales con que se cuente en los distintos tipos, niveles y modalidades educativos, y en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- IX. Desarrollar, en coordinación con unidades administrativas de la Secretaría y entidades competentes, los programas, proyectos y actividades de producción audiovisual que le sean requeridos y, en su caso, brindar servicios de apoyo para el uso de los recursos audiovisuales de carácter educativo que de ellos se deriven;
- X. Administrar y supervisar el funcionamiento y asesorar el mantenimiento y operación de la “Red Edusat”, en coordinación con las unidades administrativas competentes, considerando la opinión de las autoridades educativas locales en materia de diseño, programación y transmisión de canales de televisión;
- XI. Atender los requerimientos de televisión y audiovisuales que en materia educativa indique el Secretario;
- XII. Atender y desarrollar las iniciativas que emprenda la Secretaría en materia de educación a distancia;
- XIII. Impulsar la aplicación de nuevas tecnologías y el aprovechamiento de material audiovisual en el sistema educativo nacional;
- XIV. Diseñar y establecer sistemas de distribución de producciones audiovisuales educativas;
- XV. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría y entidades agrupadas en el sector educativo en el desarrollo de programas y proyectos de innovación en materia de comunicación educativa, así como en la aplicación de tecnologías audiovisuales, y
- XVI. Expedir licencias a los locutores, cronistas y comentaristas de la radio y televisión.

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la participación de la Secretaría en el seno de la Comisión Nacional de Carrera Magisterial y orientar dicha participación a la consecución de los objetivos del Programa Nacional de Carrera Magisterial y al fortalecimiento de su operación con estricto apego a la normatividad que lo rige;
- II. Elaborar y proponer a la Comisión Nacional de Carrera Magisterial para su análisis y aprobación, en su caso, proyectos que fortalezcan el desarrollo y la normativa del Programa, así como la distribución equitativa de los recursos asignados para la incorporación y promoción en cada etapa;
- III. Promover, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la profesionalización de los docentes a través de cursos de actualización y capacitación, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, así como el mejoramiento de los

procedimientos de evaluación de la preparación profesional de los docentes y del aprovechamiento escolar de los alumnos;

- IV. Comunicar a las autoridades educativas de las entidades federativas el monto autorizado por la Comisión Nacional para la dictaminación de incorporaciones y promociones y verificar, en coordinación con las instancias responsables del Programa en cada entidad, que el recurso se aplique de conformidad con los lineamientos correspondientes;
- V. Solicitar a las autoridades educativas de las entidades federativas la información necesaria para llevar a cabo los procesos de seguimiento y evaluación del Programa Nacional de Carrera Magisterial;
- VI. Integrar y mantener actualizados los registros de los docentes inscritos, incorporados y promovidos en carrera magisterial;
- VII. Desarrollar y mantener actualizados, con el apoyo de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los sistemas de información y administración para la planeación y programación de la carrera magisterial;
- VIII. Capacitar y asesorar a las Coordinaciones de Carrera Magisterial en las entidades federativas, difundir el marco normativo y los resultados del Programa e intercambiar la información que propicie su mejor desarrollo, y
- IX. Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la substanciación de los procedimientos judiciales y administrativos que se susciten con motivo de las resoluciones que versen sobre incorporaciones o promociones en el Programa Nacional de Carrera Magisterial y, en general, controversias que se presenten en relación con la interpretación y cumplimiento de las normas que rigen dicho Programa.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Coordinación de Órganos Desconcentrados y del Sector Paraestatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Secretario en las acciones de coordinación de las entidades paraestatales agrupadas en el sector a cargo de la Secretaría, así como en las de los órganos desconcentrados adscritos directamente al propio Secretario;
- II. Participar, de conformidad con los lineamientos de la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas, en la definición de las políticas de programación y presupuestación del sector paraestatal coordinado por la Secretaría;
- III. Proponer, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Programación, el establecimiento de políticas de desarrollo para las entidades paraestatales agrupadas en el sector a cargo de la Secretaría;
- IV. Proponer y desarrollar mecanismos para conocer la operación de las entidades paraestatales del sector educativo con el fin de evaluar los resultados de su desempeño;
- V. Establecer, en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, los sistemas de información necesarios para proporcionar los datos que se demanden acerca de las entidades del sector paraestatal coordinado por la Secretaría;
- VI. Participar, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en los instrumentos jurídicos correspondientes, con el carácter de

secretario técnico o equivalente, en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales y en los vinculados con la administración de los órganos desconcentrados;

- VII. Desarrollar estudios y opinar sobre la forma y términos en que se deba efectuar la incorporación o desincorporación de entidades correspondientes al sector coordinado por la Secretaría, con apego a las disposiciones legales aplicables, y
- VIII. Proponer las modificaciones a la naturaleza jurídica de las entidades agrupadas en el sector paraestatal, en coordinación con los titulares de las respectivas entidades, así como realizar las gestiones correspondientes.

CAPÍTULO IX DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 45.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los cuales se otorgarán las facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que los cree, el cual deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 46.- Son órganos desconcentrados de la Secretaría:

- I. Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal;
- II. Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo;
- III. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- IV. Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- V. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- VI. Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- VII. Instituto Politécnico Nacional;
- VIII. Radio Educación, y
- IX. Universidad Pedagógica Nacional.

Los órganos desconcentrados se registrarán por sus instrumentos jurídicos de creación, así como por las disposiciones aplicables de este Reglamento y las que, en su caso, determine el Presidente de la República o el Secretario, en ejercicio de sus respectivas atribuciones.

X DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 47.- Al frente del Órgano Interno de Control habrá un Titular, quien será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará por los titulares de las áreas de quejas; de responsabilidades; de auditoría interna; y de auditoría de control y evaluación y apoyo al buen gobierno, designados en los mismos términos.

ARTÍCULO 48.- Con sujeción a su presupuesto autorizado, los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública contarán con un órgano interno de control en los términos del artículo anterior.

En el caso de que algún órgano desconcentrado no cuente con dicho órgano, las facultades a que se refiere este artículo se ejercerán por el Órgano Interno de Control en la Secretaría.

ARTÍCULO 49.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo 47 ejercerán las facultades que para los órganos internos de control prevé el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría y sus órganos desconcentrados proporcionarán al titular de su respectivo órgano interno de control, los recursos humanos y materiales que requiera para el ejercicio de las facultades que tiene conferidas.

ARTÍCULO 51.- Los órganos desconcentrados Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, Instituto Politécnico Nacional y Universidad Pedagógica Nacional contarán, cada uno de ellos, con su respectivo órgano interno de control.

Al frente de cada uno de los órganos internos de control que se mencionan en el párrafo anterior habrá un Titular, quien será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

XI DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 52.- El Secretario será suplido en sus ausencias por los subsecretarios de Educación Superior, de Educación Media Superior, de Educación Básica, por el Oficial Mayor o por el Director General de Asuntos Jurídicos, en el orden indicado.

ARTÍCULO 53.- Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como las de los titulares de las áreas de quejas; de responsabilidades; de auditoría interna; y de auditoría de control y evaluación y apoyo al buen gobierno serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 54.- Las ausencias de los Subsecretarios y del Oficial Mayor serán suplidas por los titulares de las direcciones generales y demás unidades administrativas que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 55.- Los titulares de las direcciones generales y demás unidades administrativas serán suplidos en sus ausencias por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, en los asuntos de sus respectivas competencias.

Las ausencias de los directores generales adjuntos, coordinadores sectoriales, directores o subdirectores serán cubiertas por cualquiera de ellos que se encuentre presente, salvo que sea el único en la dirección respectiva, caso en el cual serán cubiertas por el servidor público que designe el director general. Los jefes de departamento serán suplidos en sus ausencias por el subjefe respectivo y, de no existir éste, por el servidor público que designe el titular de la Unidad Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 2002 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuará en vigor lo dispuesto en los artículos 9, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 2002, hasta el día en que se expida el Manual de Organización del órgano desconcentrado que se denomina Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Hasta que se expida el Manual de Organización del órgano desconcentrado, Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, la operación y supervisión de las escuelas secundarias técnicas en el Distrito Federal, continuará a cargo de la Dirección General de Educación Secundaria Técnica.

CUARTO.- Continuarán en vigor los acuerdos secretariales de delegación de facultades, desconcentración de funciones y otros que hayan sido expedidos por el Titular de la Secretaría, así como los demás instrumentos jurídicos que se encuentren actualmente vigentes, en lo que no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento, en tanto no se modifiquen o dejen sin efectos.

QUINTO.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Reglamento y que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en este Reglamento.

SEXTO.- Los recursos financieros y materiales asignados a las unidades administrativas que desaparecen o modifican su competencia en virtud de lo dispuesto en el presente ordenamiento, serán reasignados a las unidades que asumen las correspondientes atribuciones, con la intervención de las instancias que determine el Titular de la Secretaría y de conformidad con las instrucciones que al efecto imparta.

SÉPTIMO.- Cuando en este Reglamento se dé una denominación distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad al inicio de la vigencia del mismo, los asuntos en trámite serán atendidos por la unidad administrativa con la nueva denominación.

OCTAVO.- Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de enero de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra.-** Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 5, 6, 8 y 9; y se deroga el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica, serán reasignados a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, con la intervención de las instancias que determine el Titular de la Secretaría y de conformidad con las instrucciones que al efecto imparta.

TERCERO.- Las acciones que se deriven de la reforma a que se refiere el presente Decreto, se sujetarán al presupuesto aprobado por la H. Cámara de Diputados para la Secretaría de Educación Pública en el ejercicio fiscal 2006.

CUARTO.- Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de octubre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra.**- Rúbrica.²⁶

²⁶ Secretaría de Educación Pública septiembre de 2007 http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_ley_sobre_el_escudo [septiembre 2007].

ANEXO 5

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 02-06-2006

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

Primero de los Símbolos Patrios

ARTÍCULO 1o.- El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.

De las características de los Símbolos Patrios

ARTÍCULO 2o.- El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Cuando el Escudo Nacional se reproduzca en el reverso de la Bandera Nacional, el águila mexicana se presentará posada en su garra derecha, sujetando con la izquierda y el pico la serpiente curvada.

Párrafo adicionado DOF 09-05-1995

Un modelo del Escudo Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación, uno en el Museo Nacional de Historia y otro en la Casa de Moneda.

ARTÍCULO 3o.- La Bandera Nacional consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Un modelo de la Bandera Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación y otro en el Museo Nacional de Historia.

ARTÍCULO 4o.- La letra y música del Himno Nacional son las que aparecen en el capítulo especial de esta Ley. El texto y música del Himno Nacional, autenticados por los tres poderes de la Unión, permanecerán depositados en el Archivo General de la Nación, en la Biblioteca Nacional y en el Museo Nacional de Historia.

Tercero del Uso y Difusión del Escudo Nacional

ARTÍCULO 5o.- Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley.

ARTÍCULO 6o.- Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior.

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

Cuarto del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional

ARTÍCULO 7o.- Previa autorización de la Secretaría de Gobernación, las autoridades, las instituciones o agrupaciones y los planteles educativos, podrán inscribir en la Bandera Nacional sus denominaciones, siempre que esto contribuya al culto del Símbolo Patrio. Queda prohibido hacer cualquiera otra inscripción en la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular el abanderamiento de las instituciones públicas y de las agrupaciones privadas legalmente constituidas.

ARTÍCULO 9o.- En festividades cívicas o ceremonias oficiales en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendírsele los honores que le corresponden en los términos previstos en esta Ley y los Reglamentos aplicables; honores que, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes, de acuerdo con el Artículo 14 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 10.- El día 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión, destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 11.- En las instituciones de las dependencias y entidades civiles de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios se rendirán honores a la Bandera Nacional en los términos de esta Ley y con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año, independientemente del izamiento del lábaro patrio que marca el calendario del artículo 18, acto que podrá hacerse sin honores.

Las instituciones públicas y agrupaciones legalmente constituidas, podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observándose la solemnidad y el ritual que se describen en esta Ley. En estas ceremonias se deberá interpretar, además, el Himno Nacional.

ARTÍCULO 12.- Los honores a la Bandera Nacional se harán siempre con antelación a los que deban rendirse a personas.

ARTÍCULO 13.- La Bandera Nacional saludará, mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo, solamente a otra Bandera, nacional o extranjera; en ceremonia especial, a los restos o símbolos de los héroes de la Patria; y para corresponder el saludo del Presidente de la República o de un Jefe de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional. Fuera de estos casos, no saludará a personas o símbolo alguno.

ARTÍCULO 14.- El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como Jefe Supremo de las fuerzas armadas, la saludará militarmente.

ARTÍCULO 15.- En las fechas declaradas solemnes para toda la Nación, deberá izarse la Bandera Nacional, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares de México. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas, portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

ARTÍCULO 16.- La Bandera Nacional se izara diariamente en los edificios sede de los Poderes de la Unión, en las oficinas de Migración, Aduanas, Capitanías de Puerto, Aeropuertos internacionales; en las Representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero y en el asta monumental de la Plaza de la Constitución de la Capital de la República.

ARTÍCULO 17.- Las Banderas para los inmuebles a que se refieren los artículos anteriores, tendrán las dimensiones y la conservación adecuadas a su uso y dignidad, y se confiarán al cuidado del personal que para el efecto se designe, el cual vigilará que en las fechas correspondientes sean izadas y arriadas puntualmente, con los honores relativos, en donde fuere posible.

ARTÍCULO 18.- En los términos del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

a) A toda asta en las siguientes fechas y conmemoraciones:

21 de enero:

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, 1779.

1 de febrero:

Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

Párrafo adicionado DOF 03-02-2006

5 de febrero:

Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917.

19 de febrero:

"Día del Ejército Mexicano".

24 de febrero:

"Día de la Bandera".

1o. de marzo:

Aniversario de la Proclamación del Plan de Ayutla.

(15 de marzo.- Derogada)

Párrafo adicionado DOF 09-05-1995. Derogado DOF 03-02-2006

18 de marzo:

Aniversario de la Expropiación Petrolera en 1938.

21 de marzo:

Aniversario del nacimiento de Benito Juárez en 1806.

26 de marzo:

Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe.

2 de abril:

Aniversario de la Toma de Puebla en 1867.

(15 de abril.- Derogado).

Párrafo adicionado DOF 09-01-1991. Derogado DOF 09-05-1995

1o. de mayo:

"Día del Trabajo".

5 de mayo:

Aniversario de la Victoria sobre el ejército francés en Puebla en 1862.

8 de mayo:

Aniversario del nacimiento en 1753 de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México.

15 de mayo:
Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867.

1o. de junio:
"Día de la Marina Nacional".

21 de junio:
Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio en 1867.

1o. de septiembre
Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.
Párrafo derogado DOF 09-01-1991. Adicionado DOF 09-05-1995

14 de septiembre:
Incorporación del Estado de Chiapas, al Pacto Federal.

15 de septiembre:
Commemoración del Grito de Independencia.

16 de septiembre:
Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810.

27 de septiembre:
Aniversario de la Consumación de la Independencia en 1821.

30 de septiembre:
Aniversario del nacimiento de José María Morelos en 1765.

12 de octubre:
"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492.

23 de octubre:
"Día Nacional de la Aviación".

24 de octubre:
"Día de las Naciones Unidas".

30 de octubre:
Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873
(1o. de noviembre.- Derogado).
Párrafo adicionado DOF 09-01-1991. Derogado DOF 09-05-1995

6 de noviembre:
Commemoración de la Promulgación del Acta de la Independencia Nacional por el Congreso de Chilpancingo en 1813.

20 de noviembre:
Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana en 1910.

23 de noviembre.
"Día de la Armada de México"
Párrafo adicionado DOF 09-05-1995

29 de diciembre:
Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859.
Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.
Párrafo reformado DOF 09-01-1991

b) A media asta en las siguientes fechas y conmemoraciones:

14 de febrero:
Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero en 1831.

22 de febrero:
Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero en 1913.

28 de febrero:
Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc en 1525.

10 de abril:
Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata en 1919.

21 de abril:
Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz.
Párrafo adicionado DOF 03-01-2005

2 de mayo:
Commemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201 en 1945.
Párrafo adicionado DOF 03-01-2005

21 de mayo:
Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza en 1920.

17 de julio:
Aniversario de la muerte del General Alvaro Obregón en 1928.
18 de julio:
Aniversario de la muerte de Benito Juárez en 1872.
30 de julio:
Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla en 1811.
12 de septiembre:
Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio en 1847.
Párrafo adicionado DOF 02-06-2006
13 de septiembre:
Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847.
7 de octubre:
Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913.
22 de diciembre:
Aniversario de la muerte de José María Morelos en 1815.

ARTÍCULO 19.- En acontecimientos de excepcional importancia para el país, el Presidente de la República podrá acordar el izamiento de la Bandera Nacional en días distintos a los señalados en el artículo anterior. Igual facultad se establece para los Gobernadores de la Entidades Federativas, en casos semejantes dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 20.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, con la salvedad de lo dispuesto para instalaciones militares, planteles educativos y embarcaciones en el artículo 15, la Bandera Nacional será izada a las ocho horas y arriada a las dieciocho.

ARTÍCULO 21.- Es obligatorio para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares, poseer una Bandera Nacional, con objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar entre los alumnos el culto y respeto que a ella se le debe profesar.

ARTÍCULO 22.- Cuando una Bandera Nacional sea condecorada, la insignia respectiva se le prenderá en la corbata.

ARTÍCULO 23.- En los actos oficiales de carácter internacional que se efectúen en la República, sólo podrán izarse o concurrir las banderas de los países con los que el Gobierno Mexicano sostenga relaciones diplomáticas, y se les tributarán los mismos honores que a la Bandera Nacional. En actos internacionales de carácter deportivo, cultural o de otra naturaleza, en que México sea país sede, podrán izarse o concurrir aun las banderas de los países con los que México no mantenga relaciones diplomáticas, con apego al ceremonial correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Cuando a una ceremonia concurren la Bandera Nacional y una o más banderas de países extranjeros, se harán primero los honores a la Nacional y, en seguida, a las demás, en el orden que corresponda.

La Bandera Nacional ocupará el lugar de honor cuando estén presentes una o más banderas extranjeras.

ARTÍCULO 25.- En la entrega oficial de Bandera a organizaciones o instituciones civiles, el personal de la corporación o de la institución que la reciba, tomará la formación adecuada al lugar donde se efectúe la ceremonia, y observará, según el caso, las siguientes reglas:

I.- Si la entrega tiene lugar a campo abierto, formará en línea de tres filas en orden de revista; si es grupo montado, en línea de secciones por tres, en el lugar que se ordene.

II.- Si la ceremonia se efectúa en un salón, patio o cualquier otro sitio que no reúna las condiciones necesarias para las formaciones antes indicadas, el personal de la organización o instituto podrá adaptarse a las características del lugar.

III.- Si hay banda de guerra, se mandará tocar "Atención", a cuyo toque, el abanderado, escoltado por cuatro miembros designados con anterioridad, se colocará frente al encargado de entregar la Bandera, quien será recibido por una comisión especial presidida por el director o representante de la organización

o institución. Si no hubiere banda de guerra, los toques serán sustituidos por las órdenes de "Atención" y "Escolta": "Paso Redoblado";

IV.- Enseguida, el encargado tomará la Bandera de manos de uno de sus ayudantes, la desplegará y se dirigirá al personal de la organización o instituto, en los siguientes términos:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la indicación nominativa que corresponda de la organización o institución, sindicato, etc.): Vengo, en nombre de México, a encomendar a vuestro patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestáis honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

Los componentes de la organización o institución contestarán:

"Sí, protesto".

El encargado proseguirá:

"Al concederos el honor de ponerla en vuestra manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabréis cumplir vuestra protesta", y

V.- Finalmente entregará la Bandera al Director o representante, quien la pasará al abanderado. Si hay banda de música y de guerra, tocarán, simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta, pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

ARTÍCULO 26.- Si hubiere varias instituciones que deben recibir la Bandera en una misma ceremonia, se procederá de acuerdo con el artículo anterior y en orden alfabético de su denominación.

ARTÍCULO 27.- Cuando el personal de una organización o instituto desfile con su bandera, el abanderado se colocará el portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha; introducirá el regatón del asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que la Bandera toque el suelo.

ARTÍCULO 28.- Al hacer alto, se sacará el asta de la cuja y se bajará hasta que el regatón toque el suelo a diez centímetros, aproximadamente, a la derecha de la punta del pie de ese costado, sosteniéndola con la mano derecha a la altura del pecho, en posición vertical.

ARTÍCULO 29.- En ceremonias de duración prolongada, el abanderado y el personal de la escolta podrán ser sustituidos.

ARTÍCULO 30.- Cuando dos grupos que lleven la Bandera Nacional se encuentren sobre la marcha, los abanderados, al llegar a seis pasos de distancia uno de otro, subirán la mano derecha en el asta a la altura de los ojos; después de haber dado dos pasos inclinarán la Bandera con lentitud hacia el frente sin que toque el suelo y la mantendrán en esta posición hasta que hayan rebasado cuatro pasos, momento en el cual volverán a levantarla del mismo modo, y cuando hayan avanzado dos pasos más, bajarán la mano a su puesto. Si uno de los grupos estuviere de pie firme, el abanderado sólo contestará el saludo en la forma prevista por el artículo 13.

ARTÍCULO 31.- El vehículo que use el Presidente de la República podrá llevar la Bandera Nacional. En el extranjero, los Jefes de Misión Diplomática podrán portar, en asta, la Bandera Nacional en el vehículo que utilicen.

ARTÍCULO 32.- Los particulares podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos, exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo. En estos casos la Bandera podrá ser de cualquier dimensión y con el escudo impreso en blanco y negro. El particular observará el respeto que corresponde al símbolo nacional y tendrá cuidado en su manejo y pulcritud.

ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio, deberán satisfacer las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el artículo 3o.

ARTÍCULO 34.- La Banda Presidencial constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es emblema del Poder Ejecutivo Federal, por lo que sólo podrá ser portada por el Presidente de la República, y tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual anchura colocadas longitudinalmente, correspondiendo el color de verde a la franja superior. Llevará el Escudo Nacional sobre los tres colores, bordado en hilo dorado, a la altura del pecho del portador, y los extremos de la Banda rematarán con un fleco dorado.

ARTÍCULO 35.- El Presidente de la República portará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:

I.- En la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

II.- Al rendir anualmente su informe ante el Congreso de la Unión;

Fracción reformada DOF 09-01-1991

III.- En la conmemoración del Grito de Dolores, la noche del 15 de septiembre, y

IV.- Al recibir las cartas credenciales de los embajadores y ministros acreditados ante el Gobierno Mexicano.

ARTÍCULO 36.- La Banda Presidencial deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo, debajo del saco y unida a nivel de la cintura, excepto en la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal, en la que sucesivamente la portarán, descubierta en su totalidad, el Presidente saliente y el entrante.

ARTÍCULO 37.- En la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal, una vez que el Presidente entrante haya rendido la protesta constitucional, el saliente entregará la Banda al Presidente del Congreso de la Unión, quien la pondrá en manos del Presidente de la República para que éste se la coloque a sí mismo.

Quinto de la Ejecución y Difusión del Himno Nacional

ARTÍCULO 38.- El canto, ejecución, reproducción y circulación del Himno Nacional, se apegarán a la letra y música de la versión establecida en la presente Ley. La interpretación del Himno se hará siempre de manera respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Se prohíbe cantar o ejercer los himnos de otras naciones, salvo autorización expresa del representante diplomático respectivo y de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 39 BIS.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán ejecutar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda. Para tales efectos, se faculta al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para realizar las traducciones correspondientes, las cuales deberán contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Educación Pública.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar a las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

Artículo adicionado DOF 07-12-2005

ARTÍCULO 40.- Todas las ediciones o reproducciones del Himno Nacional requerirán autorización de las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública. Los espectáculos de teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional y sus autores, o que contengan motivos de aquél, necesitarán de la aprobación de las Secretarías de Gobernación y Educación Pública, según sus respectivas

competencias. Las estaciones de radio y de televisión podrán transmitir el Himno Nacional íntegro o fragmentariamente, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales.

ARTÍCULO 41.- Del tiempo que por Ley le corresponde al Estado en las frecuencias de la radio y en los canales de televisión, en los términos legales de la materia, se incluirá en su programación diaria al inicio y cierre de las transmisiones la ejecución del Himno Nacional y en el caso de la televisión, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional. El número de estrofas que deberán ser entonadas será definido por la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 42.- El Himno Nacional sólo se ejecutará, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo, y para rendir honores tanto a la Bandera Nacional como al Presidente de la República. En estos dos últimos casos, se ejecutará la música del coro, de la primera estrofa y se terminará con la repetición de la del coro.

ARTÍCULO 43.- En el caso de ejecución del Himno Nacional para hacer honores al Presidente de la República, las bandas de guerra tocarán "Marcha de Honor"; cuando el Himno sea entonado, las bandas de guerra permanecerán en silencio, pero en el caso de honores a la bandera, la banda de música ejecutará el Himno y las de guerra tocarán "Bandera" simultáneamente. En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno Nacional más de dos veces para hacer honores a la Bandera ni más de dos veces para rendir honores al Presidente de la República.

ARTÍCULO 44.- Durante solemnidades cívicas en que conjuntos corales entonen el Himno Nacional, las bandas de guerra guardarán silencio.

ARTÍCULO 45.- La demostración civil de respeto al Himno Nacional se hará en posición de firme. Los varones, con la cabeza descubierta.

ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todos los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria.

Párrafo reformado DOF 07-12-2005

Cada año las autoridades educativas convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de enseñanza elemental y secundaria del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 47.- Cuando en una ceremonia de carácter oficial deban tocarse el Himno Nacional y otro extranjero, se ejecutará el patrio en primer lugar. En actos de carácter internacional en los que México sea país sede, se estará a lo que establezca el ceremonial correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Las embajadas o consulados de México, procurarán que en conmemoraciones mexicanas de carácter solemne, sea ejecutado el Himno Nacional.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, previa consulta con la Secretaría de Gobernación, autorizará a través de las representaciones diplomáticas de México acreditadas en el extranjero, la ejecución o canto del Himno Nacional Mexicano, en espectáculos o reuniones sociales que no sean cívicas, que tengan lugar en el extranjero. Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de dichas representaciones, solicitará del gobierno ante el cual se hallen acreditadas, que se prohíba la ejecución o canto del Himno Nacional Mexicano con fines comerciales.

Sexto Disposiciones Generales

ARTÍCULO 50.- El uso del Escudo y la Bandera Nacionales, así como la ejecución del Himno Patrio por las fuerzas armadas del país, se regirá por las leyes, reglamentos y disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo Federal, los gobernadores de los Estados y los Ayuntamientos de la República, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el culto a los símbolos nacionales.

ARTÍCULO 52.- En casos de reciprocidad, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, podrá regular, en territorio nacional, el uso de la Bandera y la Ejecución del Himno Nacional de un país extranjero.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Relaciones Exteriores vigilará que en las Embajadas o Consulados de México sea ejecutado el Himno Nacional y cumplido el ceremonial de la Bandera Nacional, en las conmemoraciones de carácter solemne.

Además, destinará un sitio destacado en cada Embajada o Consulado para ubicar la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 54.- Las autoridades educativas dictarán las medidas para que en todas las instituciones del Sistema Educativo Nacional, se profundice en la enseñanza de la historia y significación de los símbolos patrios. Convocará y regulará, asimismo, en los términos del reglamento correspondiente, concursos nacionales sobre los símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 54 Bis.- Cuando se requiera destruir alguna réplica de la Bandera Nacional, se hará mediante la incineración, en acto respetuoso y solemne, de conformidad con las especificaciones que el reglamento correspondiente determine.

Artículo adicionado DOF 09-05-1995

Séptimo Competencias y Sanciones

ARTÍCULO 55.- Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de esta Ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos. Lo anterior se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos correspondientes.

Artículo reformado DOF 09-05-1995

ARTÍCULO 56.- Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales.

Especial de la Letra y Música del Himno Nacional

ARTÍCULO 57.- La letra oficial del Himno Nacional es la siguiente:

CORO

Mexicanos, al grito de guerra
El acero aprestad y el bridón,
y retiemble en sus centros la tierra
Al sonoro rugir del cañón.

I

Ciña ¡oh patria! tus sienas de oliva
De la paz el arcángel divino,
Que en el cielo tu eterno destino
Por el dedo de Dios se escribió.

Más si osare un extraño enemigo

Profanar con su planta tu suelo,
Piensa ¡oh patria querida! que el cielo
Un soldado en cada hijo te dio.

**CORO
II**

¡Guerra, guerra sin tregua al que intente
De la patria manchar los blasones!
¡Guerra, guerra! Los patrios pendones
En las olas de sangre empapad.

¡Guerra, guerra! En el monte, en el valle
Los cañones horrísonos truenen,
Y los ecos sonoros resuenen
Con las voces de ¡Unión! ¡Libertad!

**CORO
III**

Antes, patria, que inermes tus hijos
Bajo el yugo su cuello dobleguen,
Tus campiñas con sangre se rieguen,
Sobre sangre se estampe su pie.

Y tus templos, palacios y torres
Se derrumben con hórrido estruendo,
Y sus ruinas existan diciendo:
De mil héroes la patria aquí fue.

**CORO
IV**

¡Patria! ¡patria! Tus hijos te juran
Exhalar en tus aras su aliento,
Si el clarín con su bélico acento
Los convoca a lidiar con valor.

¡Para ti las guirnaldas de oliva!
¡Un recuerdo para ellos de gloria!
¡Un laurel para ti de victoria!
¡Un sepulcro para ellos de honor!

CORO

Mexicanos, al grito de guerra
El acero aprestad y el bridón,
Y retiemble en sus centros la tierra
Al sonoro rugir del cañón.

ARTÍCULO 58.- La música oficial del Himno Nacional es la siguiente:

ARTÍCULO 59.- En encuentros deportivos de cualquier índole, que se celebren dentro del territorio nacional, el abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la propia Bandera, se ajustarán a las determinaciones del reglamento respectivo.

Artículo adicionado DOF 09-05-1995

ARTÍCULO 60.- Los accesorios en que se reproduzcan, para efectos comerciales, la Bandera o el Himno Nacionales, deberán cumplir con los requisitos que determine el reglamento respectivo, con arreglo a los preceptos de este ordenamiento.

Artículo adicionado DOF 09-05-1995

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de fecha 23 de diciembre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de agosto de 1968.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 4o. de esta Ley la letra y música del Himno Nacional, serán autenticadas con su firma, por los CC. Presidente de la República, Presidentes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y depositadas, en unión del Escudo y la Bandera, en las instituciones señaladas por esta Ley, en ceremonia solemne que se llevará a cabo el día de entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 24 de febrero de 1984.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1983.-**Raúl Salinas Lozano**, S. P.-**Luz Lajous**, D. P.-**Guillermo Mercado Romero**, S. S.-**Enrique León Martínez**, D. S.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-**Miguel de la Madrid Hurtado**.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett Díaz**.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor**.-Rúbrica.-El Secretario de la Defensa Nacional, **Juan Arévalo Gardoqui**.-Rúbrica.-El Secretario de Marina, **Miguel Angel Gómez Ortega**.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva Herzog Flores**.-Rúbrica.-El Secretario de Programación y Presupuesto, **Carlos Salinas de Gortari**.-Rúbrica.-El Secretario de la Contraloría General de la Federación, **Francisco Rojas Gutiérrez**.-Rúbrica.-El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, **Francisco Labastida Ochoa**.-Rúbrica.-El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Héctor Hernández Cervantes**.-Rúbrica.-El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Horacio García Aguilar**.-Rúbrica.-El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Rodolfo Félix Valdés**.-Rúbrica.-El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Marcelo Javelly Girard**.-Rúbrica.-El Secretario de Educación Pública, **Jesús Reyes Heróles**.-Rúbrica.-El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Guillermo Soberón Acevedo**.-Rúbrica.-El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Arsenio Farell Cubillas**.-Rúbrica.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Luis Martínez Villicaña**.-Rúbrica.-El Secretario de Turismo, **Antonio Enríquez Savignac**.-Rúbrica.-El Secretario de Pesca, **Pedro Ojeda Paullada**.-Rúbrica.-El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Ramón Aguirre Velázquez**.-Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se modifican disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1991

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el inciso a) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción II del artículo 35 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1990.- Sen. **Ricardo Canavati Tafich**, Presidente.- Dip. **Fernando Córdoba Lobo**, Presidente.- Sen. **Jorge Adolfo Vega Camacho**, Secretario.- Dip. **Juan Manuel Verdugo Rosas**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 2o., 18 y 55 y se adicionan los artículos 54 Bis, 59 y 60 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1995

Artículo Primero.- Se modifican los artículos 2o., 18 y 55 de la Ley sobre El Escudo, La Bandera y El Himno Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 54 Bis, 59 y 60, en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las réplicas de la Bandera Nacional que existan actualmente en las dependencias de los poderes federales, estatales, municipales, escuelas, institutos de educación públicos y privados, o en poder de particulares, que contengan el escudo nacional en forma distinta a lo preceptuado por el artículo 2o. de esta ley, podrán seguir honrándose hasta que sea necesaria su destrucción, misma que deberá llevarse a cabo como lo indica el artículo 54 Bis.

A partir de la fecha en que entran en vigor las presentes reformas, la elaboración de réplicas de la Bandera Nacional se apegará fielmente a lo preceptuado en esta Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal expedirá el reglamento de esta Ley, en el que determinará las atribuciones que corresponden a cada dependencia del gobierno Federal y la coordinación entre éste y los gobiernos del Distrito Federal, los estados y los municipios.

México, D.F., a 20 de abril de 1995.- Dip. **Sofía Valencia Abundis**, Presidenta.- Sen. **Martha Lara Alatorre**, Presidenta.- Dip. **Fernando Flores Gómez González**, Secretario.- Sen. **Juan Fernando Palomino Topete**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona la fecha 21 de abril, "Aniversario de la Gesta Heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz", al inciso b) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2005

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fecha 21 de abril "Aniversario de la gesta heroica de la defensa del Puerto de Veracruz", al inciso b), del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2004.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona la fecha 2 de mayo, "Conmemoración de la Muerte de los Pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201 en 1945", al inciso b) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2005

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fecha 2 de mayo, "Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201 en 1945", inciso b), del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2004.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un artículo 39 bis a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 39 bis a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de octubre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárrega**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 46 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 46 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de octubre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárrega**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Saúl López Sollano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el inciso a) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2005.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárrega**, Presidente.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona la fecha 12 de septiembre, "Conmemoración de la Gesta Heroica del Batallón de San Patricio en 1847", al inciso b) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fecha 12 de septiembre "Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio en 1847", al inciso b), del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.²⁷

²⁷ Secretaría de Educación Pública septiembre 2007 http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_ley_sobre_el_escudo
[septiembre de 2007]

ANEXO 6

Tríptico

ANEXO 7

Convocatoria y Reconocimiento para la selección de candidatos a Estímulos y Recompensas por el Desempeño Destacado de sus Funciones en esta Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal